



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES,
EXPEDIENTE N° 00117-2012-452111-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
PONCE ABARCA, EMPERATRIZ RAQUEL
ORCID: 0000-0002-7282-7766**

**ASESORA
MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ
2019**

Equipo de trabajo

AUTORA

Ponce Abarca, Emperatriz Raquel

ORCID: 0000-0002-7282-7766

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

Jurado evaluador y asesora de tesis

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Perez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

Agradecimiento

A Nuestro creador:

Por su creación, somos reflejo de nuestro
señor Dios.

A mi Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:

Por haberme brindado a través de sus diversos sistemas de educación y la enseñanza de mis maestros, pude llegar a mi meta profesional.

Emperatriz Raquel Ponce Abarca

Dedicatoria

A mí querido padre y hermana Luz:

Mis primeros maestros, a ellos por guiarme en el camino de la superación con sus valiosas enseñanzas.

A mis adorados hijos y esposo

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

A la Asesora Roció Muñoz Castillo

Por apoyarme con su sapiencia y absolverme dudas en el transcurso del curso y hasta su concertación del mismo.

Emperatriz Raquel Ponce Abarca

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, estafa y otras defraudaciones en su forma de estelionato, aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno sede Juliaca.

El tipo de investigación fue cuantitativo y cualitativo, el nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se hizo del expediente como muestra, utilizando técnicas de estudio y análisis de contenido con la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia en total fue de calidad bajo; y de la sentencia de segunda instancia en total de calidad mediana. En conclusión la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango baja y mediana.

Palabras clave: calidad, defraudación, estafa, estelionato y sentencia.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on fraud and other fraud in the form of stelionate, applying the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the file 00117-2012-45-2111-JR-PE-02 of the Judicial District of Puno sede Juliaca.

The type of research was quantitative and qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was made from the file as a sample, using study techniques and content analysis with the checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part of the first instance sentence in total was of low quality; and of the second instance sentence in total of medium quality. In conclusion, the quality of first and second instance judgments was low and medium.

Keywords: quality, fraud, fraud, stelionate and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la Tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	ix
I. Introducción.....	1
1.1. Enfoques sobre la problemática de la administración de justicia.....	2
1.2. Justificación de la investigación.....	8
II. Revisión de la literatura.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. Aportes para una conducción colaborativa del proceso civil chileno: pensando una nueva justicia.....	9
2.1.2. La sentencia judicial como un medio de prueba.....	10
2.2. Marco teórico de la investigación.....	11
2.2.1. Exposición de las cuestiones procesales jurídicas del presente proceso en estudio.....	11
2.2.1.1. Principios en el campo del derecho penal en función jurisdiccional.....	11
2.2.1.2. El Proceso Penal.....	14
2.2.1.3. La prueba en el proceso penal.....	14
2.2.1.4. Las pruebas en el presente proceso y su definición.....	15
2.2.1.5. Los medios probatorios existentes en el presente proceso.....	16
2.2.1.6. La sentencia.....	16
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	18
2.2.1.8. El tercero civilmente responsable.....	19

2.2.2. Exposición de la parte sustantiva jurídica del presente proceso en estudio.....	19
2.2.2.1. La teoría del delito.....	20
2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	24
2.2.2.3. La antijuricidad penal.....	27
2.2.2.4. La culpabilidad.....	28
2.2.2.5. La estafa genérica en el código penal peruano.....	28
2.2.2.6. Estafa genérica.....	30
2.2.2.7. Estafa y otras defraudaciones.....	31
2.2.2.8. Estelionato.....	33
2.2.2.8.1. Delito de estelionato.....	33
2.2.2.8.2. Relación entre estelionato y estafa.....	35
2.3. Marco conceptual.....	36
III. Hipótesis.....	38
IV. Metodología.....	39
4.1 Diseño de la investigación.....	39
4.2 Población y muestra.....	39
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	39
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	40
4.5 Plan de análisis.....	40
4.6 Matriz de consistencia.....	41
4.7 Principios éticos.....	42
V. Resultados.....	01
5.1 Resultados.....	01
5.2 Análisis de resultados.....	01
VI. Conclusiones.....	08
Referencias bibliográficas	
Anexos	
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	13
Anexo 2: Cuadros de calificación de la lista de parámetros.....	21
Anexo 3: Sentencias.....	34

Anexo 4: Declaración de compromiso ético.....	94
Índice de cuadros	
Cuadro de: Matriz de consistencia de la investigación.....	01
Cuadro 1: Datos de la parte expositiva primera sentencia.....	01
Cuadro 2: Datos de la parte considerativa primera sentencia.....	14
Cuadro 3: Datos de la parte resolutive primera sentencia.....	51
Cuadro 4: Datos de la parte expositiva segunda sentencia.....	55
Cuadro 5: Datos de la parte considerativa segunda sentencia.....	64
Cuadro 6: Datos de la parte resolutive segunda sentencia.....	111
Cuadro 7: calificación, cotejo de la primera sentencia.....	115
Cuadro 8: calificación, cotejo de la segunda sentencia.....	117

I. Introducción

Mi investigación se ha realizado tomando en cuenta la línea de investigación de nuestra universidad Católica los Ángeles de Chimbote de la escuela profesional Derecho, sobre; la administración de justicia en el Perú, donde se realizara una comparación de la administración de justicia en otros países tomando como ejemplos algunos de ellos para poder comparar las diferentes realidades sobre esta, teniendo en cuenta las diferentes posiciones de los juristas analistas de cómo viven esta realidad.

Es por ello que me trazare hacer esta investigación analizando la calidad de las sentencias en el proceso en estudio sobre estafa genérica y otras defraudaciones iniciando con un enunciado del problema y ante este surge el objetivo general y sus objetivos específicos, como de manera hipotética se realizara la hipótesis, teniendo como variable la calidad, el cual se usara instrumentos de evaluación con la lista de parámetros, cuadro de operacionalización de la variable para poder calificar en este las sub dimensiones y dimensiones que son las sentencias de mi expediente, luego de este se podrá obtener los resultados a través de la lista de cotejo, siendo que esta puede resultar en un resultado de calidad; muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

El cual se evidenciara a través del análisis que realizare de estos resultados el cual se demostrara las conclusiones de dicho resultado, siendo un compromiso el respetar el código de ética promovida por nuestra universidad.

1.1. Enfoques sobre la problemática de la administración de justicia

Según (FRASER, 2006) en la revista iberoamericana de derecho procesal, nos dice:

Es estos casos, la política transformadora de formulación de un marco adecuado se desarrolla de manera simultánea en múltiples dimensiones y en múltiples niveles. En un primer nivel, los movimientos sociales que practican este tipo de política aspiran a atajar las injusticias de primer orden derivadas de una distribución o un reconocimiento inadecuados y de un problema de representación político-ordinaria. En un segundo nivel, estos movimientos exigen la reparación de las injusticias que pertenecen a un metanivel y derivadas de la ausencia de un marco adecuado en un ejercicio que pretende reconstituir el «quién» de la justicia. Asimismo, en estos casos, en que el principio de la territorialidad estatal tiene como función específica indemnizar en lugar de cuestionar la injusticia, los movimientos sociales transformadores apelan, en cambio, al principio de intervención de todos los afectados. Y, así pues, con la invocación de un principio poswestfaliano tratan de poner en tela de juicio la propia gramática empleada en el establecimiento del marco y, por lo tanto, de reconstruir las fundaciones metapolíticas de la justicia para un mundo globalizado.

Según (Sánchez, 2014) respecto el debate en torno a la Reforma a la Justicia nos explica:

Sin duda, el debate que vivió el país durante el trámite de la reforma a la justicia promovida por el gobierno de Juan Manuel Santos es un claro ejemplo de la manera en que los indicadores del *Doing Business* han actuado como una tecnología de gobernanza global; y de la forma en que esta tecnología del Grupo Banco Mundial sirve para promover el neoliberalismo como ideología, y profundizarlo en el funcionamiento del sistema judicial colombiano.

El autor (Sánchez, 2014) nos dice también:

El presidente Juan Manuel Santos ha impulsado una serie de reformas de talante neoliberal. En este sentido, Santos logró la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2011, por medio del cual se establece el criterio de sostenibilidad fiscal en el gasto público, lo que tiene un fuerte impacto en la inversión social. Además, este presidente propuso una reforma a la educación

superior que incorporaba el ánimo de lucro en las instituciones que prestan el servicio. No obstante, dicha reforma fue retirada después de grandes movilizaciones realizadas por estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria.¹³ Así mismo, el mismo mandatario aprobó una reforma tributaria, la cual fue criticada porque implicaba un gravamen del trabajo y no del capital.¹⁴ Por último, la administración Santos presentó una reforma pensional que ha sido cuestionada debido a que pauperiza la mesada pensional de la clase media.

Es en ese marco que el Gobierno Nacional escuchó el llamado que hacía la Corporación Excelencia en la Justicia en su análisis *Doing Business* 2011, en el que pedía una reforma a la estructura de la justicia y a los códigos de procedimientos, con el objetivo de agilizar y abaratar los trámites judiciales. De este modo, el entonces viceministro de justicia, Pablo Felipe Robledo, anunciaba en diferentes debates que el Gobierno Nacional había diseñado una completa reforma a la justicia, la cual incluía el proyecto de Acto Legislativo No. 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, conocido por la opinión pública como “la reforma a la justicia”, y los nuevos Código General del Proceso, Código Contencioso Administrativo, Código Procesal Administrativo y Estatuto de Arbitraje.

Para (CASTRO, 2000) sobre la justicia en Colombia nos dice:

“El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar, no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad entera”.

Según el (Diario Gestion, 2018) sobre Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad nos dice:

La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

Ante esta situación, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú.

En este mismo Diario Gestión (2018) en su entrevista al CPC Edgar Ortiz, nos dice:

“A mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”, dijo el investigador del CPC, Edgard Ortiz.

El CPC empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal

“Un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos”, indicó a Gestión.pe.

Sin embargo, precisó que la información recopilada por el CPC y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la

Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con “cuatro patas de una mesa importante”:

Capital Humano.- Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y según Ortiz, la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso.

(Diario Gestión, 2018) El CPC indica:

“Necesitamos gente buena que escoja a los jueces pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo.

Gestión de procesos. El investigador del CPC indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional.

“A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”, Gafirmó.

Transparencia y predictibilidad. El especialista lamentó que en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.

“Se pueden ver algunos informes en PDF pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”, detalló.

Institucionalidad. Ortíz manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”, advirtió.

En ese sentido, manifestó que el CPC elaboró 15 propuestas específicas para mejorar el sistema de justicia en el Perú, lo cual redundará en una mejora de las instituciones peruanas. “Hemos manejado muy bien la macroeconomía pero eso claramente no es suficiente, necesitamos medidas específicas en el tema económico y mejorar las instituciones, entonces a eso apuntamos nosotros”, añadió.

Según (Pásara, 2004) en su investigación sobre “La enseñanza del derecho en el Perú su impacto sobre la administración de justicia” nos dice:

Mirado desde el derecho, el olvido es injustificado. El abogado juega un papel clave no sólo como “auxiliar” de la justicia, según un término de uso generalizado sino como eje de su funcionamiento. En efecto, es el abogado quien, al recibir un caso, lo piensa y procesa jurídicamente, evalúa su relevancia y debe ofrecerle al cliente tanto las posibles conclusiones jurídicas derivables de los hechos como el consejo acerca de la vía a seguir: desde el desistimiento de todo intento de reclamar un derecho sin sustento hasta el camino de un proceso judicial para exigirlo, cuando así sea razonable y conveniente.

A menudo, el abogado es el primer escalón que pisa quien tiene que vérselas con la justicia. Trátese de un asunto penal, civil, comercial, familiar o laboral, es el abogado quien ubica el problema de su cliente en el marco normativo y le comunica o debe comunicarle— sus posibilidades y alternativas. Eventualmente, y en buena medida dependiendo del consejo del abogado, el juez y el sistema de justicia vendrán después.

Como se ha señalado, “Son los abogados y no los jueces los verdaderos ‘porteros de la ley’”.

(Pag.08)

(Pásara, 2004) sobre las posibilidades de mejorar la contribución del abogado a la justicia, nos dice:

Con relación a esta temática, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados ha proclamado: “se hace imperativo replantear los currículas de estudio, los que deben ser orientados a una formación teórico-práctica racionalizando la existencia de facultades de derecho y el ofrecimiento de vacantes en los concursos de admisión, alta exigencia de calidad académica rigor para el otorgamiento de grados y títulos no autorizar el funcionamiento de filiales que carecen de idoneidad para formar profesionales en derecho”.(pag.64)

Ante esta problemática se buscara en esta investigación analizar las sentencias del expediente concluido que fue seleccionado en la jurisdicción de la ciudad de Juliaca sobre el delito de estafa y otras defraudaciones el cual se desarrolló iniciando con la denuncia que se formalizó el 29-08-2012 y fue calificada el 25-10-2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 05-08-2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 10-11-2014, en síntesis, concluyó luego de dos años, 45 días, aproximadamente.

a) Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa y otras defraudaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019?

b) Objetivos de la investigación:

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica y otras defraudaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.2. Justificación de la investigación

La investigación que realizare se justifica por la búsqueda de una reducción y persuasión a través de los resultados para la toma de conciencia por parte de los magistrados de nuestro país y realizar de manera correcta la aplicación de las normas de manera justa y equitativa.

Es así que en nuestra universidad de esta escuela profesional Derecho tenemos una base incoada por la línea de investigación, sobre la administración de justicia en nuestro país haciendo una comparación desde otros enfoques en diferentes países siendo que existe en la actualidad una inconformidad una insatisfacción por parte de la sociedad a través de los justiciables, puesto que hoy en día se percibe mucha corrupción por parte de este poder del estado, como puede ser identificable y se visualiza en los medios de comunicación cada vez más son los casos de estos actos ilícitos que dejan la insatisfacción y desconfianza de los justiciables.

Este proyecto por tanto se enfocara en realizar a través de las técnicas e instrumentos para determinar la calidad de las sentencias del estudio de caso analizando estas en sus diferentes dimensiones dentro del parámetro del análisis de la administración de justicia en el Perú y en esta investigación en este caso se tomara un expediente sobre el delito de estafa y otras defraudaciones dentro de nuestra realidad de la región Puno sede anexa Juliaca, tal delito se ha visto que se ha expandido en nuestra ciudad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Aportes para una conducción colaborativa del proceso civil chileno: pensando una nueva justicia

Para Aguirrezabal Grünstein & Pérez Ragone (2018) en su investigación sobre una nueva justicia en Chile, respecto a la colaboración como principio procesal, nos dice:

El principio de colaboración coloca al justiciable (y su representante) en un rol de cooperación con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal a observar por las partes, en virtud de lo cual se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de búsqueda de la verdad en el proceso civil para que produzca los resultados esperados. Las visiones del proceso, individualista (son solo las partes las responsables del impulso y conducción del proceso) y social (por la oficialidad el juez es quien asume el rol protagónico), se superan o se sintetizan con una nueva mirada. Las partes y el juez asumen responsabilidad en la conducción e impulso del proceso, distribuyéndose roles para un resultado que atañe a toda la sociedad. Las partes deben aportar todo el material de sustento de sus peticiones al tribunal, con diligencia, para la adecuada prosecución del caso. En modelos de procesos por audiencia tiene así una importancia fundamental la audiencia preparatoria o preliminar, para el primer acercamiento al caso y la planificación del mismo.

Aguirrezabal Grünstein & Pérez Ragone (2018) menciona:

A lo largo de la historia, la relación entre la ética y el derecho procesal ha experimentado importantes cambios. En la actualidad, la óptica individualista de los derechos subjetivos que los concebía como ilimitados y absolutos ha sido morigerada por la noción de bien social que cumplen y por la introducción de la teoría del abuso del derecho, que marca la moralidad en el ejercicio de los derechos. La buena fe es un principio general que rige en todos los ámbitos del derecho.

Aguirrezabal Grünstein & Pérez Ragone (2018) sobre la administración de Justicia dice: Puede sostenerse que hay abuso procesal en el ejercicio de los actos procesales regulares, válidos y eficaces que conforman el debido proceso, cuando se pretende alterar la finalidad para la cual ha sido previsto o su virtualidad.

2.1.2. La Sentencia Judicial como un medio de prueba

Según Romero Seguel (2012) respecto a la Sentencia Judicial y este como un medio de prueba nos dice:

Como acto procesal, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, a lo menos en los siguientes sentidos:

Cuando se alega la función negativa de la cosa juzgada. Como en nuestro sistema procesal esta excepción no puede ser apreciada de oficio por el juez, la parte que la alega debe acreditar su existencia, acompañando las sentencias donde ella consta

Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, para impedir que en un juicio posterior se decida una nueva acción en contradicción con la declaración del derecho que consta en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, atendido que la decisión anterior actúa como un antecedente lógico a la nueva acción deducida en juicio.

Cuando la sentencia judicial es invocada por un acreedor como un título ejecutivo.

Cuando la sentencia contiene una condena genérica acerca de la existencia de un determinado ilícito civil, que permite a una de las partes o incluso a terceros, solicitar el derecho a ser indemnizado de los perjuicios en un nuevo juicio. En el caso de los terceros, como se explicará, se trata de ciertas hipótesis donde la eficacia de la sentencia hace excepción a la regla tradicional, en virtud de la cual se ha entendido que la cosa juzgada, al tercero, ni le perjudica ni le aprovecha, al manifestarse la denominada eficacia refleja de la sentencia o, en su caso, el efecto "ultra partes" de la misma.

Cuando por su contenido queda vinculada al mecanismo de producción de precedentes judiciales. Esta manifestación puede surgir porque el fallo sienta una doctrina sobre una materia o entra en contradicción con otras decisiones anteriores, al contener distintas interpretaciones sobre un determinado tema jurídico. En ambos casos se hará necesario

acreditar ese hecho jurídico, con el objeto que la Corte Suprema proceda a unificar el criterio de decisión, con el objeto que los tribunales resuelvan con la misma regla los casos análogos. Todas estas hipótesis donde se proyecta la sentencia judicial firme y ejecutoriada para un proceso posterior se explica dentro de la realidad que describe Taruffo, al señalar que "los medios de prueba son un fenómeno multifacético cuya naturaleza y definición varían de acuerdo con distintos factores históricos, culturales y jurídicos. Los sistemas probatorios han sufrido cambios profundos desde la época de los romanos; asimismo, las diferentes asunciones culturales acerca del conocimiento, la verdad y la función de las decisiones judiciales han tenido una fuerte influencia en las concepciones de la prueba. Y en este contexto, un factor adicional de complejidad y diferenciación es que son muchas las cosas que se pueden usar como fuentes de prueba. Según la interpretación dominante del principio de relevancia, cualquier cosa que tenga significado o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos litigiosos puede ser usada al menos en principio como un medio de prueba".

2.2. Marco teórico de la investigación

2.2.1. Exposición de las cuestiones procesales jurídicas del presente proceso en estudio

2.2.1.1. Principios en el campo del derecho penal en función jurisdiccional

Principio de legalidad

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. (CHIRINOS SOTO, 2007)

Principio de presunción de inocencia

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; su aplicación configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación. (Bustos Ramírez, 1989)

Principio de debido proceso

El principio de legalidad puede manifestarse en el proceso penal no solo de una óptica estrictamente formal, esto es, legalidad del procedimiento y legalidad del tribunal, sino desde perspectivas materiales, El Estado, a través de su órgano judicial, debe valorar las conductas de sus habitantes, conforme a pautas sustanciales, y adjetivas predeterminadas en la ley. (Bustos Ramírez, 1989)

Principio de motivación

Este principio supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y, por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de las pruebas, ya que como fácilmente se puede colegir, si la convicción se ha llegado a través de la simple conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada. (OJEDA, 2011)

Principio del derecho a la prueba

El Principio del derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios

probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (Rioja Bermúdez, 2009)

Principio de Lesividad

“indica que los objetos de protección jurídico penal están empuados de un producto contenido material en el marco de una categoría programática de justicia, que es la realización de los Derechos Humanos, como límite de intervención de la función represiva del Derecho, con lo cual se erige un importante criterio legitimador del Derecho Penal que señala los ámbitos y límites en su forma primaria de intervención, el proceso de criminalización, opción garantista respaldada por las previsiones contenidas en la Carta Magna española 2004” (Zuñiga Rodriguez, 2006)

Principio de culpabilidad penal

El Derecho penal del autor, en cambio, hace referencia a la situación en la cual se vincula la pena a la personalidad del autor y es la misma la que justifica la sanción penal. Así, en cuando encontremos que una norma penal además de la descripción de la acción individual incluye elementos adicionales que nos remiten a la peculiaridad humana del autor, entonces se trata de un derecho penal. (ROXIN, 1999)

Principio acusatorio

El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. (BAUMAN, 2000)

Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. (MONTERO AROCA, 1997)

2.2.1.2. El Proceso Penal

Definición

Eugene FLORIAN (2016) lo define como:

“el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal”. Por lo que el proceso penal se convierte en su objeto de estudio. Mientras FONTECILLA lo define como “la disciplina jurídica de realización del Derecho Penal”. Afirmación muy cierta, puesto que en él encontramos las normas jurídicas necesarias para la imposición y posterior aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Penal. Estas normas jurídicas incluyen los principios que rigen e inspiran el sistema procesal penal de un país, así como regulan la organización y estructura de los órganos e instituciones que actúan en el proceso.

2.2.1.3 La prueba en el proceso penal

a. Concepto

CAFFERATA NORES (2008) sostiene que la prueba en el proceso penal, es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.

b. El objeto de la prueba

CAFFERATA NORES, (2008) el objeto de la prueba es que debe ser analizado y debatido en el proceso sobre lo cual debe recaer la prueba y convencer al juez sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

c. La valoración de la prueba

CAFFERATA NORES, (2008) es la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los elementos de prueba o actuaciones realizadas con este objeto.

2.2.1.4. Las pruebas en el presente proceso y su definición

Minuta de compra venta celebrada entre

El contrato de compra-venta es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial. Como contrato tipo de los traslativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicar ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia. Pérez Porto y Gardey (2009)

Manifestación

Una manifestación o marcha es la exhibición pública de la opinión de un grupo activista (económica, política o social), mediante una congregación en las calles, a menudo en un lugar o una fecha simbólicos y asociados con esa opinión. El propósito de una manifestación es mostrar que una parte significativa de la población está a favor o en contra de una determinada política, persona, ley, etcétera. Somuano Ventura, (2005).

Acta de contestación

Contestación es la acción y efecto de contestar. Este verbo hace referencia a responder, replicar o impugnar. Pérez Porto (1990)

2.2.1.5. Los medios probatorios existentes en el presente proceso

- a) Minuta de compra venta
- b) Contrato Preparatorio de compra venta
- c) Manifestación
- d) Copia certificada de plano
- e) Acta de constatación

En el Expediente N°00117-2012-45-2111-JR-PE-02.

2.2.1.6. La Sentencia

Definición

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Estructura de la sentencia

De la disposición contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, se observa que la sentencia está estructurada de tres (3) partes, a saber:

Narrativa

Motiva

Dispositiva.

Clasificación de la sentencia

Según el tratadista Humberto Cuenca (1998) las sentencias se dividen en:

Definitivas: Son las que ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia.

Interlocutorias: Son aquellas que sólo recaen sobre una parte de ella (instancia), para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales.

También incluye, el citado autor, las sentencias de homologación, cuando aprueban la composición procesal (transacción, convenimiento y desistimiento) que alcanza autoridad de cosa juzgada.

Requisitos de la Sentencia

En el Código de Procedimiento Civil, la sentencia está desarrollada en el Capítulo I, Título V del Libro Primero, bajo la denominación “De la sentencia”. El artículo 243 ibídem, determina los requisitos intrínsecos que debe contener toda sentencia:

1° La indicación del Tribunal que la pronuncia.

2° La indicación de las partes y de sus apoderados.

3° Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.

4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

5° Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

6° La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios

Definición

La teoría general de la impugnación, sostiene el profesor HINOSTROZA MINGUEZ (2011) implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella. La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.

El proceso penal y los recursos impugnatorios

En el presente proceso por estafa y otras defraudaciones, interpusieron el recurso impugnatorio de apelación.

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos.

Las clases de medios Impugnatorios y son:

Recurso de Apelación.

Recursos de Queja.

Recursos de Nulidad.

Recursos de Casación.

Recursos de Reposición.

En el expediente 117-2012, en el primer caso se realiza el análisis y comentarios para tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional.

El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

HINOSTROZA MINGUEZ (2011)

2.2.1.8. El tercero civilmente responsable

La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo, que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión. López Zegarra (2014)

2.2.2. Exposición de la parte sustantiva jurídica del presente proceso en estudio

En el presente proceso sobre falsedad ideológica y otras defraudaciones, este ilícito es una conducta que está prevista en el artículo 428° del código penal.

Siendo que la finalidad de la sentencia es obtener la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.

Para ello se abordara la parte sustantiva penal.

2.2.2.1. La teoría del delito

MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN (2004) nos habla la teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos (...)

Teoría de la tipicidad. Encuadramiento de la conducta humana al tipo penal.

Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que matare a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

Teoría de la antijuricidad. La antijuridicidad es aquel disvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Teoría de la culpabilidad. Las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi.

Dentro de los juristas destacados en la web (ESTUDIOS JURIDICOS, 2010) nos menciona sobre la teoría del delito:

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del *tipo penal* en los comportamientos humanos gestados en la sociedad.

Al respecto, Zaffaroni señala en su obra: "La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto".¹

Por ello, "la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico"

Concepto y definición delito

(ESTUDIOS JURIDICOS, 2010) Nos dice:

Concepto es la idea, forma y modo de ver el delito. Definición. Esa idea, forma o modo se expresa en una fórmula, llamada definición. La definición debe indicar lo que es el delito y debe sintetizar los criterios. El concepto del delito ha sido formulado en abundantes definiciones, que pueden ser agrupadas en : formales (o nominales), sustanciales (o materiales).

Elementos constitutivos del delito (genéricos)

Nos indica (ESTUDIOS JURIDICOS, 2010) que son los siguientes:

Acción

La acción es conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo (Teoría de la causalidad). La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario (caso fortuito) u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas.

Tipicidad

La tipicidad es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Antijuricidad

La antijuridicidad es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. La condición de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. El homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

Culpabilidad

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

Para que haya culpabilidad (presupuestos) tiene que haber: Imputabilidad, dolo o culpa (formas de culpabilidad) y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia este esta exento de responsabilidad criminal.

Elementos de la teoría del delito

En la redacción jurídica (IBERLEY, 2012) nos menciona:

Sujetos activos y sujetos pasivos

Será sujeto *activo* aquella persona que pueda *cometer un ilícito penal*. Y será el sujeto *pasivo*, aquella persona que pueda *sufrir un delito*. En cuanto al sujeto pasivo, suelen distinguirse

entre el sujeto pasivo impersonal y el sujeto pasivo personal. Será sujeto pasivo impersonal la persona moral o jurídica víctima del delito, mientras que será sujeto pasivo personal la persona física víctima del delito.

Acción u omisión

La *conducta humana* como fundamento de la estructura del delito, es la denominada acción u omisión. El concepto de acción engloba también al de omisión en tanto en cuanto puede existir una conducta en la que se evita con una omisión la circunstancia de una acción concreta. La principal función del concepto de acción es servir como límite para seleccionar las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así, cuando la ley dice en el artículo dedicado al homicidio que “*el que matare a otro...*”, se está tipificando la conducta de dar muerte a otra persona.

En el tipo se incluirán todas las características de la acción prohibida, por lo que, podemos decir que el tipo es la valoración de la conducta delictiva.

Antijuridicidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es lo contrario al Derecho.

No es suficiente que una conducta sea típica, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, no puede estar protegida por ninguna causa de justificación.

La antijuridicidad radica en incumplir lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta sea delictiva tiene que ser además de antijurídica, típica y culpable, por lo que la antijuridicidad es un elemento más del delito y de la teoría del delito.

La antijuridicidad es un elemento positivo del delito, en cuanto que la conducta que es antijurídica será considerada como delito. La antijuridicidad compara lo establecido en el ordenamiento con la conducta llevada a cabo por determinado sujeto.

Culpabilidad

La culpabilidad comprende una serie de circunstancias que se necesitan para imputar un hecho antijurídica a un sujeto y que éste sea considerado culpable. La culpabilidad es la característica del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho típicamente antijurídico. Lo anterior viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica.

Penalidad o punibilidad

La punibilidad o penalidad es una categoría harto criticada doctrinalmente, pues no todos los autores aceptan en considerar la penalidad como un verdadero elemento del delito. Lo anterior es consecuencia de que la penalidad no es tan trascendental en la práctica como el resto de los elementos que conforman el delito según la teoría del delito.

La penalidad o punibilidad supone la imposición de una pena cuando estamos en presencia de los demás elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).

2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

Muñoz Conde (2004) nos dice:

Que luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Teorías de la pena

Dentro de la información jurídica de (IUS 360, 2015) nos dice que:

No es la intención de este trabajo hacer un análisis minucioso de las diferentes teorías de la pena que existen en dogmática penal, sin embargo, resulta necesario mencionarlas con la finalidad de conocer sus distintas orientaciones políticas, filosóficas y jurídicas.

Las ***teorías absolutas*** de la pena parten de considerar que el sentido y fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral, siendo el Derecho Penal el instrumento para lograr tales valores. Consideran que la pena se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo.

Para estas teorías el Estado es un guardián de la justicia y la moral. Siendo justa la pena si al individuo que cometió el delito se le produce un mal que compense el mal que ha causado libremente, de esta manera se concibe la pena como la ***retribución*** por la lesión cometida culpablemente.

Las ***teorías relativas*** de la pena asignan a la pena una ***utilidad social***, la prevención de delitos como un medio para proteger determinados fines sociales. La idea de prevención operaría sobre la colectividad (prevención general) y en relación al infractor (prevención especial)

Para la teoría de la ***prevención general*** la pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos, esta se puede dividir en:

Prevención general negativa: busca inhibir a las personas en la comisión del delito mediante intimidación o disuasión de éstas a través de la aplicación de la pena.

Prevención general positiva: busca la afirmación del derecho en un Estado social y democrático, busca producir en la colectividad la fidelidad y el interés hacia la fuerza y la eficacia de la pena halladas en las sentencias; que la ciudadanía crea en sus instituciones y lleve a la integración de la misma con las actividades judiciales.

La teoría de la ***prevención especial*** considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual para evitar la comisión de nuevos ilícitos

penales, por ende, actúa no en el momento de la conminación legal, sino en la imposición y ejecución de las penas.

Sin lugar a dudas, la idea de prevención especial se halla ligada a la de *peligrosidad*, asignándole a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos, buscando la neutralización, corrección o reeducación del delincuente.

Teoría de la pena

La teoría de la pena, o el mal que ella representa con la que se retribuye la culpabilidad de quien ha delinquido, está más próxima al concepto moral de castigo, que al estrictamente jurídico. Y ya se sabe que imponer una pena, como consecuencia jurídico-penal por el hecho típico y antijurídico, constituye una acción absolutamente terrena. En todo caso, la crisis de la idea pena que retribuye la culpabilidad conlleva inevitablemente en sí misma un cuestionamiento de la culpabilidad como fundamento y medida de dicha retribución; además, “no cabe duda de que en la actualidad es difícil sostener una idea de culpabilidad que tenga como función la de ser retribuida por la pena. Tal cosa resultaría científicamente insostenible y dañosa desde un punto de vista de política criminal ligada al concepto de la teoría del delito. Muñoz Conde (2004)

Teoría de la reparación civil.

Para el autor penalista peruano Reyna Alfaro (2006) ha señalado que “La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil”

Mientras que, por su parte, Alonso Peña Cabrera (2010) refiere que “La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción.

La idea de resocialización como fin de la pena

En la información jurídica (IUS 360, 2015) nos menciona:

En la década de los años sesenta del siglo pasado, específicamente en Alemania, la teoría de la prevención especial fue definida de una manera uniforme con el concepto de **resocialización**, poniendo el acento en la co-responsabilidad de la sociedad en el delito, subrayándose la importancia de la ejecución penal basada en el tratamiento.

Nuestra Constitución Política de 1993 acoge esta concepción al establecer en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En igual sentido el Código Penal de 1991 introdujo a la legislación penal peruana normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas, así el artículo IX del Título Preliminar expresa que *“la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”*.

2.2.2.3. La Antijuricidad penal

En este sentido, Santiago Mir Puig (2010) nos enseña: "La Antijuricidad penal requiere la realización de un tipo penal sin causa de justificación.

- a) El primer requisito de la antijuricidad penal es la Tipicidad Penal. Un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como constitutivo de una especie o figura (tipo) de delito, como el asesinato, el robo, la estafa, la falsificación de documento público, etc. La Tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho, vinculada al principio de Legalidad.
- b) Todo tipo penal exige una "acción" o "comportamiento humano". El Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho sólo puede tratar legítimamente de evitar lesiones de bienes jurídico-penales mediante valoraciones y normas".

2.2.2.4. La culpabilidad

Para Vela Treviño, (2010) la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".

"La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la Culpabilidad, esto es, en función de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a Derecho. La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor" Vela Treviño, (2010)

En el presente proceso en estudio

En el presente proceso sobre estafa y otras defraudaciones del juzgado penal, expediente 117-2012 del distrito judicial de Puno, encontramos inmerso en el código penal "Delitos contra el patrimonio" en el Capítulo V del mismo cuerpo se refiere a la "estafa y otras defraudaciones".

En general se puede decir que la "defraudación es un ataque a la propiedad cometido mediante fraude". Este fraude puede consistir, en algunos casos, en un ardid o engaño (estafa) y en otros casos, en un abuso de confianza. Rojas Pellerano (1983).

2.2.2.5. La estafa genérica en el código penal peruano

El delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa y otras defraudaciones en su forma de estafa genérica tipificado en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal, siendo su tipo base el artículo 196 del mismo cuerpo legal, cuyo texto legal es el siguiente "*el que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años*"

El delito de falsedad ideológica

Bramont Arias Luis (2009) quien considera lo siguiente “falsedad ideológica o ideal es la que recae sobre el contenido ideal de un contenido público, asea cuando en un documento autorizado por las autoridades legales y por funcionarios competentes, se hace constar hechos o atestaciones que no son verdaderos.

Regulación

Artículo 428 del código penal, El delito de falsedad ideológica textualmente se establece lo siguiente: “*El que inserta o hace insertar en instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a hechos que deban probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforma a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa*”

Tipicidad

Los hechos expuestos han sido tipificados como delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa y otras defraudaciones en su forma de estelionato provisto en el artículo 197 numeral 4 del código penal y tipificado como base en el artículo 196 del mismo código.

La tipicidad objetiva y sus elementos

a. Bien jurídico protegido.

La Profesora HERRERA MORENO (1996) refiere que «la participación de la víctima es una condición imprescindible para la consumación del injusto típico, llegándose a afirmar, a tal respecto, que equivale, funcionalmente, a la de un cooperador necesario». Además, considera que en la estafa «la interacción se sustancia mediante una característica dinámica ofensor-víctima que requiere, como presupuesto, una conducta simuladora e inveraz, por parte del infractor, determinante de una correlativa conducta contribuyente de la víctima, quien, movida a engaño, dispondrá de su patrimonio en perjuicio propio o ajeno».

b. Sujeto activo

Ya que el delito de fraude un delito de relación, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, el autor no puede alcanzar su propósito criminal sin la

“colaboración” de la víctima, que en el caso concreto viene dado por el acto de disposición patrimonial MORENO (1996).

c. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.6. Estafa genérica

BAJO FERNÁNDEZ (2006) afirma que la estafa es un delito de “autolesión”, sobre la base de que en estos casos la víctima contraviene el principio de autorresponsabilidad y, a consecuencia de ello, causa su propio detrimento patrimonial. Y siendo más arriesgado, aunque no por ello faltándole razón, PAWLIK (2008) sostiene que la estafa es una autoría mediata tipificada donde el autor (el hombre de detrás) utiliza a la víctima (hombre de delante) para lesionar el patrimonio de esta última.

Acción típica (Acción indeterminada)

Un engaño que ha sido causa del error, puede también ser un engaño no bastante en función del fin de protección de la norma, toda vez que el Estado, a través del tipo de estafa, no protege a las personas insensatas o que, pese a tener la capacidad y posibilidad, no desplegaron la diligencia que les era exigible (Bajo Fernández, 2006). Lo antes reseñado nos lleva a una primera conclusión: no toda persona víctima de un engaño que acarree un desmedro patrimonial, deberá ser considerada víctima de un delito de estafa.

El nexa de causalidad (ocasiona)

El delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa y otras defraudaciones en su forma de estafa genérica tipificado en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal, siendo su tipo base el artículo 196 del mismo cuerpo legal, cuyo texto legal es el siguiente “*el que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años*”

2.2.2.7. Estafa y otras defraudaciones

En nuestro código Penal (Gómez Mendoza, 2004) en el capítulo V y en su artículo 196° sobre la estafa nos dice “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis”.

Estafa agravada en el código penal

En la base de datos de información jurídica (V-LEX, 2019) tenemos en el código penal:

Artículo 196-A Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.
3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Casos de defraudación

En esta misma información jurídica (V-LEX, 2019) del código penal sobre las defraudaciones nos dice:

Artículo 197 casos de defraudación

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.
4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

2.2.2.8. Estelionato

Según (EDUCALINGO, s/f) nos dice que el estelionato es:

La doctrina en general define al **estelionato** como el fraude o engaño en los contratos. Es el acto, también, de ceder, vender o empeñar una cosa ya cedida, vendida o empeñada, como ocultación dolosa del acto jurídico anterior, llevados a cabo por una misma persona. Asimismo como el despojo injusto de la propiedad ajena a cualquier engaño, sin otro nombre determinado, en convenciones y actos jurídicos. Asimismo el agravante de haber gravado, como bienes libres, los que ya están vendidos con anticipación, tratándolos como propios cuando en la práctica ya son ajenos. En el Perú, dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal y es muy común su práctica por parte de inescrupulosos empresarios inmobiliarios que vuelven a vender lo ya vendido, y muchas veces el Ministerio Público no considera delito dicho acto declarando no ha lugar a la formalización de la denuncia penal, por considerarlo erróneamente que corresponde al ámbito civil, por cuanto obviamente deriva de una relación contractual.

2.2.2.8.1. Delito de estelionato precisiones de la corte suprema

Dentro del ángulo legal de la noticia (LA LEY, 2019) sobre la casación N° 461 – 2016 de Arequipa nos dice:

El estelionato es una forma de defraudación especial, siendo que por defraudación debe entenderse el empleo de fraude, entendido como engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño. El sujeto activo del delito de estelionato vende el bien objeto de contrato haciéndolo pasar como propio.

Se trata de un delito común, por lo que el sujeto activo puede ser cualquier persona que no sea el propietario total del bien. Este infringe el deber positivo que consiste en informar al comprador la condición en la que se encuentra el bien en reciprocidad al pago que va a recibir. Se admite todas las formas de autoría y participación (autoría directa, mediata, coautoría, instigación y complicidad).

Así lo ha precisado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 461-2016-Arequipa, en su sentencia expedida el 15 de mayo de 2019.

(LA LEY, 2019) También nos dice que:

En dicha resolución, la Corte Suprema también detalló que el sujeto pasivo, en el delito de estelionato, en principio, es el comprador del bien que participó en la celebración del contrato de compraventa, a quien se le oculta la ajenidad del mismo. "No obstante, es posible que en un nivel mediato lo sea también el verdadero propietario que no intervino en el contrato de compraventa, ya que se le ocultó la celebración de dicho contrato. Aquí se sufre el menoscabo del bien jurídico del que es titular: el patrimonio individual", refirió la Sala Suprema.

Igualmente, la Corte señaló que sí se descarta que sea sujeto pasivo de este delito el posesionario que no intervino en el contrato de compraventa, "pues en este caso, no goza del atributo de la disposición del bien".

Por otro lado, la Suprema refirió que "El perjuicio es toda pérdida o daño que sufre el sujeto pasivo en su patrimonio económico. Debe ser un perjuicio cuantitativamente valorable, en términos económicos; puede consistir en disminución del activo o aumento del pasivo, o en privación o usurpación del uso. El perjuicio debe referirse a un derecho patrimonial cierto".

Del mismo modo, respecto a los aspectos subjetivos del tipo penal, se estableció que se trata de un delito doloso. "La comisión culposa no es compatible con el medio defraudatorio de que se vale el autor. **El dolo abarca el conocimiento de que el objeto material del delito es ajeno**, esto es, se dirige a ocultar al comprador la ajenidad del bien", precisó la Corte.

2.2.2.8.2. Relación entre estelionato y estafa

(LA LEY, 2019) Nos menciona:

Sobre la relación entre estafa y estelionato, la Suprema refirió que no existe posición uniforme en la doctrina ni en la jurisprudencia. Así, refirió que en la Queja N° 215-2013-Lima se estableció que el estelionato no es una modalidad típica de estafa sino un supuesto propio de la defraudación que tiene elementos particulares frente al delito de estafa. Pero que, en sentido contrario, en el R.N. N.° 2504-20158, se sostiene que el supuesto específico de defraudación requiere la concurrencia de los presupuestos típicos del artículo 196 del CP. Ante ello, en esta reciente decisión de la Corte, se estableció que "Para este Supremo Tribunal, **la relación entre el delito de estafa y el de estelionato, es que ambos son especies del género defraudación**; regulados en el capítulo V que comprende los artículos 196 (estafa), 196-A (estafa agravada) y 197 (defraudación), bajo la denominación Estafa y otras defraudaciones".

(LA LEY, 2019) También nos dice que:

Igualmente, refirió que los supuestos especiales de defraudación tienen sus propios elementos típicos, que no necesariamente coincidirán con todo el iter defraudatorio establecido para el delito de estafa. "En este último, se llevan a cabo mayores maniobras insidiosas, en virtud de la cláusula abierta 'u otra forma fraudulenta', y la penalidad es mayor que en las modalidades previstas en el artículo 197 del CP. En las modalidades de defraudación, por ejemplo, en el abuso de firma en blanco no siempre media el engaño, al igual que en el estelionato, se puede inducir a error y en otros casos, el agente defrauda la buena fe del comprador y con ello falta al deber jurídico de veracidad en la celebración de los contratos", acotó la Corte.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

La calidad en investigación concierne a la calidad de los métodos empleados por los investigadores para obtener sus resultados. Promover la calidad en investigación es tratar de mejorar de forma continua las prácticas de investigación de forma que permitan: Garantizar los resultados y productos de la investigación y Asegurar la trazabilidad de los procesos y actividades de investigación (Alonso Miguel, 2005)

Medios probatorios

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Sentencia de condena

Son sentencias de condena aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación (de dar, hacer, o no hacer). (Enciclopedia jurídica, 2014)

Delito

Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena (Enciclopedia jurídica, 2014)

Patrimonio

CASTÁN define el patrimonio como «el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente». (Enciclopedia jurídica, 2014)

Defraudación

En sentido amplio, esta voz comprende cuantos perjuicios económicos se infieren abusando de la mala fe. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Distrito judicial

En la actualidad se supone que, para la primera instancia se divide en distritos, al frente de los cuales se coloca por lo menos un juzgado pudiendo haber más, el número de distritos judiciales y de juzgados varía prácticamente año con año y su número y territorio es determinado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la administración de justicia estatal, algunas entidades designan con el nombre de distrito judicial al territorio donde tiene competencia un juez de primera instancia. Soberanes Fernández (1994)

Primera instancia

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)

III. Hipótesis

Utilizando los instrumentos para la recolección de datos, el cual nos va ayudar a resolver y demostrar la presente investigación.;

Hipótesis general

Se demostrara la calidad de **las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica y otras defraudaciones** en calidad mediana y alta

Hipótesis específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se demostrara la calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en calidad mediana.

Se demostrara la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, en calidad mediana.

Se demostrara la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en calidad mediana.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se demostrara la calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en calidad alta.

Se demostrara la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, en calidad alta.

Se demostrara la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en calidad alta.

IV. Metodología

4.1. Diseño de la investigación

El diseño es no experimental; puesto que NO se manipulara la variable, más si analizaremos el objeto de estudio (expediente)

Es retrospectivo; porque al recolectar y planificar los datos son físicos en este caso las sentencias y no habrá participación de la investigadora.

Es transversal; porque los datos que se revisaran pertenecen a un caso específico que se dio por única vez y ocurrieron en un determinado tiempo.

4.2. Población y Muestra

Población; en la presente investigación la población estará conformado por el expediente de las cuales se analizaran y determinaran la calidad de las sentencias en dos instancias, sobre estafa genérica y otras defraudaciones, del expediente N° 001172012-45-2111-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Puno.

Muestra; en la presente investigación la muestra son las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en la población que es el expediente objeto de estudio.

4.3. Definición y operacionalización de variables

Puesto que todo investigador durante el proceso de elaboración de un proyecto debe plantearse cuál o cuáles serán las variables o características del objeto de estudio contenidas en las hipótesis que deberá evaluar en la realidad, es decir, someter a “prueba empírica” a través de la medición; se pretende con este artículo es describir y ejemplificar el proceso de operacionalización de una variable, para hacer más comprensible la terminología y los conceptos dispersos en la literatura de investigación. (BETANCUR LÓPEZ, s/f)

Variable: *calidad (medir, describir y analizar la calidad de las sentencias)*

Objeto de estudio: *expediente*

Dimensión: *sentencias*

Sub dimensiones: *expositiva, considerativa y resolutive*

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Definición

Para (Alonso Miguel, 2005) Los métodos e instrumentos de gestión de calidad en investigación facilitan la puesta en marcha de buenas prácticas: científicas y de investigación, que finalmente de forma indirecta concurren en mejorar la calidad de los resultados de la investigación.

En la presente investigación se utilizaran las siguientes técnicas e instrumentos:

Lista de parámetros.

Cuadro de operacionalización de la variable

Cuadros (06) de calificación de las sentencias de primera y segunda instancia en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive.

Lista de cotejo calificación de los resultados tanto en primera y segunda instancia (Autora; Dionne Loayza Muñoz Rosas)

4.5. Plan de análisis

Se trata de las técnicas estadísticas utilizadas para dar respuesta a las preguntas de investigación. Para lo cual es necesario seguir pasos para llevar a cabo el plan de análisis e identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos. (Flores, 1980)

El plan de análisis en la presente investigación, iniciara con:

Planteamiento del problema (enunciado del problema)

Variable de la investigación

Objetivos de la investigación

Hipótesis de la investigación

Marco teórico

Metodología de la investigación

Resultados de la investigación (a través de los instrumentos validados por la Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote) para operar la variable a través de la recolección de datos y calificación de los mismos.

4.6. Matriz de consistencia

Definición de la matriz de consistencia

“La importancia de una matriz de consistencia radica puesto que permite observar la lógica interna de la propuesta de estudio, para luego validar o corregir la matriz en mención, que haya cohesión, firmeza y solidez en las distintas partes, de modo que, es importante para el investigador de la misma forma para quienes lo evalúan”. (GALINDO, 2016)

4.7. Principios éticos

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Por tanto en la presente investigación en cumplimiento de nuestro código de ética de la ULADECH, no se afectara el derecho de la propiedad intelectual, así como los derechos del autor.

Como también no se afectara la reserva de la identidad de las partes en el expediente en estudio del presente proceso sobre estafa y otras defraudaciones.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLE	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA DE INVESTIGACION
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa y otras defraudaciones, expediente N° 00117-2012-452111-JR-PE-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019	CALIDAD	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa y otras defraudaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02 del distrito	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica y otras defraudaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?</p> <p>Objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en</p>	<p>Hipótesis general la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica y otras defraudaciones es de rango alta</p> <p>Hipótesis específicos Respecto a la sentencia de primera instancia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta</p> <p>la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.</p> <p>Se demostrara la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en calidad mediana.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Diseño de la investigación:</p> <p>No experimental: porque no se manipulara las variables o variable</p> <p>Es retrospectivo: porque estos datos se dieron en un tiempo pasado.</p> <p>Es transversal: porque recopilamos datos que se dieron en un solo momento, en un tiempo único, pues estas ocurrieron por única vez en el transcurso del tiempo.</p>

		<p>Judicial de Puno - Juliaca. 2019?</p>	<p>la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p>	<p>Se demostrara la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en calidad alta.</p> <p>Se demostrara la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, en calidad alta.</p> <p>Se demostrara la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en calidad alta.</p>	<p>Población: Expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, sobre estafa y otras defraudaciones del distrito Judicial de Puno</p> <p>Muestra: Sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa y otras defraudaciones del Expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02 del distrito Judicial de Puno</p> <p>Instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Cuadro de operacionalizacion de la variable</p> <p>Lista de parámetros</p> <p>Cuadro de calificación de resultados (lista de cotejo)</p>
--	--	--	---	---	--

V. Resultados

5.2. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre estafa y otras defraudaciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p>Órgano Jurisdiccional: Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román Juliaca.</p> <p>Expediente : N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02.</p> <p>Acusado : V</p> <p>Agraviada : L</p> <p>Delito : Estelionato.</p> <p>Juez : R</p> <p>Especialista Judicial: V</p> <p>Especialista Judicial de Audiencias: D</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de</i></p>																	

	<p>RESOLUCIÓN N° 26-2014. Juliaca, cinco de agosto de dos mil catorce.</p> <p>El Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román -Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, despachado por el Juez R, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncia EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 32-2014</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, se ha instalado audiencia en contra del acusado, por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES y en su forma de ESTELIONATO, previsto por el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código, en agravio de Y.</p> <p>1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga al acusado, peruano, de sexo masculino, de 41 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N°xxxxxxxx, nacido -según refiere el acusado- el 31 de enero de 1973 y según su Hoja del RENIEC el 03 de febrero de 1973, en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, domiciliado en xxxxx departamento x de Juliaca y en su Hoja del RENIEC en el Jirón x N° x interior x de Juliaca, con educación superior, de profesión Abogado, con ingreso mensual de S/.</p>	<p><i>las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? NO CUMPLE</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</p>	X						3				
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>2 800.00 a S/. 3 000.00, estado civil soltero y cuyos padres se llaman X y X.</p> <p>1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca - Segundo Despacho de Adecuación, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de apertura de la Fiscalía:</p> <p>1.3.1. Hechos imputados: Consisten en que el acusado le ofreció a la agraviada en venta dieciocho (18) lotes de terreno ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de esta ciudad de Juliaca, llevándola a la agraviada para que verificara el terreno que estaba ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, donde efectivamente se encontraba una Manzana vacía, por lo que suscribió la Minuta de Compraventa en fecha 13 de octubre de 2010, cancelando la agraviada por los lotes de terreno la suma de US\$. 45 000.00; sin embargo, posterior a la suscripción de dicha Minuta y cancelar el monto por concepto de compraventa, se constituyó la agraviada al lugar donde quedaban ubicados los lotes adquiridos y tomó conocimiento por parte de los vecinos que dicho área estaba destinado a “Área Verde” conforme a los Planos de la Urbanización; asimismo, por referencias de los vecinos del lugar se supo que en efecto existía la Manzana B-2, sin embargo, la misma contaba con viviendas y propietarios e incluso está habitada; es así que el acusado pese a tener conocimiento que los lotes de terreno vendidos que los había mostrado</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. NO CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO CUMPLE</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>eran destinados para “Área Verde”, se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, de modo que el acusado creó en la agraviada una situación falsa al manifestar que los referidos lotes de terreno eran de su propiedad, manteniendo en error a la agraviada y producto de ello el acusado consiguió una ventaja económica, ya que mediante la Minuta de Compraventa la agraviada dispuso de su patrimonio la cantidad de US\$. 45 000.00, cuando la</p> <p>Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” estaban ubicados en la parte del fondo de la mencionada Urbanización y cuenta con otros poseedores y/o propietarios.</p> <p>Y como alegato de clausura, la Fiscalía ha señalado concretamente que en el juicio se ha demostrado que el acusado ha cometido el delito materia de acusación, por cuanto se ha probado con la declaración de la testigo, quien ha indicado que el acusado fue a buscar a la oficina de la agraviada con la finalidad de ofrecerle lotes de terreno, así como ha señalado que el acusado la llevó a verificar los lotes de terreno y en efecto, la agraviada vio el terreno que se encontraba vacío, pero que había sido destinado a un área verde; así mismo se tiene la declaración del testigo N, quien ha referido que efectivamente transfirió al acusado Tos lotes de terreno, pero no los que se mencionan en la Minuta de fecha 13 de octubre de 2010, quien además ha indicado que no es su firma y no realizó la transferencia de la Minuta celebrada en fecha 22 de noviembre de 2009, en la que supuestamente se transfiere lotes del 1 al 20, ubicados en la Manzana B2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, por lo que dicho documento vendría a ser falso; asimismo, se tiene las documentales consistente en la Minuta de compraventa</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. NO CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>	X										
------------------------------	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celebrada entre V y L, con la que se demuestra que el acusado le vendió a la agraviada 18 lotes de terreno, del 1 al 18, ubicados en la Manzana B2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, los cuales a la fecha tienen sus propietarios y se encuentran edificados con casas, por lo que se puede concluir que el acusado vendió lotes a la agraviada que nunca le perteneció; asimismo, se tiene la copia certificada del plano de ubicación de la Manzana B2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, documento con el cual se demuestra que los lotes que el acusado vendió a la agraviada, tiene ya sus propietarios y a la fecha se encuentran edificados; también se tiene el acta de constatación fiscal realizada en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” con el que se demuestra que los lotes que vendió el acusado a la agraviada se encontraban con propietarios y edificados; de igual forma se tiene el cronograma de pagos de la Caja Tacna, con el cual se demuestra que el señor W acredita la preexistencia del dinero para la compra de dichos bienes; también se tiene el contrato preparatorio de compraventa del bien inmueble celebrado entre V y W, con el que se demuestra que el acusado se encuentra acostumbrado a realizar ese tipo de negocios; por último, se tiene el oficio N° 1484-2014, remitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno y que informa que el acusado si cuenta con antecedentes penales por el delito de defraudación, teniendo como condena 03 años y 01 día de pena privativa de libertad condicional; y finalmente, la Fiscalía ha ratificado que la calificación jurídica de los hechos imputados es el artículo 197° numeral 4 del Código Penal y</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO CUMPLE</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como su tipo base el artículo 196° del mismo Código, cuyo nomen juris es el delito de estelionato.</p> <p>1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones y en su forma de Estelionato, previsto por el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código.</p> <p>1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado cuatro</p> <p>(04) años de pena privativa de libertad; habiendo la Fiscalía omitido la petición de la pena de multa.</p> <p>1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado como reparación civil la suma de quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00), sin perjuicio de que el acusado cumpla con devolver el monto total que ha cancelado por la venta de lotes de terreno.</p> <p>La parte agraviada no se ha constituido en actora civil; sin embargo, al amparo del artículo 95° numeral 1. literal b) del Código Procesal Penal, en la fase final, la defensa técnica de la agraviada ha señalado que conforme ha manifestado el señor Fiscal, se trata de un delito en el cual su patrocinada antes de adquirir esos lotes de terreno ubicados en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” se le mostró el terreno que estaba destinado para área verde, ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, siendo inducida a error, abusando de la confianza que tenía el acusado dada su amistad con su patrocinada desde la niñez, pues ambos estudiaron juntos en la primaria; que su patrocinada desembolsó la suma de US\$. 45 000.00 al momento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscribir la Minuta de fecha 13 de octubre de 2010, en la cual 15 días después de la celebración de esa Minuta el acusado le iba a suscribir la escritura pública, pero llegados los 15 días el acusado no cumplió con suscribir ninguna escritura pública y es a raíz de ello su patrocinada empieza a buscar y a llamarlo a fin de que cumpla con esa promesa, lo que llevó a que su patrocinada se dirigiera a la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” indagando por la existencia real de estos lotes y fue grande su sorpresa cuando los vecinos manifestaron que la manzana B2 de la referida Urbanización que le había mostrado el acusado era un área verde y que la Manzana B2 se encontraban al fondo de dicha Urbanización y en efecto, dicha Manzana está dividida en 18 lotes, pero que ya estaban construidos; posteriormente su patrocinada se dirigió al Municipio y tramitó la documentación en la que justamente los planos coincidían con la descripción que habían hecho los vecinos de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”; que su patrocinada no se fue a Japón como manifestó el acusado, ella se quedó en el Perú aproximadamente 3 meses y en esos 3 meses ha sido materia de burla ante las llamadas y ante las búsquedas que realizaba al acusado a fin de que cumpla firmando el testimonio de escritura pública o en todo caso, devolviendo el dinero que había desembolsado, pero lamentablemente no se cumplió y entonces ella se vio obligada a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; que su patrocinada por la confianza que tenía con el acusado, le entregó también los planos y las escrituras públicas de la Urbanización “Santa Patricia”, no de “Santa Marcela” como ha referido el acusado, para que en su condición de abogado se dedicara a llevar adelante los trámites registrales y para ello</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su patrocinada desembolsó S/. 8 000.00, pero que el acusado solamente le entregó una ficha de solicitud de inscripción de la Urbanización “Santa Patricia”; referente al Contrato Privado de Modificación de Cláusulas que se habría suscrito entre el acusado y su patrocinada, ciertamente es un documento en la que aparece la firma del acusado, pero no existe certeza acerca de la firma que allí aparece provenga o pertenezca a su patrocinada, por cuanto su defendida prestó su declaración, el acusado no le puso a la vista de ella el aludido contrato privado; que dicho documento es uno que específicamente se basa en una modificación en cuanto al costos de los lotes de terreno, en ningún momento se hace alusión a que en la Minuta su patrocinada no haya desembolsado los US\$. 45 000.00, solamente señala que a la suscripción de esa Minuta se estaría entregando la suma de S/. 15 000.00 por parte de la agraviada al acusado, no hay mas que eso; en cuanto a la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009, en la que nuevamente tuvo que concurrir el testigo N, quien ha expresado que él no ha realizado esa venta y se ratificó en su declaración testimonial primigenia, quien además ha dicho que cuando él suscribe las Minutas tiene por costumbre firmar en cada hoja, es decir, a los costados y lo que se puede ver de esa Minuta del 22 de noviembre de 2009, no aparece las firmas a los costados y sobre su firma y huella ha dicho que no se notan; que a todas luces su patrocinada ha sufrido un gran perjuicio al efectuar el desembolso económico basado en el engaño; y finalmente, están de acuerdo con la propuesta que realizó el Ministerio Público respecto de la reparación civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica del acusado en su alegato apertura ha sostenido que su patrocinado no ha cometido ningún delito de estafa, por cuanto su patrocinado tendría que haberla tenido en error a la agraviada quien tiene el grado de instrucción superior y que ha declarado que es Corredora de Inmuebles, que se dedica a la compra y venta de inmuebles; que va a probar que su patrocinado no ha obrado bajo ningún engaño, astucia o ardid para poder celebrar el contrato de compraventa con la agraviada conforme fluye de la misma Minuta; que va a probar sobre el tracto sucesivo, el derecho de propiedad de su patrocinado, con el que ha celebrado el contrato de compraventa amparado en el derecho de propiedad, conforme aparece de la Minuta en su primera cláusula en la que se establece el tracto sucesivo habiendo su patrocinado adquirido de su anterior propietario N y éste a su vez lo ha adquirido de la “Fundación Para la Educación” representado por el extinto señor P mediante Minuta de fecha 16 de marzo de 1999, que incluso ha sido protocolizado a través de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la República donde se ha reconocido tal derecho de propiedad al señor N, quien por disposición del Juzgado se le ha firmado la escritura pública de todos los terrenos de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” incluidos las dos propiedades y que luego dichos terrenos han sido transferidos a su patrocinado quien en ese entonces venía defendiendo en ese proceso judicial y en pago de sus honorarios profesionales por haber ganado ese proceso judicial de otorgamiento de escritura-pública, le dio esos lotes de terreno y le hizo la transferencia mediante esa Minuta y es por eso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el 13 de octubre de 2010 su patrocinado con el derecho mencionado hizo la venta a la agraviada, no habiendo en esa venta dolo, fraude y menos ha mantenido en error a la agraviada; por tanto, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado con la declaración del señor N; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha señalado que la Fiscalía no ha sido explícito si la imputación es por estafa genérica o por estelionato; que el tema central en el derecho penal es la imputación, desde ese contexto cuando se imputa causalmente tiene que existir relación entre el resultado y la acción; que el señor Fiscal ha hecho de manera contraria a una postulación correcta, lo que conlleva lamentablemente a que no exista una imputación necesaria, sino solamente una imputación genérica, una descripción genérica de una estafa genérica, mas no de una estafa derivada de la ley lata y la ley ferenda; desde esa óptica la imputación en este caso es deficiente y por demás contradictoria y bajo esos aspectos no se puede sentenciar a su patrocinado; que el artículo 196° del Código Penal es un tipo diferente, tiene una sanción propia y específica el tipo 197° que tiene una sanción igualmente diferente; que el señor Fiscal ha venido llevando su teoría del caso en función al tipo base, en ninguna parte ha desarrollado ni siquiera las preguntas referente al artículo 197°, si se vendió o gravó como bienes libres los que son litigiosos, embargados, o son gravados, o se vendió bienes ajenos; que la Fiscalía en ningún momento ha desarrollado su teoría en este aspecto de la imputación; que respecto del aspecto normativo del tipo se tiene los cargos que dice “aprovechándose de la amistad, suscribió una minuta el 13 de octubre de 2010 y que al constituirse se dio con la sorpresa de que el inmueble estaba destinado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para un área verde”, que dicha imputación inclusive ha sido observada por el Juzgado y ha sido subsanada deficientemente; que respecto de las pruebas, ha sido objeto de debates, la defensa del acusado ha debatido cada uno de ellos; es así, se tiene la declaración de la agraviada a quien se le ha escuchado claramente y sobre el requisito esencial del engaño, dicha agraviada ha referido que tenía conocimiento que la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” tenía lotes con problemas, vale decir, que la agraviada tenía conocimiento del riesgo y por tanto, quien conoce y sabe del riesgo, asume sus propios riesgos; también se tiene la declaración de N, quien no ha negado el hecho de las relaciones contractuales con su patrocinado, quien al decir no recuerda, se tiene solamente una incertidumbre, no se puede crear mayores perspectivas en que su defendido haya cometido algún aspecto de engaño en la celebración de la Minuta que se le ha puesto a la vista, quien además ha referido genéricamente que parece su firma, no ha dicho que no es su firma o no es su huella, no lo ha negado categóricamente el hecho; respecto de la Minuta que se tiene y que justificaría la entrega de US\$. 45 000.00, que sería materia de estafa, que dicha Minuta es un documento privado, que no tiene firma de un letrado para que tenga validez absoluta, sin embargo, por otro lado, se tiene el contrato privado de modificación de cláusulas, dicho contrato ha sido admitido por el Juzgado como prueba de oficio y en su actuación no ha sido contradicho por el señor Fiscal, por tanto, queda subsumido a la vía de las relaciones sustantivas de naturaleza civil y que solamente puede ser enervado mediante la vía judicial, y que dicho contrato es .un documento preponderante para dictar una sentencia absolutoria; por otro lado, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene un plano, se dice, que es un plano que acredita la existencia de los lotes materia de estafa y remitiéndose al propio plano, se advierte que es un plano genérico, que no contiene lotes y no puede suplir al hecho de determinar la existencia de lotes, que en todo caso, dicho plano tendrá alguna referencia pero no es contundente; que el acta de constatación fiscal ha sido realizada sin el apoyo técnico de un Ingeniero u otra persona profesional que determine la ubicación física que ha podido constituirse a la Urbanización y a otros lugares, pues no se tiene la certeza de la ubicación física de los lotes y más aún si se ha tomado los dichos de personas que aparentemente ocupaban esos lotes quienes no mostraron ningún documento valedero como puede ser el testimonio u otro que diga que ese lote pertenece a tal o cual persona; que el cronograma de pagos y contrato preparatorio, son documentos irrelevantes, pues se refiere a otra persona ajena al proceso; que la imputación de la Fiscalía ha sido enervada con la declaración de su patrocinado, con el contrato privado de modificación de cláusulas y las demás pruebas como la Minuta presentada, con los que se ha acreditado que su patrocinado en ningún extremo habría cometido delito alguno que podría ser como astucia, engaño y que podía constituir un delito de estafa; además, que la agraviada ha asumido los riesgos a! adquirir bienes que estaban con" problemas; por lo que, bajo esos parámetros postula se absuelva a su defendido de todos los cargos formulados por el representante del Ministerio Publico; y finalmente, el acusado no ha realizado su autodefensa, señalando al respecto la defensa técnica del mismo, que el acusado renuncia a su derecho de realizar la autodefensa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL: i) Fase inicial:</p> <p>Instalada la audiencia el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación el Fiscal y el abogado defensor efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó al acusado de los derechos que tiene durante la audiencia; seguidamente en la parte de la posición del acusado, éste respondió negativamente, disponiéndose la continuación de juicio; ii) Fase probatoria: No se admitió nuevas pruebas a ninguna de las partes procesales; el acusado dijo que se reserva su derecho de declarar, pero durante el debate probatorio prestó su declaración; se procedió con el examen de los siguientes órganos de prueba: La declaración de la testigo-víctima L y la declaración del testigo N y 'su huevo interrogatorio (o declaración ampliatoria); seguidamente se procedió con la organización de los documentos admitidos al Ministerio Público y su consecuente incorporación al juicio; el Juzgado mediante Resoluciones N° 22-2014 y N° 23-2014, ambas de fecha 09 de julio de 2014, De Oficio admitió los medios probatorios consistentes en las pruebas documentales de la copia legalizada del "Contrato Privado con Modificación de Cláusulas" celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 y la copia legalizada de la "Minuta" de compraventa otorgada en fecha 22 de noviembre de 2009, por N como vendedor a favor de V como comprador, documentos que han sido organizados y luego incorporados al juicio; y así como se admitió De Oficio la declaración ampliatoria del testigo N, quien cumplió con prestar su declaración ampliatoria; y iii) Fase final: Se produjeron los alegatos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clausura de la Fiscalía y del abogado defensor del acusado, así como el acusado mediante su defensa técnica renunció a la autodefensa y dándose por cerrado el debate oral; y señalándose fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente tutor investigadora – ULADECH católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Estafa y otras defraudaciones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	II. PARTE CONSIDERATIVA: <u>Primero:</u> LEY SUSTANTIVA APLICABLE:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones y en su forma de Estelionato, previsto por el artículo 197° inciso 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código, cuyos textos son los siguientes:</p> <p>Artículo 196°: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido (...)”.</p> <p>Artículo 197° inciso 4: “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:</p> <p>4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.</p> <p>1.2. El jurista nacional SALINAS SICCHA1 comentando sobre el delito de estafa nos dice, “se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero.</p> <p>La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes:</p>	<p>(Elemento <i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8

<p>esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no funciona el dicho matemático: el orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa no se configura”.</p> <p>Asimismo, el citado autor señala: “El artículo 197 del Código Penal regula conductas especiales de estafa que merecen sanción menor a la prevista para aquellos que realizan alguna conducta del tipo básico, por lo que no pueden considerarse como circunstancias agravantes de la estafa, sino minorantes” .</p> <p>1.3. Por su parte, el jurista nacional PEÑA CABRERA FREYRE³ comentando sobre el delito de estelionato señala: “(...), en el caso del Estelionato, deben concurrir todos los elementos normativos, propuestos en el artículo 196° (engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio)”; y en otra parte, señala el citado autor: “Esta figura, (...), como apunta Soler, no puede ser trazada con claridad sin subordinarla totalmente al tipo genérico de estafa. Por lo tanto, la manera correcta de distinguir la operación lícita de la</p>	<p><i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delictual consiste en investigar la concurrencia de los elementos comunes de estafa”; y finalmente, los juristas GÁLVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR sobre el delito de estelionato sostienen: “Este delito contiene una modalidad específica de estafa, con específicas exigencias y particularidades, en tanto contiene una forma especial de fraude. Al igual que en la estafa se protege el patrimonio entendido como unidad, de modo que reproducimos lo señalado en torno al citado delito”.</p> <p>1.4. En consecuencia, con la ilustración de los mencionados penalistas su nacionales, es de concluir que el Delito de Estelionato regulado por el artículo 197° o Inciso 4. del Código Penal, es una forma o figura especial de Estafa regulada por el artículo 196° del</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>referido Código; siendo así, el artículo 196° del Código Penal se constituye en tipo base del tipo penal de estelionato; consiguientemente, para la configuración del Delito de Estelionato, necesariamente se deben observar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo de la estafa genérica prevista por el artículo 196° del Código Penal, que son: i) El uso del engaño por parte del agente; ii) Que el engaño haya inducido en error a la víctima; iii) La víctima voluntariamente se haya desprendido total o parcialmente de su patrimonio entregando al agente en su propio beneficio ;legítimo o de tercero; y iv) Que dicha entrega patrimonial le genere perjuicio a la víctima.</p> <p>1.5. El bien jurídico protegido por el tipo penal de estafa genérica y del estelionato viene a ser el patrimonio de las personas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>	<p>X</p>									<p>3</p>

<p>Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>2.1. Los hechos imputados por la Fiscalía como objeto penal del delito de estelionato, aluden a que el acusado le ofreció a la agraviada en venta dieciocho (18) lotes de terreno ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, llevándola a la agraviada para que verificara los terrenos que estaban ubicados al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, donde efectivamente se encontraba una Manzana vacía, por lo que luego dicha agraviada suscribió la Minuta de Compraventa en fecha 13 de octubre de 2010, cancelando por los lotes de terreno la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00); sin embargo, posterior a la suscripción de dicha Minuta y cancelar el costo de la compraventa, se constituyó la agraviada al lugar donde quedaban ubicados los lotes adquiridos y tomó conocimiento por parte de los vecinos que dicho área estaba destinado a “Área Verde”; asimismo, por referencias de los vecinos del lugar se supo que en efecto existía la Manzana B-2, sin embargo, la misma contaba con viviendas y propietarios e incluso está habitada; es así que el acusado pese a tener conocimiento que los lotes de terreno vendidos que los había mostrado eran destinados para “Área Verde”, se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, de modo que el acusado creó en la agraviada una situación falsa al manifestar que los referidos lotes de terreno eran de su propiedad, manteniendo en error a la agraviada y producto de ello el acusado consiguió una ventaja económica, ya que mediante la Minuta de Compraventa la agraviada</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuso de su patrimonio la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), cuando la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” estaban ubicados en la parte del fondo de la mencionada Urbanización y cuenta con otros poseedores y/o propietarios.</p> <p>2.2. A fojas 27 al 31 del Expediente Judicial aparece el documento denominado “MINUTA”, de fecha 13 de octubre de 2010, la misma que es celebrada por el acusado como vendedor y la agraviada como compradora; en cuyo documento el referido acusado declara ser propietario de los lotes de terreno ubicados en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex Fundo Taparachi del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en los planos de ubicación correspondientes, que adquirió dicha propiedad de su anterior propietario N; por tanto, dicho acusado se obliga a transferir a favor de la agraviada la propiedad de los siguientes bienes;</p> <p>LOTES DE TERRENO signados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex “Ciudad Satélite” del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984; que dichos predios se ubican al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno; por el precio de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), a cancelarse en dinero, íntegramente y al contado en la fecha de la</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>suscripción de la referida Minuta; además, el acusado se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de la firma de la Escritura Pública, procurándole a la agraviada compradora tomar efectiva posesión de dicho bien. Asimismo, a fojas 49 del Expediente Judicial aparece el documento denominado “CONTRATO PRIVADO DE MODIFICACIÓN DE CLÁSUSULAS”, de fecha 14 de octubre de 2010, celebrado por el acusado y la agraviada; de cuyo tenor se advierte -entre otros- que los celebrantes refieren haber celebrado la Minuta de compraventa de los lotes de terreno 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, respecto de tales lotes la agraviada declara conocer.</p> <p>2.3. El acusado V en la audiencia de juicio oral ha prestado su declaración y ha señalado que tiene la profesión de Abogado, que conoce a la agraviada hace más de 20 años y consideraba que era su amiga; que él tiene propiedades en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca y cuenta con documentos que acredita que él es el propietario; que tiene 04 Minutas firmadas por" el señor N, siendo una de ellas relevante y consustancial con el presente caso que es la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009, a través de la cual el señor N le trasfiere 20 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex “Ciudad Satélite” de Juliaca, que dicha Minuta se formaliza en mérito a una compensación por honorarios profesionales; que él vendió los lotes de terreno</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</i></p>	X										
-----------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>signados con los números 01 al 18 de la Manzana: B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” a L, dicha venta lo hizo en mérito a la mencionada Minuta otorgada por el señor N; además con L fraccionó un Contrato Privado. De Modificación de Cláusulas de fecha 14 de octubre de 2010, en-el que se ha ofertado los lotes de terreno signados con los" números 01 al 17 y en su cláusula “Segunda” se ha establecido de que nunca se le cancelaron los US\$. 45 000.00 que alude en la Minuta, por cuanto dicha Minuta solo fue un contrato preparatorio y que solamente se le cancelaron la suma de S/. 15 000.00 como adelanto por dichas ventas; que si ofreció en venta a L los lotes de terrero signados con los números 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y eso fue en la época en que se volvieron a reencontrar con dicha persona, quien en ese momento ya se dedicaba a la compraventa de bienes .inmuebles porque tenía una Urbanización denominada “Santa Marcela” en Caracoto; que él no la llevó personalmente para hacerla ver a L a los lotes números 01 al 18, Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”; que cada lote ofertado cuenta con 450 m2., cuyo precio en esa época estaba bordeando los US\$. 35 000.00 por lote y al haberlos ofertado entre US\$. 10 1300.00 y US\$. 15 000.00, la supuesta agraviada conocía perfectamente de los riesgos que asumía; que en el documento de Contrato privado de Modificación de Cláusulas celebrado en fecha 14 de octubre de 2010, en su cláusula “Segunda” plantearon el precio correcto, que la venta no se ha realizado por US\$. 45 000.00, sino que cada lote costaba</p>	<p><i>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). NO CUMPLE</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). NO CUMPLE</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>US\$. 15 000.00 y que L le dio un adelanto de S/. 15 000.00 como parte de ese trato; agrega que conoce a L hace más de 20 años, a raíz de haber cursado con ella 02 años de estudios primarios, con quien hubo una relación amical muy fuerte, luego volvieron a reencontrarse al cabo de 10 ó 12 años, lamentablemente esa relación amical se vio perturbada por que en esa época él estaba siendo convocado a asesorar a la señora A (ex esposa del Notario X) quien inició una serie de procesos judiciales para recuperar el acervo hereditario dejado por el señor X y que la señora L junto con la señora M tenían por titularidad esos bienes, y esa relación amical se rompió a comienzos de 2012; asimismo, agrega que el señor N nunca le firmó la Escritura Publica, pero si le firmó 04 Minutas; que él hasta este momento no tiene conocimiento que los lotes del 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” estaban destinados para “Área Verde”; que no se realizó la entrega de posesión porque la señora L se ausentó; que el a la fecha está llano para hacerle entrega de la posesión y a protocolizar la compraventa.</p> <p>De la declaración del acusado se destaca -entre otros- que dicho acusado tiene la profesión de Abogado, que conoce a L hace más de 20 años, a raíz de haber cursado juntos los estudios primarios, que tuvieron una relación amical muy fuerte y que la consideraba que era su amiga; ratifica dicho acusado ser propietario de 20 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, así como ratifica que en la época en que se volvieron a reencontrar con L, le ofreció en venta los mencionados lotes de terrero; igualmente el acusado ha ratificado haberle vendido los lotes</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de terreno signados con los números 01 al 18 de la Manzana B-2 de la mencionada Urbanización a L; y que finalmente, ambas partes celebraron el Contrato Privado de Modificación de Cláusulas en fecha 14 de octubre de 2010.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.4. Por su parte, la agraviada L también ha prestado su declaración en juicio y ha señalado que se dedica a la actividad de venta de terrenos desde el 2009; que conoce a V de quien adquirió 18 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, ubicados al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, en fecha 13 de octubre del 2010; que cuando ella fue a tomar posesión de esos lotes de terreno se dio con la ingrata sorpresa de que dichos lotes no concordaban con lo que le dijo V y los vecinos le indicaron que el lugar que le había mostrado el acusado era un “Área Verde”, el mismo que no concordaba con la Manzana B-2 y que dicha Manzana quedaba al fondo y estaba poblado; agrega que a V lo conoce desde hace mucho tiempo, pues cursaron la educación primaria en la Escuela 1122 de Juliaca; que el referido acusado le ofreció los lotes de terreno, dicho ofrecimiento de los lotes se produjo cuando el acusado fue a su oficina, mostrándose solidario y supuestamente le brinda ayuda como drogado; luego el acusado tuvo una campaña electoral y le comentó que estaba atravesando momentos malos y necesitaba dinero para lo cual le ofreció esos 18 lotes de terreno y que le iba a dar en un precio preferencial, porque tenía una persona que le hostigaba constantemente y además que tenía una deuda y le urgía pagar esa deuda, por lo que se veía obligado a vender los lotes en un precio muy módico y que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p>	<p>X</p>									

<p>supuestamente el señor C le dio esos lotes en pago por un proceso judicial que había llevado a cabo; que en esa forma le ofreció esos lotes de terreno en dos o tres oportunidades que fue un mes mas o menos antes de la firma de la Minuta que fue el 13 de octubre del 2010; que ella no hizo las indagaciones antes de comprar los lotes, porque el acusado la llevó en un taxi y le mostró el lugar y ella tenía plena confianza en él; que después de la compra se constituyó junto a su Abogada al lugar de los hechos y se entrevistó con los vecinos y preguntó a las personas que estaban por la zona y después se enteró de que esos lotes existían y pidió el Plano a la Municipalidad Provincial de San Román para la ubicación catastral de los lotes que había adquirido, tomando conocimiento que el lugar que le mostró el acusado era un “Área Verde”; que posteriormente le reclamó al acusado y éste se comportó en forma evasiva, rió le contestó cuando le llamó por teléfono, le citó y no aparecía; que incluso a las dos semanas de celebrada la Minuta iban a suscribir la escritura publica lo que no se realizó. Dicha agraviada ha destacado en su declaración que conoce a V desde hace mucho tiempo, pues cursaron ambos la educación primaria en la Escuela 1122 de Juliaca; que dicho acusado fue a su oficina (de la agraviada) donde le ofreció en venta los lotes de terreno, mostrándose solidario y supuestamente le brindaría ayuda como Abogado, quien además le comentó que estaba atravesando momentos malos y necesitaba dinero, por lo que le ofreció en venta 18 lotes de terreno en un precio preferencial, además que decía tener una deuda y le urgía pagar esa deuda, por lo que se veía obligado a vender los lotes en un precio muy módico; que finalmente, adquirió</p>	<p><i>completas).</i> NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en fecha 13 de octubre de 2010 esos 18 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, ubicados al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno; que cuando fue a tomar posesión de esos lotes de terreno se dio con la ingrata sorpresa de que dichos lotes no concordaban con lo que le dijo el acusado y los vecinos le indicaron que el lugar que le había mostrado dicho acusado era un “Área Verde”, el mismo que no concordaba con la Manzana B-2. de la citada Urbanización y que dicha Manzana B-2 quedaba al fondo y estaba poblado.</p> <p>2.5. En el plenario también ha prestado su declaración el testigo N (primero, en la sesión de audiencia de fecha 16 de mayo de 2014 y luego, ampliada en la sesión de audiencia de fecha 25 de julio de 2014), quien ha señalado que conoce a V por haber sido su Abogado en un proceso judicial en la vía civil; que él (testigo) es propietario de varios lotes de terreno en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y como tal le transfirió varios lotes de terreno a V en calidad de honorarios profesionales, que dichos lotes quedan en el Sector C de la mencionada Urbanización; que los lotes del 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” se encuentran ubicados frente a unos “aportes” de la Habilitación Urbana; que él adquirió los lotes de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” en calidad de compraventa del ex Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Nacional (FUNDENAL), en la extensión de 2 214 900 m2., el cual cuenta con una habilitación urbana; una parte fue vendido por P como Presidente de FUNDENAL y otra parte, le corresponde a él; el procedimiento</p>	<p>reparadores. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para que a él le declaren propietario fue de que P falleció en 2002, a raíz de eso no se llegó a concretizar la Escritura Pública, por lo que el señor V fue su Abogado para llevar el proceso judicial civil de otorgamiento de escritura pública y así adquirir el título de propiedad; que en la actualidad él es poseedor de una parte, pero la mayor parte hoy se encuentra en proceso judicial en vía de desalojo; que los lotes de terreno que le dio en pago al señor V, no recuerda porque son varios años que pasó, pero existe dos documentos que ha firmado su persona en dos bloques, es decir, le dio dos bloques, o sea, dos Minutas firmadas y en cada Minuta son varios lotes que en total suman 52 lotes, algunos de los lotes se encuentran en las Manzanas T-4, Z-</p> <p>5, no recordando más; que cuando se hace una Habilitación Urbana, por reglamento o por ley se deja un porcentaje de terrenos que se conocen como “aportes”, que uno de esos “aportes” se ubica al frente de la Manzana B-2; que él no ha transferido la Manzana B-2 al señor V; que la Manzana B-2 fue vendido por lotes por el Presidente de FUNDENAL el señor P, a distintas personas; que no tiene ninguna enemistad con el señor V; que él (N) tiene las copias de las Minutas de la transferencia de los lotes de terreno efectuadas al señor V; posteriormente, dicho testigo en su declaración ampliatoria ha señalado, que al habersele puesto a la vista la copia de la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009 (véase fojas 50 al 52 del Expediente Judicial), dijo que no "recuerda haber hecho dicha Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes, que la firma es parecido pero que no se puede ver bien, aclarando que cuando hace</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una Minuta siempre firma a los costados de las primeras o segundas hojas que puedan haber; que en cuanto a la huella digital de dicha Minuta, podría ser o no de él ya que no se puede ver exactamente; que en la fecha de la Minuta, el acusado era su Abogado; que los datos que aparece en la Minuta son suyos; los lotes de terreno que aparecen en la Minuta él no los ha vendido, que los lotes que ha vendido son distintos y en distintas manzanas; que las Minutas los redactaba él, pero que la Minuta que se le pone a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina y no recuerda la celebración de esa Minuta; que él no ha sido propietario de los lotes del 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”.</p> <p>De la declaración del testigo N se destaca que dicha persona no le transfirió la Manzana B-2 a V, sino que los lotes que los ha transferido son distintos; que dicha Manzana B-2 habría sido vendido por lotes a distintas personas por el Presidente de la FUNDENAL el señor Pedro Cáceres Velásquez; así como respecto de la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009, no recuerda haber hecho esa Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes que aparece en dicha Minuta, por cuanto a los costados de las primeras hojas no aparece su firma, así como que la Minuta que se le pone a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina y no recuerda la celebración de esa Minuta; que él no ha sido propietario de los lotes del 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.6. Ahora bien, de las declaraciones del acusado, de la agraviada y del y testigo, así como de los documentos organizados en audiencia se tiene la certeza de los siguientes hechos:</p> <p>2.6.1. En principio, se ha acreditado en forma fehaciente que el acusado</p> <p>V no ha sido ni es propietario de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, <u>específicamente ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno</u>, por cuanto en la MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010 (fojas 27 al 31 del Expediente Judicial) y en el Contrato Privado de Modificación de Cláusulas de fecha 14 de octubre de 2010 (fojas 49 del Expediente Judicial), dicho acusado se declara como propietario de los lotes 01 al 18 (ó 01 al 17) de la mencionada Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, <u>ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno</u>, por haberlo supuestamente adquirido de su anterior propietario el señor N, quien a su vez habría adquirido de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Nacional (FUNDENAL) representada por su extinto ex Presidente don P; además, el acusado en la Cláusula “TERCERA” de la referida MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, menciona que dichos lotes de terreno de la Manzana B-2 de la citada Urbanización, ha sido aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984 y que dichos lotes se ubican al costado derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la carretera Juliaca-Puno; en efecto, a fojas 32 del Expediente Judicial corre la copia certificada del</p> <p>“PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, precisamente APROBADO por el Departamento de Asentamientos Humanos del Concejo Provincial de San Román, en fecha 08 de agosto de 1984 y mediante RM. N° 0880, conforme fluye del propio Plano; sin embargo, en la visualización de dicho Plano no aparecen los lotes de terreno 01 al 18 de la Manzana B-2 propiamente ubicada al costado derecho de la carretera JuliacaPuno, sino aparecen al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno únicamente las Manzanas Aa, A, C, D, E, G, ZR13, J, D2, E2, J2, K2, W2, Y2, A4, S5, F4, E4 y C4; y es mas, del referido Plano, la Manzana B-2 (ó B2) aparece casi al medio de la Urbanización, es decir, desde la carretera JuliacaPuno, después de cinco manzanas, al frente de Servicios Públicos Complementarios (SP5) y Zona de Recreación Pública (ZR8) y las Manzanas C2 y M2; y que al respecto, en el plenario ha declarado como testigo la mencionada persona de N, quien ha señalado enfáticamente que él no ha sido propietario de los lotes 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y por tanto, no ha transferido a V los lotes de terreno de esa Manzana B-2, aclarando además, que a V le transfirió en calidad de pago de honorarios profesionales, varios lotes de terreno que quedan en el Sector C de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionada Urbanización, mediante dos Minutas y en cada Minuta son varios lotes que en total suman 52 lotes, algunos de los lotes se encuentran en las Manzanas T-4, Z-5, no recordando los demás lotes; asimismo, dicho testigo ha declarado que los lotes de la Manzana B-2 fueron vendidos a distintas personas por el Presidente de FUNDENAL el señor P; asimismo, respecto de la Minuta de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2009 que corre a fojas 50 al 52 del Expediente Judicial -la misma que fue presentada por el acusado-, ha señalado que no recuerda haber celebrado dicha Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes que contiene; que los lotes que ha vendido al acusado son otros y quedan en distintas manzanas y que las Minutas de esas ventas son otras cuyas copias las ha entregado al señor Fiscal; aclarando que cuando hace una Minuta siempre firma a los costados de las primeras o segundas hojas que puede tener la Minuta y que en la aludida Minuta no aparece su firma en las primeras dos hojas; asimismo, las Minutas que celebraba las redactaba él, pero que la Minuta que se le pone a la vista no corresponde a la impresión que tiene su máquina.</p> <p>2.6.2. Pese de que el acusado no era propietario de los lotes 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, Manzana ubicada -según el acusado- al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, dicho acusado falseando esa realidad, se ha presentado ante la agraviada L haciéndose pasar como propietario de esa Manzana y de sus supuestos lotes de terreno ubicados al costado derecho de la carretera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juliaca- Puno, para luego ofrecer dichos supuestos lotes a la agraviada en compraventa; es decir, el acusado ha actuado valiéndose de un mecanismo fraudulento como es el engaño, persuadiendo a la agraviada en que era el propietario de la Manzana B-2 y de los lotes de terreno 01 al 18, todos ellos ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno y que inclusive, -conforme lo ha afirmado la agraviada en su declaración en juicio- el acusado la llevó en un taxi y le mostró el lugar, es decir, la supuesta Manzana B-2 de su propiedad ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, es decir, el acusado ha actuado con artimaña a fin de lograr la credibilidad en su proceder por parte de la agraviada; dicha credibilidad por parte de la agraviada fue lograda por el acusado gracias a que entre ellos había confianza, pues se conocían desde hace buen tiempo, al respecto, dicha agraviada ha declarado que a V lo conoce desde hace mucho tiempo, por haber cursado juntos la educación primaria en la Escuela 1122 de Juliaca, que dicho acusado le ofreció los lotes de terreno cuando éste fue a su oficina, mostrándose solidario y supuestamente le brindó ayuda como Abogado y que luego el acusado tuvo una campaña electoral y le comentó que estaba atravesando momentos malos y necesitaba dinero, por lo que le ofreció esos 18 lotes de terreno, ofreciéndole dar en un precio preferencial, porque tenía una persona que le hostigaba constantemente y además que tenía una deuda y le urgía pagar esa deuda, por lo que se veía obligado a vender los lotes en un precio muy módico y que supuestamente el señor C le dio esos lotes en pago por un proceso judicial que había llevado a cabo; por su parte, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado al prestar su declaración admitió conocer a L hace más de 20 años, a raíz de haber cursado con ella 02 años de estudios primarios y consideraba que era su amiga, pues hubo con ella una relación amical muy fuerte, así como el acusado ha admitido haberle ofrecido a la agraviada en venta los lotes de terrero signados con los números 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, que fue en la época en que se volvieron a reencontrar; que precisamente esa relación amical existente entre el acusado y la agraviada, fue muy bien aprovechada por el acusado para engañar a la agraviada, persuadiéndola en que era propietario de los 18 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno.</p> <p>2.6.3. La agraviada luego de esa oferta convincente hecha por su amigo el acusado V con quien incluso fueron a ver la supuesta Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno; haciendo presente, que, además, este hecho se verifica del documento denominado “Contrato Privado de Modificación de Cláusulas” de fecha 14 de octubre de 2010 (celebrado al día siguiente de la MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010), en el que se menciona que la señora L (compradora) declara conocer los lotes de terreno mencionados en la MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010; siendo lógico que quien las ha hecho conocer a la agraviada esos lotes de terreno de la Manzana B-2, ha sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obviamente el propio acusado, por cuanto éste a dicho ser el propietario de esos lotes de terreno de la Manzana B-2; siendo así, la agraviada ha creído en esa oferta que le hacía el acusado en que era el legítimo propietario de los lotes de terreno 01 al 18 de la Manzana B-2 de la mencionada Urbanización, ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, en otras palabras, el acusado mediante el engaño y la artimaña ha logrado inducir en error a la agraviada e incluso mantener en esa situación a la agraviada por cierto tiempo.</p> <p>2.6.4. El acusado ha instrumentalizado su proceder fraudulento hacia la agraviada, sirviéndose de una “MINUTA” de compraventa (estafa contractual o negocio jurídico criminalizado), al haber celebrado en fecha 13 de octubre de 2010 el documento denominado “MINUTA” (véase fojas 27 al 31 del Expediente Judicial), mediante el cual el acusado declara que es propietario de los lotes de terreno ubicado en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex Fundo Taparachi del distrito de Juliaca, por haberlo adquirido dicha propiedad de su anterior propietario el señor N, obligándose a transferir la propiedad de los supuestos lotes de terreno signados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ubicados en la Manzana B-2 de la mencionada Urbanización, aprobado con RM N° 0880 de fecha 08 de agosto de 1984 y que dichos lotes se ubican al costado derecho de la carretera Juliaca- Puno, en el precio de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00); con cuyo documento simulatorio y con el afán de provocar el engaño a la agraviada e inducir y mantener en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>error a la misma y obtener una contraprestación de parte de la agraviada; pero, conforme a la actividad probatoria producida en juicio, el acusado al no ser propietario de ninguna Manzana B-2 y de los lotes de terreno 01 al 18, ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, obviamente no tenía la mínima intención de cumplir con su parte en el citado contrato; y en efecto, conforme ha declarado el propio acusado, no le ha entregado la posesión de los lotes de terreno ni ha firmado la Escritura Pública correspondiente a la agraviada.</p>														
<p>2.6.5. La agraviada al encontrarse en error, conforme se ha justificado anteriormente, y conforme fluye de la mencionada "MINUTA" de compraventa y de las declaraciones del acusado y de la agraviada, en la celebración de la aludida "MINUTA", la agraviada se ha desprendido (con voluntad viciada) de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), dinero que le ha entregado al acusado, conforme se persuade de la cláusula "CUARTA" de la aludida "MINUTA" señalando "El precio del bien objeto de la prestación a cargo del EL VENDEDOR asciende a la suma de USD. 45,000.00 (CUARENTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), que EL COMPRADOR cancelará en dinero, íntegramente y al contado, en la fecha de la suscripción de esta minuta haciendo presente que la mencionada "MINUTA" ha sido suscrita en fecha 13 de octubre de 2010; con dicha entrega de dinero obviamente la agraviada ha sufrido</p>														

<p>un perjuicio en su esfera patrimonial; empero, el documento denominado “CONTRATO PRIVADO DE MODIFICACIÓN DE CLÁSULAS” de fecha 14 de octubre de 2010 (véase fojas 49 del Expediente Judicial), las partes celebrantes no acuerdan en forma explícita de que la compradora (agraviada) no haya hecho entrega al vendedor (acusado) de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), sino únicamente aclaran de que en la celebración de la referida Minuta simularon al consignar el precio total de los 18 lotes de terreno la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), siendo el precio real de cada lote la suma de quince mil dólares americanos (US\$. 15 000.00), haciendo un total de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$. 250 000.00), y que incluso en el acto de celebración de este último documento, la compradora (agraviada) habría entregado al vendedor (acusado) la suma de quince mil Nuevos Soles {SI. 15 000.00) por concepto de adelanto del pago total; y que al respecto, dicho acusado ha declarado en audiencia no haber recibido de la agraviada la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00) sino únicamente los quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00); versión que no es creíble y que debe ser considerada como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica.</p> <p>2.6.6. Finalmente, el dinero que le fue entregado al acusado por parte de la agraviada, obviamente ha sido de provecho ilícito para el citado acusado, de ese modo éste ha logrado su finalidad criminal; mas aún cuando la agraviada ha declarado en el plenario indicando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado le ofertó los supuestos lotes de terreno por cuanto dicho acusado había participado en una campaña electoral, además de tener unas deudas y por tanto tenía necesidades económicas y es por ello es que quería vender dichos supuestos inmuebles y que al respecto, el propio acusado ha declarado señalando que participó en la campaña electoral como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de San Román; de lo que se desprende que se encuentra fehacientemente acreditada la estafa.</p> <p>2.6.7. De todo lo expuestos supra, se ha acreditado en forma fehaciente que el acusado V sin tener derecho de disposición sobre la Manzana B-2 y sus supuestos lotes de terreno, ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez “ de Juliaca, le dio en venta a su víctima L como si fuera su vendedor propietario, es decir, haciéndose pasar como si fuera el propietario del referido inmueble de la Manzana B-2 y sus supuestos lotes de terreno, ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez “ de Juliaca, logrado el acusado de ese modo que la víctima en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se ha desprendido de su patrimonio, es decir, de los cuarenta y cinco mil dólares americanos (SU\$. 45 000.00), para entregar dicho dinero en su perjuicio al acusado y de ese modo consumándose el delito.</p> <p>2.6.8. Según la visualización de la copia certificada del “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, precisamente APROBADO por el Departamento de Asentamientos Humanos del Concejo Provincial de San Román, en fecha 08 de agosto de 1984 y mediante RM. N° 0880 (véase fojas 32 del Expediente Judicial), se observa que al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno -aparte de las Manzanas Aa, A, C, D, E, G, J, D2, E2, J2: K2. W2, Y2, A4, S5, F4, E4 y C4 que quedan específicamente al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno- la Manzana destinada a “ZR 13”, que según la Leyenda o Zonificación de dicho Plano se refiere a “ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA”, denominada en la imputación fáctica de la Fiscalía como “Área Verde”, y precisamente de la organización del Acta de Constatación Fiscal de fecha 31 de julio de 2012 (véase fojas 33 al 35 del Expediente Judicial), se ha constatado primeramente el terreno solar ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, de 100 por 50 metros lineales aproximadamente y cuyas características han sido descritos, el mismo que está destinado como “Área Verde”; y seguidamente se ha constatado la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, que queda al frente de una iglesia y que en dicha Manzana B-2 se ha observado que los lotes de terreno se encuentran construidos con casas de un piso y de material noble la mayor parte, describiéndose luego las construcciones de los lotes de terreno del 01 al 18.</p> <p>De la constatación del terreno solar ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, se evidencia de que se trata de la Manzana destinada a “ZR 13” o “ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA”,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denominada por la Fiscalía y la agraviada como “Área Verde”; siendo así, dicho predio viene a ser un inmueble de dominio público, el mismo que ha sido vendido por el acusado a la agraviada valiéndose de una estafa contractual o negocio jurídico criminalizado y de ese modo configurándose el estelionato.</p> <p>2.6.9. Conforme a lo expuesto, se evidencia el nexo de causalidad sucesivo entre los elementos constitutivos del tipo objetivo de estafa-estelionato, es decir, entre el engaño utilizado por el acusado y el error provocado a la agraviada, entre el error y el consecuente desprendimiento patrimonial y el perjuicio sufrido por parte de la agraviada y finalmente, entre el desprendimiento patrimonial y el perjuicio y el o provecho o beneficio ilegítimo obtenido por el acusado; relación de causalidad que se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones:. De no haber realizado engaño el acusado y provocar error en la agraviada, éste no se hubiese desprendido de su dinero y sufrir perjuicio, por tanto tampoco el acusado hubiese obtenido el provecho ilícito.</p> <p>2.6.10. Teniendo en cuenta que el ilícito penal de estafa-estelionato es típicamente dolosa; es de advertirse que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad; es así, el acusado al no ser propietario deja Manzana B-2 (y sus supuestos lotes de terreno) ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca- Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, tenía conocimiento y voluntad de que estaba obrando con engaño, induciendo y manteniendo en error a la agraviada y de ese modo logrando que su víctima se desprenda prácticamente de la suma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00) en perjuicio de la misma y en su beneficio ilegítimo; asimismo, el acusado tenía pleno conocimiento de que el inmueble que le denominó como Manzana B-2 (y sus supuestos lotes de terreno) ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, en realidad no se trataba propiamente de la Manzana B-2 de la referida Urbanización, sino mas bien de la Manzana destinada a “ZR 13” o “ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA” o “Área Verde”; dicho conocimiento de parte del acusado se evidencia, por cuanto éste en la “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, menciona que los lotes de terreno signados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Manzana B-2 (ubicada al costado derecho de la carretera JuliacaPuno) de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex “Ciudad Satélite” del distrito de Juliaca, ha sido aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984; en efecto, dicha aprobación mediante RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984, aparecen anotados en la copia certificada del “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSGUEZ”, y precisamente en este Plano se visualiza que la Manzana B-2 (o B2) no se ubica al costado derecho de la carretera JuliacaPuno, sino que queda al fondo de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si se ubica al costado derecho de esa carretera es precisamente la Manzana destinada a “ZR 13” o “ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA” o “Área Verde”.</p> <p>Tercero: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE DOCUMENTO:</p> <p>3.1. En la sesión de audiencia de fecha 13 de junio de 2014, la defensa técnica del acusado ha solicitado la exclusión de la prueba de documento consistente en el Plano denominado “Catastral”, bajo el fundamento de que la Constitución Política del Estado establece el debido proceso y la tutela efectiva; que la autoridad jurisdiccional ha sugerido una parte de la respuesta, pues la agraviada debía de prestar voluntariamente; que respecto del reconocimiento del Plano se encontraría viciado; pues el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal hace referencia a la legitimidad de la prueba, que implica que todo medio de prueba será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; que carece de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; que la inobservancia de cualquier garantía "constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacer valer en su perjuicio; siendo así, considera que conlleva a un acto irregular que atenta el derecho de defensa y vulnera el debido proceso.</p> <p>3.2. En principio, cabe aclarar que la mencionada solicitud se refiere propiamente a la exclusión del acervo probatorio de la Fiscalía consistente en la copia certificada del “PLANO DE LOTIZACIÓN</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, que obra a fojas 32 del Expediente Judicial.</p> <p>3.3. La defensa técnica del acusado al solicitar la exclusión de la referida prueba documental, en el fondo alude a la exclusión de “la prueba ilícita”; y que al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2003 (Exp. N° 2053-2003-HC/TC, caso: Edmi Lastra Quiñónez), definió la prueba ilícita como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable.</p> <p>3.4. Según la citada defensa técnica, en la actuación probatoria, el Juez habría lesionado derechos fundamentales del acusado al haber sugerido una parte de la respuesta, por cuanto la agraviada debía de declarar voluntariamente, así como el reconocimiento del Plano se encontraría viciado; al respecto, dicha defensa técnica no ha sido explícito en señalar cuál ha sido la pregunta que ha sugerido la respuesta de la declarante; empero, el Juez de juzgamiento en su calidad de director de la etapa de juzgamiento, durante la audiencia luego del contra interrogatorio o recontrainterrogatorio se encuentra facultado para realizar algunas preguntas aclaratorias o de precisión respecto de algún vacío que el testigo, perito o acusado no haya declarado, conforme establece el artículo 375° numeral 4. del Código Procesal Penal; así como el testigo durante su declaración se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra facultado a realizar reconocimiento de documentos, conforme establece el artículo 378° numeral 2. del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 88° numeral 5. del mismo Código; dentro de ese marco normativo, el Juez que suscribe ha formulado a la testigo-agraviada L, algunas preguntas referentes al mencionado Plano, por cuanto ni la Fiscalía ni la defensa técnica del acusado, le ha formulado preguntas a dicha testigo en relación al citado Plano; por tanto, dicha intervención de! Juez suscrito de ninguna manera implica lesión de derechos fundamentales ni procesales del acusado, ni le convierte a la actuación probatoria en prueba ilícita; empero, el mencionado Plano mediante el Auto de Enjuiciamiento ha sido admitido como prueba documental; siendo así, durante el debate probatorio, de todos modos se iba a visualizar y organizar dicho documento (Plano) y las partes procesales pronunciarse sobre su autenticidad o reconocimiento de dicho documento, toda vez que en la imputación táctica de la Fiscalía se ha hecho mención a los Planos de la Urbanización.</p> <p><u>Cuarto: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:</u></p> <p>4.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado V se adecua al tipo penal de estelionato, que describe el texto del artículo 197° numeral 4. del Código Penal siendo su tipo base el artículo 196° del mismo Código; es así, en relación al tipo objetivo está acreditada la concurrencia secuencial de los componentes o elementos del injusto penal consistentes en el engaño y la artimaña, inducción a error o mantener en él a la agraviada, perjuicio por disposición patrimonial y la obtención de provecho indebido para sí por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, y la relación de causalidad secuencial entre la acción y el resultado, al igual que la venta de un inmueble de dominio público como es el "Área Verde"; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y la voluntad por parte del acusado respecto de los elementos constitutivos del ilícito penal sub materia, así como la concurrencia del otro elemento subjetivo consistente en el ánimo de lucro con que ha actuado el acusado al haber buscado un beneficio patrimonial indebido.</p> <p>4.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quien tampoco ha alegado alguna causa de justificación.</p> <p>4.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado le es Imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos era persona mayor de edad conforme se evidencia según su fecha de nacimiento; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en el momento de los hechos se hallaba sobrio conforme se persuade de su propia declaración; por tanto, el encausado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada, mas aún ha declarado que tiene la profesión de Abogado, y por tanto, podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.</p> <p><u>Quinto:</u> DE LA PUNIBILIDAD:</p> <p>El supuesto de hecho previsto en el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y su tipo base el artículo 196° del mismo Código, no prevén alguna causa personal de exención de la pena (excusa</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absolutoria), ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; además, el artículo 208° del Código Penal que señala: “Ato son reprimiões, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. 2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no se hayan pasado a poder de tercero. 3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos”, indefectiblemente el acusado no se encuentra dentro de los alcances de la norma legal reproducida.</p> <p><u>Sexto: DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:</u></p> <p><u>6.1. De la pena privativa de libertad:</u></p> <p>6.1.1. La pena básica o abstracta que corresponde al delito de estelionato (artículo 197° numeral 4. del Código Penal) es privativa de libertad no menor de uno (01) ni mayor de cuatro (04) años.</p> <p>6.1.2. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; siendo así, cabe tener presente que el acusado cuenta con la profesión de Abogado conforme ha señalado al prestar su declaración en audiencia y por tanto, en los actos que intervino debió actuar con lealtad, veracidad, honradez y buena fe; con su conducta ha generado un daño de carácter patrimonial a la agraviada; el móvil del acusado para la comisión del ilícito penal sub materia ha sido el obtener un provecho ilícito para afrontar sus necesidades económicas conforme</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha referido la agraviada en su declaración; asimismo, cabe tener presente que el acusado hasta la fecha no ha realizado ninguna reparación espontánea, es decir, no a devuelto ni un sólo céntimo a la agraviada, pese de que desde la fecha de la celebración del documento denominado “MINUTA” de compraventa (13 de octubre de 2010) hasta la sesión de audiencia anterior han transcurrido más de tres años y nueve meses; asimismo, cabe considerar que si bien el acusado la considera a la agraviada como su amiga con quien habría tenido una relación amical bien fuerte, esa relación amical no ha sido impedimento alguno para el acusado para causarle daño a dicha agraviada y si el acusado hace eso con sus amistades, qué de menos de esperar que haga a terceras personas que no son sus amigos; de igual, el acusado tampoco ha confesado sobre los hechos imputados, al contrario la referido que solamente habría recibido de la agraviada la suma de quince mil Nuevos-Soles y que incluso estaría llano a entregar a la agraviada la posesión de los Inmuebles vendidos, sin tener en cuenta que ha vendido bienes ajenos; lo que demuestra un mayor injusto penal en la conducta del acusado; por tanto, resulta proporcionado que al acusado se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por el delito cometido; empero, según organización del Oficio N° 1484-2014-RDC-CSJPU/PJ de fecha 02 de junio de 2014, emitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno (véase fojas 48 del Expediente Judicial), el acusado registra antecedentes penales, por haber sido condenado por el Juzgado Penal Unipersonal de San Román, en el Expediente N° 520-2012, por el Delito de Defraudación, mereciendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una condena de 03 años y 01 días de pena privativa de libertad con carácter suspendido y con período de prueba de 01 año y 06 meses.</p> <p>6.2. De la pena de multa:</p> <p>6.2.1. La pena básica de multa que corresponde al delito de estelionato es de sesenta (60) a ciento veinte (120) días-multa.</p> <p>6.2.2. La Fiscalía no ha solicitado en su requerimiento de acusación ni en sus alegatos la pena de multa; sin embargo, dicha omisión no impide la imposición de dicha pena por parte del Juzgado, ello teniendo en cuenta de que el error de omisión incurrido por la Fiscalía en modo alguno limita a este Juzgado, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad; además, que la pena de multa, omitida por la Fiscalía, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción del artículo 197° numeral 4. del Código Penal, que es el Caso de la pena de multa principal, por tanto, es imposible dejar de imponerla; siendo así, este Juzgado considera aplicable al caso lo previsto por el artículo 397° numeral 3. del Código Procesal Penal que señala: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”, en el presente caso, el señor Fiscal ha omitido solicitar la pena de multa, consiguientemente resulta procesal y razonable aplicar al acusado la pena mínima que viene a ser de sesenta (60) días- multa; haciendo presente que el acusado ha señalado al brindar sus generales de ley que tiene un ingreso mensual de SI. 2 800.00 a Si. 3 000.00, por tanto teniendo como promedio la suma de Si. 2 900.00 y efectuando los cálculos respectivos, corresponde por día-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multa la suma de Si. 24.00 y que hacen un total de Si. 1 440.00; en consecuencia, corresponde imponer al acusado la mencionada pena principal en los quantums mencionados.</p> <p><u>Séptimo:</u> DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>7.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</p> <p>7.2. En ese sentido, el acusado por mandato de la ley debe restituir o devolver a la agraviada la suma mencionada en la “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre del 2010, celebrada entre él y la agraviada, por cuanto así ha peticionado el representante del Ministerio Público.</p> <p>7.3. Además, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, la Fiscalía o ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00) a favor de la agraviada.</p> <p>7.4. Cabe tener en cuenta que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil y por tanto no ha ofrecido pr-ueba alguna para-acreditar el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral; que en todo caso, este Juzgado considera razonable el quantum indemnizatorio peticionado por el Ministerio Público, por la magnitud del perjuicio causado a la agraviada.</p> <p><u>Octavo:</u> RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:</p> <p>8.1. El artículo 399° numeral 5. del Código Procesal Penal establece: “Sentencia Condenatoria. 5. Leído el fallo condenatorio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia".</p> <p>8.2. El acusado se encuentra en libertad por habersele dictado mandato de comparecencia simple; por tanto, conforme a la conducta procesal mostrada por el acusado durante el juzgamiento, primero que fue declarado contumaz y que luego una vez instalada la audiencia el acusado no estuvo presente en varias de las sesiones, sino únicamente estuvo representado por su defensa técnica privada y además teniendo en cuenta el carácter efectivo de la pena privativa de libertad dictada en esta sentencia, resulta muy probable que el acusado rehúya a la ejecución de la sentencia una vez que quede firme, por lo que resulta razonable se dicte de oficio la medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p><u>Noveno:</u> RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:</p> <p>De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, por cuanto no se ha sometido a la terminación anticipada del proceso ni a la conclusión anticipada del juicio, con cuya conducta ha conllevado la realización de la audiencia de juicio oral en varias sesiones y finalmente se emita esta sentencia y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que el condenado debe asumir el pago de las costas del proceso.</p> <p>Décimo: REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>10.1. El acusado mediante su defensa técnica privada ha presentado al proceso previa solicitud y admisión como prueba de oficio, el documento consistente en la copia legalizada de la MINUTA de compraventa de fecha Juliaca, 22 de noviembre de 2009, celebrada por N como vendedor y V como comprador, que corre a fojas 50 al 52 del Expediente Judicial.</p> <p>10.2. Sin embargo, en el plenario al prestar su declaración el testigo N, ha señalado -entre otros- que él no le transfirió a V la Manzana B-2 (ni los lotes de terreno que contiene) de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, sino que los lotes que los transfirió son distintos; que dicha Manzana B-2 habría sido vendido por lotes a distintas personas por el Presidente de la FUNDENAL el señor P; así como respecto de la MINUTA de fecha 22 de noviembre de 2009, no recuerda haber hecho esa Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes que aparece en dicha Minuta, por cuanto a los costados de las primeras hojas no aparece su firma, así como que la mencionada Minuta que se le pone a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina y no recuerda la celebración de esa Minuta; que él no ha sido propietario de los lotes del 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.3. De la declaración del testigo N se advierte que existiría falsedad material total o parcial del aludido documento consistente en la MINUTA de compraventa de fecha Juliaca, 22 de noviembre de 2009, celebrada presuntamente por N y V; por lo que amerita una investigación por parte de la Fiscalía conforme a sus atribuciones, debiendo al respecto remitirse al Ministerio Público copias certificadas de los actuados pertinentes y de los audios de la sesiones de audiencia en los que aparecen las declaraciones del acusado V, del ofrecimiento como prueba de oficio de la mencionada MINUTA efectuada por la defensa del citado acusado y de las declaraciones del testigo N..</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Estafa y otras defraudaciones; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;</p> <p>FALLO:</p> <p>3.1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de ¡a prueba de documento consistente en el Plano denominado “Catastral” o “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR ' CÁCERES VELÁSQUEZ”, peticionada por la defensa técnica privada del acusado.</p> <p>3.2. CONDENANDO al acusado, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES y en su forma de ESTELIONATO, previsto por el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código y en agravio de L; y como tal, LE IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter EFECTIVO; y asimismo, LE IMPONGO al referido sentenciado V, la PENA DE SESENTA (60) DÍAS-MULTA, a favor del ESTADO PERUANO, a razón de veinticuatro Nuevos Soles (S/. 24.00) por día y que hacen un total de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/. 1 440.00), suma de dinero que será pagado por el sentenciado dentro del plazo de diez días de leída la presente sentencia mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.</p> <p>3.3. FIJO la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES que pagará el sentenciado V a favor de la agraviada L; sin</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. NO CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). NO CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>	X							5			
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

<p>perjuicio de la devolución del dinero que deberá efectuar el sentenciado respecto del dinero que le fue entregado por parte de la agraviada mediante el documento denominado “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010.</p> <p>3.4. CONDENO al sentenciado al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3.5. DISPONGO la prisión preventiva del condenado, en vía de ejecución de la presente sentencia; por tanto, gírense los Oficios respectivos a la autoridad policial para la captura del mismo, para luego, previa identificación correspondiente, ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria.</p> <p>3.6. Una vez que quede firme la presente Resolución, INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) una vez que quede firme la presente sentencia y sea internado del condenado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.</p> <p>3.7. DISPONGO se remitan copias certificadas de los actuados judiciales y las grabaciones de audio a la Fiscalía de Turno de la Provincia de San Román-Juliaca, conforme a lo señalado en el Considerando “Décimo” de la presente sentencia, para que dicha Fiscalía proceda conforme a sus atribuciones y conforme a lo señalado en el mencionado Considerando “Décimo” supra.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <hr/> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>				X							
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.8. ARCHÍVESE el Cuaderno respectivo; y REMÍTASE los actuados al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca para su ejecución, bajo responsabilidad. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la sala de Audiencias del Modulo Penal de Juliaca de la provincia de San Román.- TÓMESE RAZON.</p>	<p>atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre estafa y otras defraudaciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE VISTA N°: 81-2014	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad</i>										
	Expediente : 00117-2012-45-2111 -JR-PE-02 Procedencia : Tercer Juzgado Penal Unipersonal, de San Román. CUADERNO : Apelación de sentencia. Acusado (s) : V Delito : Estelionato. Agraviado : L ESPEC. DE AUD. : R				X				6			

	<p>ASISTENTE JURISD. : M J.S.DIRECTOR DEBATES : G J.S. INTEGRANTES SALA : Q - Z</p>	<p><i>por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>											
	<p><u>Resolución Nro. 34-2014</u></p> <p>Juliaca, diez de noviembre del año dos mil catorce.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En Audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de San Román, conformada por los señores jueces superiores (Presidente), (director de debates), y P, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado condenado, en el expediente N° 00117-2012-45-2111 -JR-PE-02 En la audiencia de Apelación intervinieron: Fiscal Superior Adjunto a la Primera Fiscalía Superior de la provincia de San Román- Juliaca, y el Abogado defensor S representando al recurrente al no haber este concurrido a la audiencia.</p> <p>I.- MATERIA DE GRADO.- Es materia de grado la sentencia N° 32- 2014, contenida en la resolución N° 26-2014, fechado el cinco de agosto de dos mil catorce (Pág. 244/265); que en su parte resolutive FALLA 3.1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de la prueba de documento consistente en el plano denominado “catastral” o “PLANO DE LOTIZACION RUSTICA DEL CONCEJO</p>	<p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>											

	<p>PROVINCIAL DE SAN ROMAN” o PLANO 05 DE ZONIFIGACION DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION NACIONAL – URBANIZACION “NESTOR CACERES VELASQUEZ”, peticionada por la defensa técnica privada del acusado.</p> <p>3.2. CONDENANDO al acusado, como autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa Y Otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal, y como su tipo base el artículo 196 del mismo Código, en agravio; Imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con carácter EFECTIVO; así mismo le IMPONE la pena de sesenta (60) días multa a favor del Estado Peruano, a) razón de veinticuatro nuevos soles (S/. 24.00) por día y que hace un total de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/. 1,440.00), suma de dinero que será pagada por el sentenciado dentro del plazo de diez días de leída la sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación; 3.3 Fija la suma de QUINCE MIL NUEVOS</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>										
	<p>SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor de la agraviada; sin perjuicio de la devolución del dinero que deberá efectuar el Sentenciado respecto del dinero que le fue entregado por parte de la agraviada, /mediante el documento denominado “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de / octubre de 2010;</p> <p>3.4. CONDENA al sentenciado, al pago de las costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia;</p> <p>3.5. DISPONE la prisión preventiva del condenado, en vía de ejecución de la presente sentencia; por tanto gírense los oficios</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que</p>			3							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>respectivos a la autoridad policial para la captura del mismo, para luego previa identificación correspondiente, ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y lo demás que contiene;</p> <p>II.-APELANTES: Es únicamente el sentenciado condenado; en contra de la aludida resolución. La apelación fue interpuesta mediante recurso escrito de apelación (Pág. 277/305).</p> <p>III PRETENSIÓN IMPUGNATIVA, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, y</p> <p>POSICION DE LAS PARTES:</p> <p>3.1 PRETENSION IMPUGNATIVA: El apelante pretende que se declare la nulidad de la sentencia apelada, posición sentada por su abogado defensor en la audiencia de apelación de sentencia.</p> <p>3.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO y POSICION DE LAS PARTES en la audiencia de apelación.</p> <p>3.2.1 DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO</p> <p>Alegatos de apertura: Probará: 1o Que, el Juez de primera instancia dictó una sentencia, sin haber compulsado los medios de prueba; tal es así, el medio probatorio de fecha 14 de octubre del 2010, de fojas 49, además la minuta de fecha 22 de noviembre del 2009. La valoración de la prueba</p>	<p>sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre debe ser racional, y siempre en mérito a las reglas de la lógica y las reglas de las máximas de la experiencia.</p> <p>En la sentencia, solamente se hace una argumentación netamente literal, una argumentación basado en un criterio de la íntima convicción; Por otro lado refutará, el haberse dictado indebidamente la prisión preventiva, solo con una interpretación literal de la norma; También, probará que se ha contravenido lo establecido por el artículo 374° del Código Procesal Penal;</p> <p>Asimismo, probará que no existen actos concretos expresados para enjuiciar a su patrocinado en este caso por el delito de “Estelionato”, de los debates actuados solo se tiene la “estafa genérica” del artículo 196 del C.P.; Profundizará la no valoración de la declaración de la agraviada L, dado que esta persona “ha reconocido de que estos lotes tenían problemas por último, probará que no existe motivación, dado que en la sentencia solo se tiene una motivación aparente.</p> <p>Alegatos de clausura:</p> <p>En la sentencia no se ha valorado debidamente lo siguiente: El documento de fecha 14 de octubre del 2010, que viene a ser un documento que enerva el documento, con que cuenta la otra parte para acreditar el perjuicio en la suma de cuarenta y cinco mil dólares; no ha sido compulsado pese a que este documento de fecha 14 de octubre del 2010, ha hecho variar la situación, al no hablarse de cuarenta y cinco mil dólares, sino de otro monto;</p> <p>Igualmente la minuta del 22 de noviembre del 2009, ha sido objeto de una pericia de parte, por ser el núcleo central de donde parte el</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>NO cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problema aparente, pues N, vende a su patrocinado los inmuebles, que luego este transfiere a la agraviada. Es un acto jurídico que está dentro de lo civil, artículo 222 del Código Civil, la validez o invalidez de este acto, se debate vía de derecho de acción, mediante sentencia que la declare nula.</p> <p>El Juez en efecto se ha extralimitado de que con una mera audiencia y con una minúscula actuación de pruebas, y con la sola negación de N, en cuanto a su firma deja sin efecto este acto jurídico, por esto habría invadido la esfera civil, y por ende su sentencia es muy precaria en torno a su argumentación. Para no utilizar este documento el Juez considera que es una coartada de una las partes.</p> <p>Por otro lado, en torno a la prisión preventiva, el Juez hace referencia a la utilización del artículo 399 del Código Procesal Penal. Este extremo contraviene a una debida motivación, porque la libertad es un derecho absoluto y la excepción a esta regla es la prisión, y para enervar este derecho no se requiere una argumentación minúscula, sino una interpretación sistemática, como lo requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal.</p> <p>Respecto a la contravención a lo establecido por el artículo 374 del Código Procesal Penal, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez</p> <p>Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad; si apreciamos la imputación hecha en la acusación en cuanto a lo que postula el señor Fiscal solo ha postulado el artículo 196, y por ende se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene una causal de nulidad, en el sentido de que se varía la calificación por el artículo 197 y el Fiscal seguía postulando dentro del artículo 196, este aspecto no ha sido sometido a un contradictorio.</p> <p>3.2.2 POSICIÓN ASUMIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Alegatos de apertura:</p> <p>La sentencia emitida en primera instancia carece de una debida motivación, en efecto estaría incurso en una causal de nulidad prevista en el artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal, compatible con el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto en esta sesión de audiencia apreciaremos que se ha dado por falsa una minuta que habría generado la venta de esta supuesta estafa, sin haberse actuado una prueba idónea a efectos de establecer ese aspecto;</p> <p>El peritaje que actuará la defensa del imputado no presenta los anexos de comparación, no establece que aquella minuta que sirvió de base otorgado por el señor N a favor de V, en efecto proviene del puño y letra de N, de esta forma el tracto sucesivo estaría o no viciado, estos aspectos no podrán ser analizados por este Colegiado, tomando en cuenta que este es un peritaje de parte, que no nos van a llevar a un convencimiento serio en el sentido de que, se pueda establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del sentenciado; estos actos de juzgamiento deben retrotraerse al estado de que se actúen pruebas, incluso adicionales para establecer con certeza si efectivamente la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minuta otorgado por el señor N a favor de V, es auténtica o no, porque de comprobarse que es auténtica el imputado F sería inocente. Todo esto debe discutirse ante un Juez de primera instancia; por lo que solicita la nulidad de la sentencia.</p> <p>Alegatos de clausura:</p> <p>La fiscalía ha postulado que el imputado V vendió a la agraviada, una propiedad que no era suya; sino un bien público. La imputación respecto a Estelionato está plenamente desarrollada en el rubro siete de la acusación primigenia; a defensa, dice que no se ha hecho, y no es así. Respecto de este cargo de la imputación, la defensa plantea una tesis de que , V no es que haya vendido ese inmueble creyendo que es un área público; sino el imputado dice que a él le vendió el bien N, y presenta una minuta, que acreditaría su tracto sucesivo; es aquí donde se advierte la ausencia de motivación en la sentencia, donde la defensa técnica indica que no es que su defendido haya vendido un bien ajeno, sino que vendió un inmueble que a él también le han vendido, y esta es la pertinencia del peritaje admitido en esta segunda instancia; pero como hemos podido advertir ese peritaje de parte es incompleto, inconsistente y no tiene sustento necesario para establecer si efectivamente esa minuta entre N y V es auténtica o no, ahí era labor del órgano jurisdiccional actuar una prueba de oficio, para determinar si el tracto sucesivo es cierto o no; y no es verdad que no sea posible, que por el tipo de proceso penal acusatorio no sea posible actuar un medio probatorio, dado que nuestro proceso penal tiene variadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características de otros tipos procesales; el Juez debió hacer actuar una prueba de oficio, era imprescindible, el Juez no explica porque le da validez al dicho de N, y ¿porque no le da validez a la minuta introducida válidamente?.</p> <p>Por lo tanto considera que debe realizarse un nuevo juicio oral, verificándose incluso y exhortando al juez que lleve a cabo o actúe incluso prueba de oficio.</p> <p>Pide se declare nula la sentencia emitida en primera instancia.</p> <p><u>PALABRAS DEL IMPUTADO RECURRENTE.</u></p> <p>NINGUNA, por no haber asistido a la audiencia de apelación, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

	<p>carretera de Juliaca a Puno, conforme se consigna en la minuta de compraventa de 13 de octubre de 2010, consiguiendo que la agraviada realice un acto de disposición patrimonial, es así que cancela la suma de \$ 45,000 dólares americanos por dichos terrenos, mediante engaño faltando a la verdad, al transferir el acusado terrenos que estaban destinados a áreas verdes de la urbanización, mediante astucia, ardid, habilidad e ingenio que utilizó el acusado para conseguir la venta de los terrenos en la 'urbanización Néstor Cáceres Velásquez', teniendo pleno conocimiento de que sus terrenos estaban ubicados en la parte del fondo de la urbanización más no sobre la vía Juliaca-Puno.</p> <p>3.1. Circunstancias precedentes - Se tiene como antecedentes de la investigación, que el acusado V, aprovechándose de la amistad que tenían con la agraviada L, le ofrece en venta dieciocho lotes de terreno ubicados en la manzana B2 de la 'Urbanización Néstor Cáceres Velásquez' de esta ciudad, afirmando ser propietario, al haber recibido dichos lotes como pago por sus servicios prestados como Abogado. Del contenido del contrato aparece que los habría adquirido de N, llevando a la agraviada para que verificara el terreno que estaba ubicado al</p>	<p><i>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, donde efectivamente se encontraba una manzana vacía, engañando de esta forma a la agraviada.</p> <p>Circunstancias concomitantes - Que el acusado, le ofreció a L, en venta 18 lotes de terreno ubicado en la manzana B2 de la urbanización ‘Néstor Cáceres Velásquez’ de esta ciudad, llevándola para que verificara el terreno que estaba ubicado al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, donde efectivamente se encontraba ubicada una manzana vacía, por lo que suscriben la minuta de contrato de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, cancelando por los lotes la suma de \$ 45,000 dólares americanos. Sin embargo, posterior a suscribir la minuta y cancelar el monto acordado por concepto de compraventa, se constituyó al lugar donde quedan ubicados los lotes adquiridos, tomando conocimiento</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto</i>). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p>												
<p>por parte de los vecinos que dicha área estaba destinado a áreas verdes, conforme a los planos de la urbanización; asimismo por referencias de los vecinos del lugar, se supo que en efecto existía la manzana B2; sin embargo, estaba con viviendas y propietarios e incluso estaba habitada, es así que el acusado pese a tener conocimiento que los lotes vendidos que había mostrado eran destinados a área</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p>		X										

Motivación del derecho	<p>verde, se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, de modo que V creó una situación falsa (que los referidos lotes eran de su propiedad), manteniendo en error a L y producto de ello V consiguió una ventaja Ineconómica, ya que mediante la minuta L dispuso de su patrimonio, la cantidad \$ 45,000 dólares americanos, cuando la manzana B2 de la urbanización ‘Néstor Cáceres Velásquez’, estaban ubicados en la parte del fondo de la urbanización y cuenta con I otros poseedores y propietarios.</p> <p>Circunstancias posteriores - Al constituirse la agraviada a los lotes a fin de tomar i posesión, toma conocimiento por parte de los vecinos que el área que le había indicado el § acusado, en realidad estaba destinado a áreas verdes, conforme a los planos de la urbanización y a las referencias de los vecinos del lugar, los cuales mostraron que efecto la manzana B-2, existe sin embargo cuenta con propietarios y esta habitada, reclamando este hecho al acusado, quien le indicó que se refería como área verde para evitar las invasiones, situación que evidencia el conocimiento y la voluntad por parte del acusado al haber inducido a I la agraviada en error, haciéndole creer que estaba adquiriendo una propiedad lote, cuando tenía conocimiento que se trataba de un área verde,</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consignando el número de manzana que corresponde a otros propietarios, conforme se tiene del plano de ubicación, pese a ello, aprovechándose de la amistad que tenía con la agraviada y de la existencia del terreno es que la induce en error, obteniendo para si un beneficio económico, producto de la compraventa de los lotes de terreno.</p> <p>1.2 Tales hechos fueron calificados por el Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal, y como su tipo base el artículo 196 del mismo código.</p> <p>1.3 La pena solicitada ha sido la imposición de CUATRO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; y el pago de la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, en concepto de reparación civil, sin perjuicio de que se devuelva el monto total cancelado por la agraviada por la venta de los lotes.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p>													
<p>SEGUNDO - ENUNCIADO NORMATIVO DOCTRINARIO:</p> <p>2.1 De carácter procesal.</p> <p>2.1.1 El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45</p>													

Motivación de la pena	<p>tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnativa, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>2.1.2 Asimismo conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 entre otros aspectos puede:</p> <p>Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;</p> <p>Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.</p> <p>Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como</p>	<p><i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>		X										
------------------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p> <p>Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del sentenciado apelante, corresponderá examinar si a la luz de los elementos probatorios que hayan sido actuados en la etapa de juzgamiento tanto en primera como en segunda instancia y las alegaciones efectuadas por las partes, se presente alguna situación no considerada por el A quo o de duda razonable que favorezca al apelante o alguna causal de nulidad.</p> <p>2.2 De Carácter Material</p> <p>El Artículo 2 numeral 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado así como el artículo II del Título Preliminar del CP, consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley.</p> <p>De acuerdo a los extremos delimitados por la formalización de denuncia penal y acusación fiscal, se imputa al procesado, la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el inciso 4 del artículo 197° del Código</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal en agravio de L. El mencionado artículo textualmente prescribe:</p> <p>Artículo 197°.- “La defraudación será reprimida, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días - multa, cuando:</p> <p>4.- Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.”</p> <p>Artículo 196 Estafa.- “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.” (Los resaltados en negrita y subrayados son de la sala revisora).</p> <p>Conforme se tiene de la formalización de denuncia penal, y acusación fiscal, la imputación es por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de Estelionato. En la doctrina / extranjera, esta figura</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple</i></p>													
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> NO cumple.</p>			X										

Motivación de la reparación civil	<p>como apunta el profesor argentino Sebastián Soler, no puede ser trazada con claridad sin subordinarla totalmente al tipo genérico de 7 estafa. Por lo tanto, la manera correcta de distinguir la operación Ilícita delictual consiste en investigar la concurrencia de los elementos comunes de Estafa. En el presente caso, de autos se tiene que estamos frente al segundo supuesto del inciso cuarto del artículo bajo análisis, que implica la venta de un bien como si fuera propio, se entiende entonces, que el agente debe de ser una persona Y ajena al real propietario, pues solo este tiene la facultad de enajenarlo, se puede decir, que autor de esta hipótesis delictiva será por lo general el poseedor no propietario. En el medio nacional, según apunta Peña Cabrera: “Aquí se presentan dos casos: uno, cuando el bien ajeno materia de disposición nunca perteneció o estuvo bajo el dominio del sujeto activo del delito, el cual realiza el acto de disposición, como si fuese suyo, engañando a la víctima, que actúa de buena fe, en la creencia que el bien es de propiedad del autor; y en el segundo caso cuando el autor dispone por segunda vez del bien. Este segundo supuesto define a la conducta de un ex - propietario, que habiendo vendido el bien inmueble, lo vuelve a enajenar a sucesivos adquirientes”; y a decir de Salinas Siccha: “Este supuesto delictivo se configura</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando el agente sin tener derecho a disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario. Aquí el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega a su víctima, logrando de ese modo que éste en la creencia que esta comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio. <u>La hipótesis delictiva se perfecciona consuma en el instante que el agente recibe el precio pactado por la venta.</u> En resumidas cuentas, el perjudicado debería ser siempre quien compra de buena fe, ante un vendedor que carece de facultad para enajenarlo, pues no es su real propietario, al adquirir un derecho ficticio que no se encuentra amparado por el orden jurídico. (Los resaltados en negrita y /subrayados son de la sala revisora).</p> <p><u>TERCERO.- ACTUACION PROBATORIA:</u></p> <p>3.1 En el auto de enjuiciamiento y admisión de medios probatorios, de fecha 16 de octubre de 2013 (Pág. 44/46 Expediente Judicial) a las partes les han admitido las siguientes:</p> <p>3.1.1 AL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p><u>TESTIMONIALES:</u></p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La declaración testimonial de (agraviada).</p> <p>La declaración testimonial de N</p> <p>En la sesión de nueve de julio de dos mil catorce, de oficio a solicitud del Ministerio Público (sic), por Resolución N° 23-2014 se admitió la declaración ampliatoria de N</p> <p><u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u></p> <p>La minuta de compraventa celebrada entre V y L de fecha 13 de octubre de 2010;</p> <p>La copia certificada por el secretario general de la Municipalidad Provincial de San Román, del plano de ubicación de la manzana B-2 de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez;</p> <p>El Acta de constatación fiscal en la urbanización Néstor Cáceres Velásquez;</p> <p>El cronograma de pagos de la Caja Tacna;</p> <p>El contrato preparatorio de fecha 06 de diciembre de 2010 de compraventa del bien inmueble celebrado entre V y W;</p> <p>En la sesión de nueve de julio de dos mil catorce, de oficio a solicitud del Ministerio Público (sic), se le admitió por Resolución N° 22-2014 el oficio N° 1484-2014-RDC-CSJPU/PJ de 02 de julio de 2014 referente a antecedentes penales del acusado.</p> <p><u>PERICIAS:</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-NINGUNA. Sin embargo durante en juicio oral en la sesión de nueve de julio de dos mil catorce (Pág. 223/227), de oficio a solicitud de la defensa técnica (sic), se le admitieron y actuaron los siguientes medios de prueba:</p> <p>Contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial);</p> <p>Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial).</p> <p><u>PRUEBA ADMITIDA y ACTUADA EN SEDE DE APELACION:</u></p> <p>Mediante Resolución N° 31-2014 de 07 de octubre de 2014 (Pág. 350/352) Examen del perito W, para ser examinado respecto a las conclusiones a las que arribó en el informe pericial de parte N° 01-2014-LGCG-SR-J de 29 de septiembre de 2014.</p> <p>3.1.3 A LA PARTE AGRAVIADA:</p> <p>Ninguna.</p> <p>3.2 ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>POR EL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>3.2.1 PRUEBAS PERSONALES.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>TESTIMONIALES:</u></p> <p>En la sesión de fecha 16 de mayo de 2014 (Pág. 87/93 cuaderno de debates) declaración de N; ampliada en la sesión de 25 de julio de 2014 (Pág. 235/236);</p> <p>En la sesión de fecha 13 de junio de 2014 (Pág. 173/177 cuaderno de debates) declaración vía video conferencia de la agraviada L;</p> <p><u>3.2.2 PERICIAS:</u></p> <p>NINGUNA;</p> <p><u>3.2.3 PRUEBA DOCUMENTAL</u> (lectura de la prueba documental artículo 383 del CPP) en la sesión de 15 de julio de 2013 (Pág. Pág. 114/121 cuaderno debates):</p> <p>La minuta de compraventa celebrada entre V y L (Pág. 27/31 expediente judicial) fechada el 13 de octubre de 2010;</p> <p>En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), la copia certificada del plano de ubicación de la manzana B-2 de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez (Pág. 32 expediente judicial);</p> <p>En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), el acta de constatación fiscal en la urbanización Néstor Cáceres Velásquez (Pág. 33/35 expediente Y judicial) fechada el 31 de julio de 2012;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), el cronograma de pagos de la Caja Tacna (Pág. 37/38 expediente judicial);</p> <p>En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), el contrato preparatorio de compraventa del bien inmueble celebrado entre V y W (Pág. 39/41);</p> <p>En la sesión de 09 de julio de 2014 (Pág. 223/227), de oficio a solicitud del Ministerio Público, se le admitió por Resolución N° 22-2014 el oficio N° 1484- 2014-RDC-CSJPU/PJ de 02 de julio de 2014 referente a antecedentes penales del acusado (Pág. 48).</p> <p>POR EL ACUSADO RECURRENTE VÍCTOR FRISANCHO GALLEGOS</p> <p><u>TESTIMONIALES:</u> NINGUNA.</p> <p><u>PERICIAS:</u> Examen del perito W, para ser examinado respecto a las conclusiones arribadas en el informe pericial de parte N° 01 2014-LGCG-SR-J de 29 de septiembre de 2014. Admitida y actuada en sede de apelación.</p> <p><u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> (lectura de la prueba documental artículo 383 del CPP) en la sesión de 09</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de julio de 2014 (Pág. Pág. 223/227 cuaderno debates): Contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial);</p> <p>Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de V como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial).</p> <p>CUARTO.- Hechos a probar.</p> <p>En ese contexto, los hechos a probar de acuerdo a la acusación, así como las subsanaciones y al tipo penal invocado por el Ministerio Público, y lo sostenido por el acusado son: a) Que el acusado haya vendido a la agraviada, como propios bienes ajenos; b) Que el acusado se haya procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, en este caso de la agraviada; c) Que el acusado, haya actuado induciendo o manteniendo en error a la agraviada mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; y d) que el acusado haya actuado con conocimiento de los elementos del tipo y haya tenido voluntad de cometer dicho delito.</p> <p>QUINTO.- Pruebas de cargo enjuicio oral, valoradas en la impugnada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como prueba central, esta el examen del documento denominado “MINUTA” fechado el 13 de octubre de 2010, en copia certificada notarialmente (ver Pág. 27/31 expediente judicial), del que se desprende que V vendió a favor de L, los lotes de terreno ubicados en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex fundo Taparachi del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en los planos de ubicación correspondientes, describiéndose además características de los lotes en la cláusula tercera de esta minuta; aseverando el vendedor V ser propietario, que los adquirió de su anterior propietario N; y que este a su vez lo adquirió de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Nacional (FUNDENAL en adelante) representada por su extinto ex-presidente P mediante minuta de 26 de marzo de 1999. Empero nótese bien que el vendedor se cuida o no indica mediante que documento lo adquirió -no dice que tiene la minuta que después sorpresivamente hace aparecer-, solo dice haberlo adquirido de N. En la cláusula cuarta se fija el precio y forma de pago, consignándose expresamente: "El precio del bien objeto de la prestación a cargo de el vendedor, asciende a la suma de USD. 45,000</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(CUARENTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), que el comprador cancelará en dinero íntegramente y al contado, en la fecha de suscripción de esta minuta.”, y en la cláusula quinta dice: “El VENDEDOR se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de la firma de la escritura pública a que se refiere la cláusula anterior, procurándole a EL COMPRADOR tomar efectiva posesión de dicho bien.”. En apreciación libre y razonada de esta Sala, este documento acredita, que el acusado recurrente V, aduciendo la condición de propietario, vendió los lotes materia de contratación en la suma de cuarenta y cinco mil dólares norteamericanos, a favor de la agraviada L; y del tenor de este documento al estar suscrito por ambas partes contratantes, y no haberse cuestionado en forma alguna su validez, surge sin lugar a dudas que la venta se consumó al estar delimitados el bien o bienes enajenados, así como pagado el precio pactado, que según su cláusula cuarta se paga a la suscripción es decir a la firma; de lo que es valido inferir que si se firmó o suscribió es porque estaba pagado el precio, caso contrario es de inferirse que este documento no habría sido firmado por las partes contratantes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como correlato del documento anterior esta, el examen de la testigo- agraviada, afirmando que conoce a V, desde hace mucho tiempo, cursaron la primaria en la escuela 1122, de quien adquirió 18 lotes en la Urbanización Néstor Cáceres Velazquez el día 13 de octubre del 2010, ubicados en la manzana B supuestamente al margen derecho de la carretera Juliaca a Puno, mediante minuta; que cuando fue a tomar posesión se dio con la sorpresa que los lotes no concordaban, lo que le dijo a su vendedor V. Los vecinos le indicaron que el lugar que le había mostrado el acusado eran un área verde, no concordaba con la manzana B y que esta quedaba al fondo, y ya estaba poblado. Que, el acusado le fue a ofrecer los lotes a su oficina de ella, mostrándose solidario y supuestamente le brindaría ayuda como abogado, comentándole que atravesaba momentos malos por su campaña electoral, necesitaba dinero, que estaba obligado a vender en un precio muy módico, por lo que le ofrece estos 18 lotes a la salida a Puno en un precio preferencial, porque tenía una deuda y le urgía pagarla, supuestamente estos lotes le dio en pago de sus honorarios profesionales don N, por un proceso judicial que le había llevado. Es en esa forma que le ofrece en dos o tres oportunidades, mas o menos antes de firmar la minuta el 13 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre del 2010. La declarante no hizo indagaciones antes de comprar los lotes, porque tenía plena confianza en el acusado, que la lleva en un taxi mostrándole el lugar. Después de comprar recién pidió el plano catastral a la Municipalidad, para ubicar los lotes que había adquirido. Entregó el dinero al acusado y firmo voluntariamente la minuta elaborada y entregada por este; luego este se comporta en forma evasiva, no contesta las llamadas, ni aparece a las citas, pese a que dos semanas después harían la escritura publica, lo que no se realizó. Luego de indagar se entera que esta urbanización tenía problemas, los vecinos le dijeron que la zona que compró es un área verde. Al encontrarse con el acusado, le dijo como es posible que la haya estafado, respondiéndole; que Y la consideraba como una hermana y que los lotes figuran como área verde para evitar invasiones, no mostrándole ningún documento, eran solo palabras; I y cuando obtuvo el plano catastral, no coincidía con lo que le había referido y f vendido el acusado.</p> <p>En apreciación de este colegiado, esta testimonial acredita la forma y circunstancias de las que se valió el sentenciado recurrente para engañar y convencer a la agraviada, exponiéndole y haciéndole ver una serie</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sucesos como la relación de amistad que al parecer existía entre ambos por conocerse desde sus estudios primarios en la escuela 1122 de Juliaca, los apuros económicos que venía atravesando por su campaña electoral, y que por ello el precio ofertado era atractivo para la víctima, etc., discurso que de acuerdo a las reglas de la experiencia siempre usan, los estafadores, todo ello para lograr que la víctima acceda a desprenderse de su patrimonio a favor del agente, como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no otra cosa se puede Inferir de da declaración en comento, en vista de no existir ninguna incredibilidad subjetiva, dado que el sentenciado recurrente admite que entre ambos había una relación amical muy fuerte, lo que significa que había confianza. Es del caso hacer presente que la agraviada, ha aclarado que fue después de hacer la compra, y ante la no coincidencia de lo que había comprado, es que se puso ha Indagar, enterándose que la urbanización tenía problemas; de lo que se colige que no es como el sentenciado recurrente sostiene “que la agraviada habría incurrido en una cierta autopuesta en peligro, al conocer de antemano que los lotes que compró tenían problemas”.</p> <p>El testigo N, en relación a los numerales precedentes, dijo: Conocer a V, porque que fue su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogado en un proceso en la vía civil; ser propietario de varios lotes de terreno en la urbanización Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, transfirió varios lotes de terreno a V en calidad de honorarios, los que adquirió en calidad de compra venta al ex presidente de FUNDENAL, la extensión de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez es de dos millones doscientos catorce mil novecientos metros cuadrados, una parte de los lotes fueron vendidos por P (fallecido en el 2002) como presidente de FUNDENAL, a raíz de tal fallecimiento no se llegó a concretizar la escritura publica. La parte no vendida por el fallecido P es la que le corresponde, en función a eso es que el señor V, fue su abogado para llevar un proceso civil de otorgamiento de escritura publica para poder adquirir el titulo de propiedad. En la actualidad es poseedor de una parte, pero la mayor parte hoy se encuentra en proceso judicial en vía de desalojo. Los lotes que le dio en pago al señor V, no recuerda, por que pasaron varios años, pero le dio dos bloques en dos minutas firmadas, en cada minuta son varios lotes, en total son cincuenta y dos lotes, algunos se encuentran en la manzana T-4, Z-5, la manzana B-2 no ha transferido al señor V, esta manzana B-2 fue vendida por lotes, por P presidente de FUNDENAL, a distintas personas.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tanto que en su declaración ampliatoria dijo:</p> <p>No recordar, haber hecho la minuta de fecha 22 de noviembre de 2009 que se le pone a la vista. La venta de esos lotes no la ha realizado, la firma es parecida pero no puede ver bien, que siempre firma a los costados de las hojas que pueda haber en las minutas, la huella podría ser o no, no se puede ver exactamente. Reitera, que conforme indicó en la anterior audiencia suscribió unas minutas redactadas por el declarante, ello ha sido en calidad de honorarios profesionales porque era su abogado defensor, los lotes que aparecen en la minuta que se le pone a la vista, no le ha vendido, los lotes que le ha vendido son en distintas manzanas. El documento que le ponen a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina, repite no recordar la celebración de ese acto, no ser propietario de los lotes uno al veinte de la manzana B de la Urbanización Néstor Cáceres.</p> <p>Organización de la COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE UBICACIÓN DE LA MANZANA B-2 DE LA URBANIZACIÓN NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ que obra en el expediente judicial, de cuya lectura se verifica que la manzana B-2 no esta ubicada contigua a la carretera Juliaca a Puno, sino mas al fondo; ello teniendo en cuenta que el acusado V afirma que los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lotes se encontraban al margen derecho de la carretera Juliaca - Puno, entendiéndose por tal contigua a tal vía, lo que hace que los lotes tengan mayor preferencia.</p> <p>Organización del ACTA DE CONSTATAción FISCAL EN LA URBANIZACIÓN NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ que obra en el expediente judicial a fojas treinta y tres, efectuada por la representante del Ministerio Público, en la que constata in situ que la manzana B-2 de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez, no se encuentra contigua al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, sino más al fondo; observando además la construcción de diversos inmuebles que se encuentran implantados en dicha manzana. Siendo así, es dable inferir que los lotes que vendió el acusado no son de su propiedad, siendo más bien ajenos, perteneciendo a terceros, conforme a lo aseverado por el testigo N, en el sentido de que el no le vendió esa manzana al acusado; y que más bien el finado P, es quien vendió a terceros. Este documento de constatación fiscal, que informa sobre la verificación de los lotes vendidos por el sentenciado recurrente, su condición material de estar contruidos y por tanto ocupados por terceros, y otra parte esta destinada a área verde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o zona de aporte reservado para usos sociales. Con lo que se corrobora que los lotes transferidos por el sentenciado recurrente, no son de propiedad de este, así como tampoco de su libre disposición.</p> <p>El contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial). Acredita la reiteración de la venta que el sentenciado recurrente efectúa a favor de la agraviada, variando únicamente las condiciones en cuanto al precio por cada lote de terreno, y el precio total que en realidad costarían tales lotes.</p> <p>La Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de V como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial). Documento que fue presentado y admitido como prueba de oficio en el juicio oral, no habiéndose acreditado su procedencia legítima ni autenticidad, al haber sido negado por uno de sus otorgantes, esto es por N, el enfáticamente niega en todo caso el contenido de dicho documento.</p> <p><u>SEXTO-</u> Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada y valoración de pruebas por el A-quo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los fundamentos principales de la sentencia apelada, están contenidos en el considerando segundo, a partir del numeral 2.6 y siguientes en los que el Juez de instancia, entre otros considera:</p> <p>“2.6.7. De todo lo expuesto supra, se ha acreditado en forma fehaciente que el acusado sin tener derecho de disposición sobre la Manzana B-2 y sus supuestos lotes de terreno, ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez “ de Juliaca, le dio en venta a su víctima como si fuera su vendedor propietario, es decir, haciéndose pasar como si fuera el propietario del referido inmueble (..), logrando el acusado de ese modo que la víctima en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se haya desprendido de su patrimonio, (...) cuarenta y cinco mil dólares americanos (SU\$. 45 000.00), para entregar dicho dinero en su perjuicio al acusado y de ese modo consumándose el delito.</p> <p>(...) De la constatación del terreno solar ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, se evidencia de que se trata de la ,Manzana destinada a ZR 13’ o ‘ZONA DE_ RECREACIÓN PÚBLICA’, denominada por la Fiscalía y la agraviada como Área Verde’; siendo así, dicho predio viene a ser un inmueble de dominio público, el mismo que ha sido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendido por el acusado a la agraviada valiéndose de una estafa contractual negocio jurídico criminalizado y de ese modo configurándose el estelionato.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se evidencia el nexo de causalidad sucesivo entre los elementos constitutivos del tipo objetivo de estafa- estelionato, es decir, entre el engaño utilizado por el acusado y el error provocado a la agraviada, entre el error y el consecuente desprendimiento patrimonial y el perjuicio sufrido por parte de la agraviada y finalmente, entre el desprendimiento patrimonial y el perjuicio y el provecho o beneficio ilegítimo obtenido por el acusado; relación de causalidad que se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones: De no haber realizado engaño el acusado y provocar error en la agraviada, ésta no se hubiese desprendido de su dinero y sufrir perjuicio, por tanto tampoco el acusado hubiese obtenido el provecho ilícito.</p> <p>Teniendo en cuenta que el ilícito penal de estafa-estelionato es típicamente dolosa; es de advertirse que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad; (...), tenía conocimiento y voluntad de que estaba obrando con engaño, induciendo y manteniendo en error a la agraviada y de ese modo logrando que su víctima se desprenda prácticamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00) en perjuicio de la misma y en su beneficio ilegítimo; asimismo, el acusado tenía pleno conocimiento de que el inmueble que le denominó como Manzana B-2 (y sus supuestos lotes de terreno) (..)no se trataba propiamente de la Manzana B-2 de la referida Urbanización, sino mas bien de la Manzana destinada a “ZR 13” o ‘ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA’ o Área Verde’; dicho conocimiento de parte del acusado se evidencia, por cuanto éste en la ‘MINUTA’ de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, menciona que los lotes de terreno signados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Manzana B-2 (ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno) de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez’ ex Ciudad Satélite’ del distrito de Juliaca, ha sido aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984; en efecto, dicha aprobación mediante RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984, aparecen anotados en la copia certificada del ‘PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA’ o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NACIONAL – URBANIZACIÓN ‘NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ’, y precisamente en este Plano se visualiza que la Manzana B-2 (o B2) no se ubica al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, sino que queda al fondo de la Urbanización ‘Néstor Cáceres Velásquez’ y lo que si se ubica al costado derecho de esa carretera es precisamente la Manzana destinada a ZR 13’ o ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA ‘o Área Verde’.”</p> <p>En cuanto a la valoración de las pruebas personales, testimoniales, a los cuales nos hemos referido en el considerando anterior el A quo de primera instancia ha tenido en cuenta las declaraciones vertidas en el juicio oral; así como las documentales actuadas en ese mismo juicio oral.</p> <p>Ha quedado acreditada la realidad de los hechos imputados y la responsabilidad del acusado. Que el A quo ha valorado las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio.</p> <p>SEPTIMO.- ANALISIS y CONSIDERACIONES de la SALA REVISORA.</p> <p>7.1 El artículo 419 del Código Procesal Penal señala:</p> <p>“1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.”</p> <p>Asimismo el artículo 425.2 del mismo cuerpo legal indica:</p> <p>“2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. ”</p> <p>7.2 De acuerdo a los parámetros delimitados del tipo penal, descrito en el considerando segundo, se advierte que en el caso de autos, conforme a los hechos descritos en la imputación fiscal relatados en el considerando primero, se imputa a V, haber vendido como propio bienes ajenos y haber obtenido para si un provecho económico, en perjuicio de L, a quien indujo a error al ofrecerle terrenos ubicados en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la manzana B2 de la urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de esta ciudad, en calidad de venta, los mismos que se encontraban al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, conforme se consigna en la minuta de compraventa de 13 de octubre de 2010, consiguiendo que la mencionada agraviada realice un acto de disposición de su patrimonio a favor del acusado, es así que cancela la suma de \$ 45,000 dólares americanos por dichos terrenos, mediante engaño faltando a la verdad, al transferir el acusado terrenos que estaban destinados a áreas verdes de la urbanización, mediante astucia, ardid y habilidad e ingenio que utilizó el acusado para conseguir la venta de los terrenos en la “Urbanización Néstor Cáceres Velásquez”, teniendo pleno conocimiento de que sus terrenos estaban ubicados en la parte del fondo de la urbanización más no sobre la vía Juliaca-Puno;</p> <p>7.3 Que, en ese escenario es de verse que los cuestionamientos, de la defensa técnica en su alegato de clausura de la audiencia de apelación de la sentencia, materia de revisión, gravitan básicamente en lo siguiente:</p> <p>No haberse valorado debidamente, ef-documento denominado “Contrato Privado de Modificación de Cláusulas” de fecha 14 de octubre del 2010 presentado por su patrocinado; que enerva el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento denominado “MINUTA”, de fecha 13 de octubre del 2010; no ha sido compulsado que con este documento ya no se habla de cuarenta.y cinco mil dólares, sino se habla de otro monto;</p> <p>Igualmente no haberse valorado debidamente el documento denominado</p> <p>“minuta del 22 de noviembre del 2009”, otorgada por N, a favor de su patrocinado, con el que se acredita que este vende a su patrocinado los inmuebles, que luego este transfiere a la agraviada, minuta ha sido objeto de una pericia de parte, la que por ser un acto jurídico está dentro de la esfera civil, esto es dentro del artículo 222 del Código Civil, la validez o invalidez de este acto, se debate en vía de derecho de acción civil, que debe terminar con una sentencia que declare a esta minuta como nula; y no con una mera audiencia y con una minúscula actuación de pruebas.</p> <p>En torno a la prisión preventiva, el Juez hace referencia a la utilización del artículo 399 del Código Procesal Penal, pero contraviene a una debida motivación, porque la libertad es un derecho absoluto, la prisión es la excepción, y para enervar este derecho no se requiere una argumentación minúscula, ni una interpretación literal, sino una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpretación sistemática, como lo requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal.</p> <p>Haberse contravenido lo establecido por el artículo 374 del Código Procesal Penal, la posibilidad el Juez Penal de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; pues en la imputación hecha en la acusación el Fiscal postula solo el artículo 196 del Código Penal.</p> <p>Que las pruebas postuladas por su patrocinado, han sido considerados genéricamente, ni siquiera se ha dado la molestia de verificar estos medios probatorios.</p> <p>7.2. Que, teniendo en cuenta tales alegaciones, es necesario verificar si lo alegado es cierto o no y determinar la responsabilidad del acusado; respecto a lo cual nos referiremos en los numerales siguientes.</p> <p>En relación al primer cuestionamiento, esto es no haberse valorado debidamente, el documento de fecha 14 de octubre del 2010 presentado por su patrocinado; que enervaría el documento, de fecha 13 de octubre del 2010, presentado por la parte agraviada. Al respecto revisada la sentencia, se tiene que tal cuestionamiento no resulta cierto, pues el juez se ha ocupado de este documento en los numerales 2.6.1 y 2.6.5 del segundo considerando,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialmente en este último numeral, donde entre otros razonamientos indica:</p> <p>"CONTRATO PRIVADO DE MODIFICACION DE CLAUSULAS, de fecha 14 de octubre de 2010 (..) las partes no acuerdan en forma explícita de que la compradora (agraviada) no haya hecho entrega al vendedor (acusado) de la suma de cuarenta y cinco dólares norteamericanos,</p> <p>sino únicamente aclaran que en la celebración de la referida minuta simularon al consignar el precio total de los 18 lotes de terreno la suma (..), siendo el precio real de cada lote la suma de quince mil dólares americanos, haciendo un total de doscientos cincuenta mil dólares americanos y que incluso la agraviada habría entregado al vendedor (acusado), la suma de quince mil nuevos soles (..)”, siendo así, este cuestionamiento no se ajusta a la verdad.</p> <p>En cuanto al segundo cuestionamiento. La minuta del 22 de noviembre del 2009, otorgada por N, a favor de su patrocinado, con el que se acreditaría que este vende a su patrocinado los inmuebles, que luego este transfiere a la agraviada, minuta que ha sido objeto de una pericia de parte, la que por ser un acto jurídico está dentro de la esfera civil. Al respecto revisada la sentencia, se tiene que tal cuestionamiento no resulta cierto, pues en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando décimo de la sentencia el juez se ha ocupado de dicho medio de prueba, expresando las razones por las que considera, que existiría falsedad en dicho documento, entre otras razones invoca la declaración del testigo N que aparece como vendedor en dicha minuta, afirmando que el no le transfirió a V la manzana B-2 ni lo lotes de terreno que contiene. Siendo así este cuestionamiento tampoco se I ajusta a la verdad, no compartiendo esta Sala la posición del recurrente en cuanto a la nulidad sugerida;</p> <p>En cuanto el tercer cuestionamiento, esto es en torno a la prisión preventiva, el Juez hace referencia a la utilización del artículo 399 del Código Procesal Penal, pero contraviene a una debida motivación, porque la libertad es un derecho absoluto, la prisión es la excepción, y para enervar este derecho no se requiere una argumentación minúscula, ni una interpretación literal, sino una interpretación sistemática, como lo requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal. Al respecto, es del caso señalar que el juez ha cumplido con expresar las razones por las que dicta dicha medida, entre cuyas razones se encuentra la conducta evasiva observada a lo largo del proceso por el recurrente.</p> <p>Que en cuanto al cuarto cuestionamiento, esto es haberse contravenido lo establecido por el artículo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>374 del Código Procesal Penal, la posibilidad el Juez Penal de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; pues en la imputación hecha en la acusación el Fiscal postula solo el artículo 196 del Código Penal. Al respecto del requerimiento de acusación fiscal y las subsanaciones, se aprecia que desde un inicio, los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público, en los artículos 197 inciso 4 del Código Penal vigente, siendo su tipo base el artículo 196 del mismo cuerpo legal (ver tipificación del hecho requerimiento mixto de acusación escrita Pág. 2/8 expediente judicial), por lo que esta claro que los hechos han sido subsumidos en el artículo 197.4 del Código Penal, dentro del que esta inmerso la venta como propios de bienes ajenos; y si bien pueda que exista omisión en la mención de nomen juris “Estelionato”, ello no atenta contra el principio de imputación de los hechos, que se encuentran claramente descritos, en el requerimiento de acusación.</p> <p>7.2.5 Que en cuanto al cuestionamiento, de que las pruebas postuladas por su patrocinado, han sido considerados genéricamente, ni siquiera se ha dado la molestia de verificar estos medios probatorios. Esta afirmación conforme se y tiene expuesto no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta verídica de acuerdo a la revisión de los actuados y la sentencia que se tiene a la vista. entregado el precio pactado, en la suma convenida de cuarenta y cinco mil dólares, el acusado nunca le entregó la posesión y menos la propiedad de tales lotes y demás pormenores que ya han sido detallados; así mismo con la declaración del testigo N, en el sentido de no haberle vendido nunca los lotes de terreno descritos en la minuta de venta de 13 de octubre de 2010; y que si bien le transfirió lotes como pago por sus honorarios profesionales, no son los que el acusado vendió a la agraviada; así mismo el acta de constatación fiscal de 31 de julio de 2012, corrobora en cuanto informa haberse constatado que los lotes vendidos por el acusado son área verde y otros están construidos, lo que significa que propiedad de terceros.</p> <p>7.3.2 El acusado para enervar la minuta de compraventa de 13 de octubre de 2010, logró incorporar en el juicio oral como prueba de oficio a petición de su abogado defensor, dos minutas en la sesión de nueve de julio de dos mil catorce: 1) Contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial); y 2) Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de V</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial). Aduce la defensa que estas no han sido debidamente compulsadas; por lo que nos referiremos a cada una de ellas.</p> <p>7.3.2.1 Con respecto a la primera, la que según el recurrente acreditaría que no hubo perjuicio a la agraviada en la suma de cuarenta y cinco mil dólares, y que en este ya no se hablaría de cuarenta y cinco mil dólares, sino de otro monto.</p> <p>Al respecto de la revisión de este documento, no resulta cierta la afirmación del recurrente, por cuanto del texto del documento en mención fluye únicamente, que el precio de cuarenta y cinco mil dólares por la totalidad de lotes fue simulado, por cuanto el precio de cada lote es más bien de quince mil dólares, mas no dice que la suma primigenia no fue entregada y/o recibida por el sentenciado recurrente, indicándose más bien que el acusado recibió otra suma de dinero, esto es la suma de quince mil nuevos soles mas. Luego este documento no tiene contenido como para enervar la minuta de 13 de octubre de 2010.</p> <p>7.3.2.2 Con relación al segundo documento, esto es la minuta del 22 de noviembre del 2009. Esta minuta tiene por objeto hacer ver que el acusado, si sería propietario de los lotes que dio en venta en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minuta de 13 de octubre de ,2010, pues demostraría que el acusado adquirió la condición de propietario, por haberla adquirido de N; y que con este derecho habría vendido a la agraviada; inclusive en esta audiencia de apelación el representante del Ministerio Público, sobre este documento ha indicado: “que era necesario hacer una pericia inclusive de oficio para determinar si el sentenciado, es inocente o culpable, por cuanto el vendedor, no habría hecho sino hacer uso de su derecho, al haber vendido bienes que N, le habría transferido.”. Pero ocurre que este documento ha sido rechazado, es decir negado categóricamente, por su presunto otorgante N, pues no otra cosa se puede entender cuando dice “no recordar haber suscrito esa minuta”, llegando este a decir que jamás le vendió tales lotes al acusado; y que más bien los lotes Involucrados por el acusado, fueron vendidos por el expresidente de FUNDENAL, es decir por el finado P. En apreciación del órgano revisor, este testigo constituye la fuente primigenia de este medio de prueba, es fuente directa de la información contenida en dicho documento, su testimonio es válido, para interpretar que el documento aun cuando no puede aducirse su nulidad, cosa que no ha mencionado el A que, sin embargo no puede surtir efecto enervante,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frente a las pruebas de cargo actuadas por el Ministerio Público, al no ser ratificado por su presunto otorgante. A parte de ello, frente a las alegaciones del representante del Ministerio Público, es de apreciarse la conducta observada por el sentenciado recurrente, en cuanto al manejo de este documento, que fue presentado prácticamente a la hora de nona, esto es al estar culminando el juicio oral, cuando de ser cierta su preexistencia a los hechos y al presente proceso penal, debería haberse actuado tan pronto como fue denunciado, o en todo caso durante las investigaciones preliminar y preparatoria o al inicio del juicio oral, a fin de posibilitar las actuaciones que ahora reclama el Ministerio Público, por cuanto este documento data de fecha 22 de noviembre de 2009, por lo tanto es obvio que pudo haberse presentado en su oportunidad, es más el documento ni siquiera ha sido presentado en original, sino en una copia y como es de conocimiento de todos, las pericias a las que alude el Ministerio Público, tienen que efectuarse contando con documentos originales, lo que no ocurre en el presente caso. Siendo así, es obvio que un documento presentado en tales condiciones no puede causar convicción en el juzgador, máxime si se tiene en cuenta, que las respectivas teorías del caso, deben ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probadas por las partes, correspondiéndole al juez, la labor de ser un tercero imparcial.</p> <p>7.3.2.3 Además el documento en mención ha sido objeto de una pericia de parte, en esta instancia durante la audiencia de apelación. Es de colegirse que la pericia ha sido ofrecida con la finalidad de demostrar su autenticidad; sin embargo dicho informe pericial, ha sido efectuado según lo informado por el propio perito de manera irregular (entiéndase defectuosa), pues no se han acompañado los anexos en base a los que se efectuó el informe pericial, ni siquiera los patrones de comparación que se dice le proporcionó la parte interesada a cuya solicitud se efectuó, muy a pesar de señalar que ha efectuado con originales de documentos que obran en el Poder Judicial y en una Notaría, pero que no se ha constituido en ninguna de esas oficinas, ya que los peritos confían en los documentos entregados por la parte solicitante, no se ha requerido otras muestras de comparación, y que no sabe dónde están las muestras de comparación, lo presentó conforme está en el expediente. A lo que se agrega que ni siquiera en las conclusiones, se afirma contundentemente que la firma debidamente, le corresponde a N, así se lee “CONCLUSIONES. 1. Que el examen realizado a nivel macro una de cotejo signatura! de especialidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la firma atribuida a N contenida en la minuta de compra venta de fecha 22 de noviembre de 2009 PRESENTAR CONVERGENCIAS GRAFICAS ESTRUCTURALES.” (Sic). Siendo así este peritaje no ofrece fiabilidad ni seriedad en su elaboración.</p> <p>7.3.3 Que durante la audiencia de apelación en segunda instancia, las pruebas personales y documentales no han sido cuestionadas con suficiencia por prueba alguna, que se haya podido actuar en esta instancia, limitándose la defensa técnica la actuación del informe pericial de parte (del que nos ocupado en el numeral precedente); y a señalar las observaciones ya reseñadas.</p> <p>7.3.4 En cuanto a los literales b) Que el acusado se haya procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, en este caso de la agraviada; c) Que el acusado, haya actuado induciendo o manteniendo en error a la agraviada mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Valen los mismos argumentos expresados para el literal a).</p> <p>7.3.5 En cuanto al literal d) que el acusado haya actuado con conocimiento de los elementos del tipo y haya tenido voluntad de cometer dicho delito. El sentenciado no ha alegado ninguna de las causales de exención de responsabilidad además de tener la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesión de abogado; por lo que resulta evidente que al momento de los hechos tenía conocimiento y voluntad de cometer el delito materia de juzgamiento.</p> <p>7.8 Que, en cuanto al cuestionamiento al derecho a la motivación de las resoluciones, se refiere al derecho a la certeza judicial, que supone la garantía de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, como tiene señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC, Caso César Humberto Tineo Cabrera, ha precisado: “(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”</p> <p>Luego, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02707-2007-PHC/TC, Caso Moisés Godofredo Romero Edwards ha indicado:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“(…) En tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión Cfr. Exp. N.º 4348-2005-PA/TCj. concluyéndose, en consecuencia, que la motivación de las resoluciones judiciales importa no solamente una garantía de la administración de justicia, en tanto contenido del debido proceso, la que debe cumplir con los presupuestos de claridad, logicidad y completitud sino, lo que resulta importante, un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aspecto de legitimación social de la justicia formal. Lo que en el presente caso se cumple.</p> <p>SEXTO. - En cuanto a la efectividad de la pena impuesta. Esta sala considera que este extremo de la sentencia no ha sido adecuadamente fundamentado por el A-quo, es más no se ha tomado en cuenta que al respecto, se tiene el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República de 18 de junio, que en opinión del Juez Supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga⁴, definen criterios vinculantes para despejar las incertidumbres producidas. En efecto dicho Acuerdo Plenario en sus fundamentos jurídicos duodécimo y décimo tercero, cuanto al tema de la reincidencia y habitualidad entre otras pautas de interpretación señaló: 1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. Asimismo: "Procesalmente deben tomarse dos requisitos. El primero, el juzgador para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y en su caso la hoja carcelaria respectiva -que establece la fecha exacta de su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excarcelación-; en defecto de uno o de ambos documentos registrales ha de contar con copia certificada de la sentencia y si correspondiere, de la resolución de su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravada cualificada, por imperio del Principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en la acusación Por tanto no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción.”. En el presente caso, conforme fluye de autos, en primer lugar, conforme aparece del oficio N° 1484-2014-RDC-CSJPU/PJ fechado el 02 de junio de 2014 (Pág. 48 expediente judicial), aparece que al sentenciado recurrente no se le impuso ni cumplió una pena efectiva, sino una pena de carácter suspendida. En segundo lugar, no se ha tenido a la vista ninguna de los documentos a que se refiere el Acuerdo Plenario, es decir solo se ha tenido a la vista el mencionado oficio, y ello debido a la negligencia del ente acusador, que incorporó tal documento recién en el juicio oral. En tercer lugar, el Ministerio Público en su dictamen de acusación no ha solicitado la aplicación de la reincidencia, habiendo sido introducido de oficio. En suma, no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurrer los requisitos exigibles para la declaración de la reincidencia. Por lo que este extremo de la sentencia, en cuanto señala la calidad de reincidente del sentenciado recurrente a mérito de lo que se le impone pena efectiva, debe ser Revocado, e imponerse una condena condicional con reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena.</p> <p>SETIMO.- En cuanto al extremo de haberse dictado prisión preventiva en contra del sentenciado recurrente, al haberse revocado la efectividad de prisión preventiva por una pena suspendida carece de objeto analizar y pronunciarse sobre este extremo de la sentencia, pues la suspensión de la pena conlleva un levantamiento de las medidas de fuerza que pesan sobre el sentenciado ocurrente; debiéndose más bien disponerse la cancelación de las ordenes de "captura y/o requisitorias dictadas en su contra con motivo de los hechos materia de juzgamiento a favor del sentenciado recurrente 10, debiendo cursarse las comunicaciones pertinentes para este efecto.</p> <p>Por tales fundamentos, y no habiéndose acreditado debidamente las causales que acarreen la nulidad de la sentencia; la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román Juliaca;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Estafa y otras defraudaciones, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia N° 32-2014, contenida en la resolución N° 262014, fechada el cinco de agosto de dos mil catorce (Pág. 244/265); que en su parte resolutive FALLA:</p> <p>3.1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de la prueba de documento consistente en el plano denominado “catastral” o “PLANO DE LOTIZACION RUSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMAN” o DAÑO 05 DE ZONIFICACION DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO ' DE LA EDUCACION NACIONAL - URBANIZACION “NESTOR CACERES VELASQUEZ”, peticionada por la defensa técnica privada del acusado.</p> <p>3.2. CONDENANDO al acusado V, como autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa Y Otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal, y como su tipo base el artículo 196 del mismo Código, en agravio de L; Imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad; así mismo le IMPONE la pena de sesenta (60) días multa a favor del Estado Peruano, a razón de veinticuatro nuevos soles (S/. 24.00) por día y que hace un total de UN MIL CUATROCIENTOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). SI Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>									<p>6</p>		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

<p>CUARENTA NUEVOS SOLES (S/. 1,440.00), suma de dinero que será pagada por el sentenciado dentro del plazo de diez días de leída la sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación;</p> <p>3.3 Fija la suma de quince mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor de la agraviada L; sin perjuicio de la devolución del dinero que deberá efectuar el sentenciado respecto del dinero que le fue entregado por parte de la agraviada, mediante el documento denominado “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010; t 3.4. CONDENA al sentenciado V al pago de las costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia;</p> <p>SEGUNDO - REVOCAR en cuanto a la efectividad de la pena impuesta, la misma que deberá ser de carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, y acercarse al domicilio o lugares donde radica y lo ejerce sus actividades la agraviada; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> NO cumple</p> <hr/> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. NO cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionados por el delito y cumplir con su pago conforme a ley. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse a suspensión de la pena y hacerse efectiva, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal.</p> <p>TERCERO. - Sin OBJETO a pronunciarse sobre la prisión preventiva dictada en contra del sentenciado recurrente.</p> <p>CUARTO. - ORDENAR se deje sin efecto las ordenes de captura y/o requisitorias dictadas en contra del recurrente V, debiendo para tal efecto cursarse las comunicaciones pertinentes.</p> <p>QUINTO. - CONFIRMAR en lo demás que contiene; y se devuelva la carpeta fiscal al Ministerio Público y el expediente al juzgado de origen. H. S. S.S.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Estafa y otras defraudaciones (estelionato) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes		X				03	[9 - 10]	Muy alta	16				
									[7 - 8]	Alta					
			X						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	08	[33- 40]	Muy alta					
			X												
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
			X												
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Estafa y otras defraudaciones (estelionato) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción			3			6	[9 - 10]	Muy alta	29				
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			3				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta							
					X												
		Motivación del derecho		X						[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]						Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		05	[9 - 10]						Muy alta	
				X												[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión			X											[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

5.2. Análisis de resultados

El cuadro 01, resulta de las sub dimensiones en la parte expositiva de la primera sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resultado en calidad BAJA

Introducción

Puesto que en el encabezamiento SI cumple con la formalidad en su presentación (indica que esa resolución es una sentencia con el número, partes, fecha etc.

En la evidencia del asunto judicializado NO indica o especifica la imputación de pena o días multa del acusado.

Respecto a la identificación del acusado el juez SI evidencia y realiza un subtítulo de la identificación del acusado con todos los datos de este.

Respecto a los aspectos del proceso, el contenido NO es explícito, en la parte a mención del delito estafa y en su forma de ESTELIONATO.

No advierte constatación o aseguramiento de las formalidades del proceso puesto que no indica que las pruebas presentadas hayan sido sometidas a peritaje de oficio.

No evidencia claridad, puesto que menciona latinismo respecto al *nomen iuris*.

Postura de las partes

SI evidencia la descripción de los hechos en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

NO evidencia la calificación jurídica del fiscal; no es claro y preciso.

NO evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, puesto que no se indica los días multa. (Para el estado).

NO evidencia la pretensión de la defensa del acusado, el juez no es claro ni ordenado en cuanto dicha pretensión.

El juez NO evidencia claridad, puesto que se pierde de vista cuál es su objetivo al momento de leer.

El cuadro 02, resulta de las sub dimensiones en la parte considerativa de la primera sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resultado en calidad MUY BAJA

Motivación de los hechos

No es coherente ni concordante con los hechos alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones (no explica en forma ordenada respecto de la compra que hizo el acusado del primer vendedor y posterior venta realizada por este a la agraviada).

No se demuestra ni evidencia la fiabilidad de las pruebas presentadas, con peritaje (firma y huella) de las minutas (oficio)

El órgano jurisdiccional (juez) no examina todos los posibles resultados probatorios o interpretación de la prueba para saber su significado (es decir que este sea real).

El juez NO forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto sobre este proceso.

NO se puede decodificar las expresiones ofrecidas por el magistrado en la parte considerativa de la sentencia, puesto que es muy redundante y no preciso.

Motivación del derecho

El juez SI evidencia la determinación de la tipicidad, pero NO con *doctrinas lógicas y completas sobre: en su forma de estelionato.*

Por ende el juez NO evidencia la determinación de la antijuricidad (contrario a la ley).

SI evidencia la determinación de la culpabilidad.

NO evidencia precisión de las razones normativas (doctrinas – estelionato) lógica y completa, que sirve para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundamentar el fallo.

Se pierde de vista las expresiones ofrecidas en la parte considerativa, respecto al parámetro de la *claridad.*

Motivación de la pena

Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 del código penal "presupuestos para fundamentar y determinar la pena" pues el juez aclara que el acusado es cuenta con una profesión que es abogado (pudiente) y este tenía un vínculo de amistad con la agraviada.

Como en el artículo 46 del código penal "individualización de la pena" pues se toma en cuenta que el acusado este si contaba con un antecedente penal por un mismo delito.

Las razones NO evidencian proporcionalidad con la lesividad, sobre cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.

Las razones NO evidencian cómo o con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado. NO existe claridad, abusa del uso de tecnicismos jurídicos que las partes no podrán decodificar.

Motivación de la reparación civil

NO evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Por ende las razones NO evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Respecto a la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible el juez si menciona ello.

El monto que se fijó prudencialmente, no se apreció las posibilidades económicas del obligado, solo menciona el monto no menciona dicha apreciación.

NO se decodifica las expresiones ofrecidas por el juez.

El cuadro 03, resulta de las sub dimensiones en la parte resolutive de la primera sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

Aplicación del Principio de Correlación

El pronunciamiento NO evidencia correspondencia en la parte resolutive.

El pronunciamiento NO evidencia correspondencia las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal.

El pronunciamiento NO evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

NO evidencia correspondencia la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En esta parte el juez si evidencia claridad

Descripción del proceso

El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena.

El pronunciamiento NO evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, uno de ellos su dato de que edad tiene.

Si evidencia claridad en esta parte.

El cuadro 04, resulta de las sub dimensiones en la parte expositiva de la segunda sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

Introducción

Puesto que en el encabezamiento SI cumple con la formalidad en su presentación (indica que esa resolución es una sentencia con el número, partes, fecha etc.

SI evidencia del asunto sobre que se decidirá

Respecto a la identificación del acusado el juez SI evidencia la identificación del acusado con todos los datos de este.

NO evidencia aspectos del proceso.

No evidencia claridad.

Postura de las partes

SI evidencia el objeto de la impugnación.

SI Precisa en qué se ha basado el impugnante.

SI Evidencia la formulación de la pretensión.

NO evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

El juez NO evidencia claridad.

El cuadro 05, resulta de las sub dimensiones en la parte considerativa de la segunda sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

Motivación de los hechos

Las razones NO evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Las razones SI evidencian la fiabilidad de las pruebas, puesto que se hace revisión por especialista del peritaje presentado por la parte agraviada.

El órgano jurisdiccional SI examina todos los posibles resultados probatorios o interpretación de la prueba para saber su significado (es decir cada documento).

El juez SI forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto sobre este proceso (no en todos los documentos, solo en el peritaje)

NO se puede decodificar las expresiones ofrecidas por el órgano jurisdiccional.

Motivación del derecho

El juez evidencia la determinación de la tipicidad, pero NO con *doctrinas lógicas y completas sobre su forma estelionato*.

Por ende el juez SI evidencia la determinación de la antijuricidad (contrario a la ley) subraya en negrita el artículo 196 y 197 (partes precisas).

SI evidencia con claridad la determinación de la culpabilidad.

NO evidencia precisión de las razones normativas (doctrinas – estelionato) lógica y completa, que sirve para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundamentar el fallo, menciona doctrina pero no es claro.

NO evidencia claridad puesto que es muy extenso y requiere lectura de expertos

Motivación de la pena

Las razones SI evidencian DE MANERA CLARA y PRECISA solo se refiere a la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 del código penal “presupuestos para fundamentar y determinar la pena” pues el juez aclara que el acusado es cuenta con una profesión que es abogado (pudiente) y este tenía un vínculo de amistad con la agraviada.

Como en el artículo 46 del código penal “individualización de la pena” pues se toma en cuenta que el acusado este si contaba con un antecedente penal por un mismo delito.

Las razones NO evidencian proporcionalidad con la lesividad, sobre cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.

Las razones NO evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (revoca suspendida no se precisa porque)

Las razones SI evidencian cómo o con qué prueba se han destruido los argumentos del acusado. (Revisión del peritaje).

NO existe claridad, abusa del uso de tecnicismos jurídicos que las partes no podrán decodificar.

Motivación de la reparación civil

NO evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Las razones SI evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

SI da la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Menciona el monto pero NO especifica o menciona la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

NO se decodifica las expresiones en esta parte, es muy amplio casi complejo.

El cuadro 06, resulta de las sub dimensiones en la parte resolutive de la segunda sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resultado en calidad MEDIANA

Aplicación del principio de correlación

El pronunciamiento SI evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

El pronunciamiento SI evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

El pronunciamiento NO evidencia aplicación, sometidas al debate en segunda instancia.

El pronunciamiento NO evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En esta parte NO evidencia claridad.

Descripción de la decisión

El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

El pronunciamiento NO evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

El pronunciamiento NO evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, respecto a su edad.

SI evidencia claridad en esta parte, esta seccionado y detallado.

VI. Conclusiones

Se llego a la conclusión que la calidad se sentencias de primera y segunda instancia de mi investigación fueron de calidad baja (primera) y mediana (segunda).

Primero: El cuadro 01 resulta de las sub dimensiones en la parte expositiva de la primera sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad BAJA

Segundo: El cuadro 02, resulta de las sub dimensiones en la parte considerativa de la primera sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MUY BAJA

Tercero: El cuadro 03, resulta de las sub dimensiones en la parte resolutive de la primera sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

Cuarto: El cuadro 04, resulta de las sub dimensiones en la parte expositiva de la segunda sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

Quinto: El cuadro 05, resulta de las sub dimensiones en la parte considerativa de la segunda sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

Sexto: El cuadro 06, resulta de las sub dimensiones en la parte resolutive de la segunda sentencia sobre el delito de estafa y otras defraudaciones, respecto a la calificación de los parámetros, resulto en calidad MEDIANA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirrezabal Grünstein, M., & Pérez Ragone, Á. (2018). Aportes para una conducción colaborativa del proceso civil chileno: pensando una nueva justicia. *Rev. Derecho Privado no.35 – Bogotá*.
- Alonso Miguel, P. (octubre de 2005). *www.madrimasd.org*. Obtenido de *www.madrimasd.org*: <https://www.madrimasd.org/revista/revista32/aula/aula1.asp>
- BAUMAN, J. (2000). *Conceptos Fundamentales y Principios Procesales Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- BETANCUR LÓPEZ, S. I. (s/f). Operacionalización de Variables. *Operacionalización de Variables*. Caldas: Universidad de Caldas.
- Bustos Ramírez, J. (1989). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág. 105.
- CASTRO, J. (2000). *La Justicia en Colombia*. Bogotá - Colombia: Cocultura.
- CHIRINOS SOTO, F. (2007). *Principios procesales - Código Penal*. Lima Peru: Editorial Rodhas, tercera edición.
- Diario Gestion. (05 de Diciembre de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad . *Los cuatro problemas del sistema de justicia en el Perú*, págs. 1-2.
- Diario Gestion. (05 de Diciembre de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad . *Los cuatro problemas del sistema de justicia en el Perú*, págs. 1-2.
- EDUCALINGO. (s/f). *educalingo.com*. Obtenido de *educalingo.com*: <https://educalingo.com/es/dic-es/estelionato>
- Enciclopedia jurídica. (2014). *www.encyclopedia-juridica*. Obtenido de *www.encyclopedia-juridica*: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2014). *www.encyclopedia-juridica*. Obtenido de *www.encyclopedia-juridica*: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm>

- ESTUDIOS JURIDICOS. (2010). *estudiosjuridicos.wordpress.com*. Obtenido de estudiosjuridicos.wordpress.com: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/teoria-del-delito/>
- FRASER, N. (2006). REINVENTAR LA JUSTICIA EN UN MUNDO GLOBALIZADO. *Revista iberoamericana de derecho procesal*, 46.
- Gómez Mendoza, G. (2004). *Código Penal*. Lima - Perú: Editorial RODHAS.
- Gómez Mendoza, G. (2004). *Código Penal*. Lima - Perú: Editorial RODHAS.
- IBERLEY. (2012). *www.iberley.es*. Obtenido de *www.iberley.es*: <https://www.iberley.es/temas/elementos-teoria-delito-47501>
- ICAP. (s.f.).
- IUS 360. (14 de Mayo de 2015). *ius360.com*. Obtenido de *ius360.com*: <http://ius360.com/publico/penal/la-finalidad-resocializadora-de-la-pena/>
- LA LEY. (24 de Mayo de 2019). *laley.pe*. Obtenido de *laley.pe*: <https://laley.pe/art/7905/en-que-consiste-el-delito-de-estelionato-precisiones-de-la-corte-suprema>
- MONTERO AROCA , J. (1997). *Principios del proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 120 y 128.
- OJEDA, L. (2011). *"Interpretación Jurídica"*. Asunción: Avezar.
- Pásara, L. (Junio de 2004). La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia. *El "olvido" de los abogados en la percepción del problema*. Lima, Perú: justiciaviva.org.pe.
- Rioja Bermúdez, A. (2009). *PROCESAL CONSTITUCIONAL*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Romero Seguel, A. (2012). LA SENTENCIA JUDICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 N° 2 , 251 - 276.
- ROXIN, C. (1999). *Derecho Penal Parte General* . Madrid: Civitas.
- Sánchez, R. (2014). Indicadores Doing Business como tecnología de gobernanza global sobre la administración de justicia en Colombia. *PRECEDENTE Revista Juridica*, 57.

V-LEX. (2019). *vlex.com*. Obtenido de vlex.com:

<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/codigo+penal/WW/vid/42815210>

V-LEX. (2019). *vlex.com*. Obtenido de vlex.com:

<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/codigo+penal/WW/vid/42815210>

Zuñiga Rodriguez, L. (2006). *Lecciones del Derecho Penal*. Lima - Peru: CEGAL.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>.</p>
			Descripción de la decisión	

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- △ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- △ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	9	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutoria		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			

		Aplicación del principio de correlación							[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

SENTENCIAS DE PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA

Órgano Jurisd.: **Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román Juliaca.**

Expediente : N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02.

Acusado: V

Agraviada : L

Delito : Estelionato.

Juez : R.

Especialista Judicial: V.

Especialista Judicial de Audiencias: D.

RESOLUCIÓN N° 26-2014.

Juliaca, cinco de agosto de dos mil catorce.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román -Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, despachado por el Juez R ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncia EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA N° 32-2014 I.

PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 00117-2012-45-2111-JR-PE-02, se ha instalado audiencia en contra del acusado, por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES y en su forma de ESTELIONATO, previsto por el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código, en agravio de Y.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga al acusado, peruano, de sexo masculino, de 41 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N°xxxxxxxx, nacido -según refiere el acusado- el 31 de enero de 1973 y según su Hoja del RENIEC el 03 de febrero de 1973, en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, domiciliado en xxxxx departamento x de Juliaca y en su Hoja del

RENIEC en el Jirón x N° x interior x de Juliaca, con educación superior, de profesión Abogado, con ingreso mensual de S/. 2 800.00 a S/. 3 000.00, estado civil soltero y cuyos padres se llaman X y X.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca - Segundo Despacho de Adecuación, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de apertura de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados: Consisten en que el acusado le ofreció a la agraviada en venta dieciocho (18) lotes de terreno ubicados en la

Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de esta ciudad de Juliaca, llevándola a la agraviada para que verificara el terreno que estaba ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, donde efectivamente se encontraba una Manzana vacía, por lo que suscribió la Minuta de Compraventa en fecha 13 de octubre de 2010, cancelando la agraviada por los lotes de terreno la suma de US\$. 45 000.00; sin embargo, posterior a la suscripción de dicha Minuta y cancelar el monto por concepto de compraventa, se constituyó la agraviada al lugar donde quedaban ubicados los lotes adquiridos y tomó conocimiento por parte de los vecinos que dicho área estaba destinado a “Área Verde” conforme a los Planos de la Urbanización; asimismo, por referencias de los vecinos del lugar se supo que en efecto existía la Manzana B-2, sin embargo, la misma contaba con viviendas y propietarios e incluso está habitada; es así que el acusado pese a tener conocimiento que los lotes de terreno vendidos que los había mostrado eran destinados para “Área Verde”, se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, de modo que el acusado creó en la agraviada una situación falsa al manifestar que los referidos lotes de terreno eran de su propiedad, manteniendo en error a la agraviada y producto de ello el acusado consiguió una ventaja económica, ya que mediante la Minuta de Compraventa la agraviada dispuso de su patrimonio la cantidad de US\$. 45 000.00, cuando la

Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” estaban ubicados en la parte del fondo de la mencionada Urbanización y cuenta con otros poseedores y/o propietarios.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía ha señalado concretamente que en el juicio se ha demostrado que el acusado ha cometido el delito materia de acusación, por cuanto se ha probado con la declaración de la testigo, quien ha indicado que el acusado fue a buscar a la oficina de la agraviada con la finalidad de ofrecerle lotes de terreno, así como ha señalado que el acusado la

llevó a verificar los lotes de terreno y en efecto, la agraviada vio el terreno que se encontraba vacío, pero que había sido destinado a un área verde; así mismo se tiene la declaración del testigo N, quien ha referido que efectivamente transfirió al acusado Tos lotes de terreno, pero no los que se mencionan en la Minuta de fecha 13 de octubre de 2010, quien además ha indicado que no es su firma y no realizó la transferencia de la Minuta celebrada en fecha 22 de noviembre de 2009, en la que supuestamente se transfieren lotes del 1 al 20, ubicados en la Manzana B2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, por lo que dicho documento vendría a ser falso; asimismo, se tiene las documentales consistente en la Minuta de compraventa celebrada entre V y L, con la que se demuestra que el acusado le vendió a

la agraviada 18 lotes de terreno, del 1 al 18, ubicados en la Manzana B2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, los cuales a la fecha tienen sus propietarios y se encuentran edificados con casas, por lo que se puede concluir que el acusado vendió lotes a la agraviada que nunca le perteneció; asimismo, se tiene la copia certificada del plano de ubicación de la Manzana B2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, documento con el cual se demuestra que los lotes que el acusado vendió a la agraviada, tiene ya sus propietarios y a la fecha se encuentran edificados; también se tiene el acta de constatación fiscal realizada en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” con el que se demuestra que los lotes que vendió el acusado a la agraviada se encontraban con propietarios y edificados; de igual forma se tiene el cronograma de pagos de la Caja Tacna, con el cual se demuestra que el señor W acredita la preexistencia del dinero para la compra de dichos bienes; también se tiene el contrato preparatorio de compraventa del bien inmueble celebrado entre V y W, con el que se demuestra que el acusado se encuentra acostumbrado a realizar ese tipo de negocios; por último, se tiene el oficio N° 1484-2014, remitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno y que informa que el acusado si cuenta con antecedentes penales por el delito de defraudación, teniendo como condena 03 años y 01 día de pena privativa de libertad condicional; y finalmente, la Fiscalía ha ratificado que la calificación jurídica de los hechos imputados es el artículo 197° numeral 4 del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código, cuyo nomen jurís es el delito de estelionato.

1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones y

en su forma de Estelionato, previsto por el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado cuatro

(04) años de pena privativa de libertad; habiendo la Fiscalía omitido la petición de la pena de multa.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado como reparación civil la suma de quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00), sin perjuicio de que el acusado cumpla con devolver el monto total que ha cancelado por la venta de lotes de terreno.

La parte agraviada no se ha constituido en actora civil; sin embargo, al amparo del artículo 95° numeral 1. literal b) del Código Procesal Penal, en la fase final, la defensa técnica de la agraviada ha señalado que conforme ha manifestado el señor Fiscal, se trata de un delito en el cual su patrocinada antes de adquirir esos lotes de terreno ubicados en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” se le mostró el terreno que estaba destinado para área verde, ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, siendo inducida a error, abusando de la confianza que tenía el acusado dada su amistad con su patrocinada desde la niñez, pues ambos estudiaron juntos en la primaria; que su patrocinada desembolsó la suma de US\$. 45 000.00 al momento de suscribir la Minuta de fecha 13 de octubre de 2010, en la cual 15 días después de la celebración de esa Minuta el acusado le iba a suscribir la escritura pública, pero llegados los 15 días el acusado no cumplió con suscribir ninguna escritura pública y es a raíz de ello su patrocinada empieza a buscar y a llamarlo a fin de que cumpla con esa promesa, lo que llevó a que su patrocinada se dirigiera a la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” indagando por la existencia real de estos lotes y fue grande su sorpresa cuando los vecinos manifestaron que la manzana B2 de la referida Urbanización que le había mostrado el acusado era un área verde y que la Manzana B2 se encontraban al fondo de dicha Urbanización y en efecto, dicha Manzana está dividida en 18 lotes, pero que ya estaban construidos; posteriormente su patrocinada se dirigió al Municipio y tramitó la documentación en la que justamente los planos coincidían con la descripción que habían hecho los vecinos de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”; que su patrocinada no se fue a Japón como manifestó el acusado, ella se quedó en el Perú aproximadamente 3 meses y en esos 3 meses ha sido materia de burla ante las llamadas y ante las búsquedas que realizaba al acusado a fin de que cumpla firmando el testimonio de escritura

pública o en todo caso, devolviendo el dinero que había desembolsado, pero lamentablemente no se cumplió y entonces ella se vio obligada a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; que su patrocinada por la confianza que tenía con el acusado, le entregó también los planos y las escrituras públicas de la Urbanización “Santa Patricia”, no de “Santa Marcela” como ha referido el acusado, para que en su condición de abogado se dedicara a llevar adelante los trámites registrales y para ello su patrocinada desembolsó S/. 8 000.00, pero que el acusado solamente le entregó una ficha de solicitud de inscripción de la Urbanización “Santa Patricia”; referente al Contrato Privado de Modificación de Cláusulas que se habría suscrito entre el acusado y su patrocinada, ciertamente es un documento en la que aparece la firma del acusado, pero no existe certeza acerca de la firma que allí aparece provenga o pertenezca a su patrocinada, por cuanto su defendida prestó su declaración, el acusado no le puso a la vista de ella el aludido contrato privado; que dicho documento es uno que específicamente se basa en una modificación en cuanto al costos de los lotes de terreno, en ningún momento se hace alusión a que en la Minuta su patrocinada no haya desembolsado los US\$. 45 000.00, solamente señala que a la suscripción de esa Minuta se estaría entregando la suma de S/. 15

000.00 por parte de la agraviada al acusado, no hay mas que eso; en cuanto a la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009, en la que nuevamente tuvo que concurrir el testigo N, quien ha expresado que él no ha realizado esa venta y se ratificó en su declaración testimonial primigenia, quien además ha dicho que cuando él suscribe las Minutas tiene por costumbre firmar en cada hoja, es decir, a los costados y lo que se puede ver de esa Minuta del 22 de noviembre de 2009, no aparece las firmas a los costados y sobre su firma y huella ha dicho que no se notan; que a todas luces su patrocinada ha sufrido un gran perjuicio al efectuar el desembolso económico basado en el engaño; y finalmente, están de acuerdo con la propuesta que realizó el Ministerio Público respecto de la reparación civil.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica del acusado en su alegato apertura ha sostenido que su patrocinado no ha cometido ningún delito de estafa, por cuanto su patrocinado tendría que haberla tenido en error a la agraviada quien tiene el grado de instrucción superior y que ha declarado que es Corredora de Inmuebles, que se dedica a la compra y venta de inmuebles; que va a probar que su patrocinado no ha obrado bajo ningún engaño, astucia o ardid para poder celebrar el contrato de compraventa con la agraviada conforme fluye de la misma Minuta; que va a probar sobre el tracto sucesivo, el derecho de propiedad de su

patrocinado, con el que ha celebrado el contrato de compraventa amparado en el derecho de propiedad, conforme aparece de la Minuta en su primera cláusula en la que se establece el tracto sucesivo habiendo su patrocinado adquirido de su anterior propietario N y éste a su vez lo ha adquirido de la “Fundación Para la Educación” representado por el extinto señor P mediante Minuta de fecha 16 de marzo de 1999, que incluso ha sido protocolizado a través de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la República donde se ha reconocido tal derecho de propiedad al señor N, quien por disposición del Juzgado se le ha firmado la escritura pública de todos los terrenos de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” incluidos las dos propiedades y que luego dichos terrenos han sido transferidos a su patrocinado quien en ese entonces venía defendiendo en ese proceso judicial y en pago de sus honorarios profesionales por haber ganado ese proceso judicial de otorgamiento de escritura-pública, le dio esos lotes de terreno y le hizo la transferencia mediante esa Minuta y es por eso que el 13 de octubre de 2010 su patrocinado con el derecho mencionado hizo la venta a la agraviada, no habiendo en esa venta dolo, fraude y menos ha mantenido en error a la agraviada; por tanto, se va a demostrar la inocencia de su patrocinado con la declaración del señor N; y mientras en su alegato **de clausura**, dicha defensa técnica ha señalado que la Fiscalía no ha sido explícito si la imputación es por estafa genérica o por estelionato; que el tema central en el derecho penal es la imputación, desde ese contexto cuando se imputa causalmente tiene que existir relación entre el resultado y la acción; que el señor Fiscal ha hecho de manera contraria a una postulación correcta, lo que conlleva lamentablemente a que no exista una imputación necesaria, sino solamente una imputación genérica, una descripción genérica de una estafa genérica, mas no de una estafa derivada de la ley lata y la ley ferenda; desde esa óptica la imputación en este caso es deficiente y por demás contradictoria y bajo esos aspectos no se puede sentenciar a su patrocinado; que el artículo 196° del Código Penal es un tipo diferente, tiene una sanción propia y especifica el tipo 197° que tiene una sanción igualmente diferente; que el señor Fiscal ha venido llevando su teoría del caso en función al tipo base, en ninguna parte ha desarrollado ni siquiera las preguntas referente al artículo 197°, si se vendió o gravó como bienes libres los que son litigiosos, embargados, o son gravados, o se vendió bienes ajenos; que la Fiscalía en ningún momento ha desarrollado su teoría en este aspecto de la imputación; que respecto del aspecto normativo del tipo se tiene los cargos que dice “aprovechándose de la amistad, suscribió una minuta el 13 de octubre de 2010 y que al

constituirse se dio con la sorpresa de que el inmueble estaba destinado para un área verde”, que dicha imputación inclusive ha sido observada por el Juzgado y ha sido subsanada deficientemente; que respecto de las pruebas, ha sido objeto de debates, la defensa del acusado ha debatido cada uno de ellos; es así, se tiene la declaración de la agraviada a quien se le ha escuchado claramente y sobre el requisito esencial del engaño, dicha agraviada ha referido que tenía conocimiento que la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” tenía lotes con problemas, vale decir, que la agraviada tenía conocimiento del riesgo y por tanto, quien conoce y sabe del riesgo, asume sus propios riesgos; también se tiene la declaración de N, quien no ha negado el hecho de las relaciones contractuales con su patrocinado, quien al decir no recuerda, se tiene solamente una incertidumbre, no se puede crear mayores perspectivas en que su defendido haya cometido algún aspecto de engaño en la celebración de la Minuta que se le ha puesto a la vista, quien además ha referido genéricamente que parece su firma, no ha dicho que no es su firma o no es su huella, no lo ha negado categóricamente el hecho; respecto de la Minuta que se tiene y que justificaría la entrega de US\$. 45 000.00, que sería materia de estafa, que dicha Minuta es un documento privado, que no tiene firma de un letrado para que tenga validez absoluta, sin embargo, por otro lado, se tiene el contrato privado de modificación de cláusulas, dicho contrato ha sido admitido por el Juzgado como prueba de oficio y en su actuación no ha sido contradicho por el señor Fiscal, por tanto, queda subsumido a la vía de las relaciones sustantivas de naturaleza civil y que solamente puede ser enervado mediante la vía judicial, y que dicho contrato es .un documento preponderante para dictar una sentencia absolutoria; por otro lado, se tiene un plano, se dice, que es un plano que acredita la existencia de los lotes materia de estafa y remitiéndose al propio plano, se advierte que es un plano genérico, que no contiene lotes y no puede suplir al hecho de determinar la existencia de lotes, que en todo caso, dicho plano tendrá alguna referencia pero no es contundente; que el acta de constatación fiscal ha sido realizada sin el apoyo técnico de un Ingeniero u otra persona profesional que determine la ubicación física que ha podido constituirse a la Urbanización y a otros lugares, pues no se tiene la certeza de la ubicación física de los lotes y más aún si se ha tomado los dichos de personas que aparentemente ocupaban esos lotes quienes no mostraron ningún documento valedero como puede ser el testimonio u otro que diga que ese lote pertenece a tal o cual persona; que el cronograma de pagos y contrato preparatorio, son documentos irrelevantes, pues se refiere a otra persona ajena al proceso; que la imputación de la Fiscalía ha sido enervada con la

declaración de su patrocinado, con el contrato privado de modificación de cláusulas y las demás pruebas como la Minuta presentada, con los que se ha acreditado que su patrocinado en ningún extremo habría cometido delito alguno que podría ser como astucia, engaño y que podía constituir un delito de estafa; además, que la agraviada ha asumido los riesgos a! adquirir bienes que estaban con" problemas; por lo que, bajo esos parámetros postula se absuelva a su defendido de todos los cargos formulados por el representante del Ministerio Público; y finalmente, el acusado no ha realizado su autodefensa, señalando al respecto la defensa técnica del mismo, que el acusado renuncia a su derecho de realizar la autodefensa.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL: i) Fase inicial:

Instalada la audiencia el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación el Fiscal y el abogado defensor efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó al acusado de los derechos que tiene durante la audiencia; seguidamente en la parte de la posición del acusado, éste respondió negativamente, disponiéndose la continuación de juicio; **ii) Fase probatoria:** No se admitió nuevas pruebas a ninguna de las partes procesales; el acusado dijo que se reserva su derecho de declarar, pero durante el debate probatorio prestó su declaración; se procedió con el examen de los siguientes órganos de prueba: La declaración de la testigo-víctima L y la declaración del testigo N y 'su huevo interrogatorio (o declaración ampliatoria); seguidamente se procedió con la organización de los documentos admitidos al Ministerio Público y su consecuente incorporación al juicio; el Juzgado mediante Resoluciones N° 22-2014 y N° 23-2014, ambas de fecha 09 de julio de 2014, De Oficio admitió los medios probatorios consistentes en las pruebas documentales de la copia legalizada del "Contrato Privado con Modificación de Cláusulas" celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 y la copia legalizada de la "Minuta" de compraventa otorgada en fecha 22 de noviembre de 2009, por N como vendedor a favor de V como comprador, documentos que han sido organizados y luego incorporados al juicio; y así como se admitió De Oficio la declaración ampliatoria del testigo N, quien cumplió con prestar su declaración ampliatoria; y **iii) Fase final:** Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y del abogado defensor del acusado, así como el acusado mediante su defensa técnica renunció a la autodefensa y dándose por cerrado el debate oral; y señalándose fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones y en su forma de Estelionato, previsto por el artículo 197° inciso 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 196°: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido (...)”.

Artículo 197° inciso 4: “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.

1.2. El jurista nacional SALINAS SICCHA¹ comentando sobre el delito de estafa nos dice, “se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero.

La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes: esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no funciona el dicho matemático: el orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa no se configura”.

Asimismo, el citado autor señala: “El artículo 197 del Código Penal regula conductas especiales de estafa que merecen sanción menor a la prevista para aquellos que realizan alguna

conducta del tipo básico, por lo que no pueden considerarse como circunstancias agravantes de la estafa, sino minorantes” .

1.3. Por su parte, el jurista nacional PEÑA CABRERA FREYRE³ comentando sobre el delito de estelionato señala: “(...), en el caso del Estelionato, deben concurrir todos los elementos normativos, propuestos en el artículo 196° (engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio)” ; y en otra parte, señala el citado autor: “Esta figura, (...), como apunta Soler, no puede ser trazada con claridad sin subordinarla totalmente al tipo genérico de estafa. Por lo tanto, la manera correcta de distinguir la operación lícita de la delictual consiste en investigar la concurrencia de los elementos comunes de estafa”; y finalmente, los juristas GÁLVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR sobre el delito de estelionato sostienen: “Este delito contiene una modalidad específica de estafa, con específicas exigencias y particularidades, en tanto contiene una forma especial de fraude. Al igual que en la estafa se protege el patrimonio entendido como unidad, de modo que reproducimos lo señalado en torno al citado delito”.

1.4. En consecuencia, con la ilustración de los mencionados penalistas su nacionales, es de concluir que el Delito de Estelionato regulado por el artículo 197° o Inciso 4. del Código Penal, es una forma o figura especial de Estafa regulada por el artículo 196° del referido Código; siendo así, el artículo 196° del Código Penal se constituye en tipo base del tipo penal de estelionato; consiguientemente, para la configuración del Delito de Estelionato, necesariamente se deben observar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo de la estafa genérica prevista por el artículo 196° del Código Penal, que son: **i)** El uso del engaño por parte del agente; **ii)** Que el engaño haya inducido en error a la víctima; **iii)** La víctima voluntariamente se haya desprendido total o parcialmente de su patrimonio entregando al agente en su propio beneficio ¡legítimo o de tercero; y **iv)** Que dicha entrega patrimonial le genere perjuicio a la víctima.

1.5. El bien jurídico protegido por el tipo penal de estafa genérica y del estelionato viene a ser el patrimonio de las personas.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1. Los hechos imputados por la Fiscalía como objeto penal del delito de estelionato, aluden a que el acusado le ofreció a la agraviada en venta dieciocho (18) lotes de terreno ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, llevándola a la agraviada para que verificara los terrenos que estaban ubicados al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, donde efectivamente se encontraba una Manzana vacía, por lo que luego

dicha agraviada suscribió la Minuta de Compraventa en fecha 13 de octubre de 2010, cancelando por los lotes de terreno la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00); sin embargo, posterior a la suscripción de dicha Minuta y cancelar el costo de la compraventa, se constituyó la agraviada al lugar donde quedaban ubicados los lotes adquiridos y tomó conocimiento por parte de los vecinos que dicho área estaba destinado a “Área Verde”; asimismo, por referencias de los vecinos del lugar se supo que en efecto existía la Manzana B-2, sin embargo, la misma contaba con viviendas y propietarios e incluso está habitada; es así que el acusado pese a tener conocimiento que los lotes de terreno vendidos que los había mostrado eran destinados para “Área Verde”, se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, de modo que el acusado creó en la agraviada una situación falsa al manifestar que los referidos lotes de terreno eran de su propiedad, manteniendo en error a la agraviada y producto de ello el acusado consiguió una ventaja económica, ya que mediante la Minuta de Compraventa la agraviada dispuso de su patrimonio la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), cuando la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” estaban ubicados en la parte del fondo de la mencionada Urbanización y cuenta con otros poseedores y/o propietarios.

2.2. A fojas 27 al 31 del Expediente Judicial aparece el documento denominado “MINUTA”, de fecha 13 de octubre de 2010, la misma que es celebrada por el acusado como vendedor y la agraviada como compradora; en cuyo documento el referido acusado declara ser propietario de los lotes de terreno ubicados en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex Fundo Taparachi del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en los planos de ubicación correspondientes, que adquirió dicha propiedad de su anterior propietario N; por tanto, dicho acusado se obliga a transferir a favor de la agraviada la propiedad de los siguientes bienes;

LOTES DE TERRENO signados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex “Ciudad Satélite” del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984; que dichos predios se ubican al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno; por el precio de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), a cancelarse en dinero, íntegramente y al contado en la fecha de la suscripción de la referida Minuta; además, el acusado se obliga a

entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de la firma de la Escritura Pública, procurándole a la agraviada compradora tomar efectiva posesión de dicho bien. Asimismo, a fojas 49 del Expediente Judicial aparece el documento denominado

“CONTRATO PRIVADO DE MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS”, de fecha 14 de octubre de 2010, celebrado por el acusado y la agraviada; de cuyo tenor se advierte -entre otros- que los celebrantes refieren haber celebrado la Minuta de compraventa de los lotes de terreno 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 ubicados en la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, respecto de tales lotes la agraviada declara conocer.

2.3. El acusado V en la audiencia de juicio oral ha prestado su declaración y ha señalado que tiene la profesión de Abogado, que conoce a la agraviada hace más de 20 años y consideraba que era su amiga; que él tiene propiedades en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca y cuenta con documentos que acredita que él es el propietario; que tiene 04 Minutas firmadas por" el señor N, siendo una de ellas relevante y consustancial con el presente caso que es la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009, a través de la cual el señor N le trasfiere 20 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex “Ciudad Satélite” de Juliaca, que dicha Minuta se formaliza en mérito a una compensación por honorarios profesionales; que él vendió los lotes de terreno signados con los números 01 al 18 de la Manzana: B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” a L, dicha venta lo hizo en mérito a la mencionada Minuta otorgada por el señor N; además con L fraccionó un Contrato Privado. De Modificación de Cláusulas de fecha 14 de octubre de 2010, en-.el que se ha ofertado los lotes de terreno signados con los" números 01 al 17 y en su cláusula “Segunda” se ha establecido de que nunca se le cancelaron los US\$. 45 000.00 que alude en la Minuta, por cuanto dicha Minuta solo fue un contrato preparatorio y que solamente se le cancelaron la suma de S/. 15 000.00 como adelanto por dichas ventas; que si ofreció en venta a L los lotes de terrero signados con los números 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y eso fue en la época en que se volvieron a reencontrar con dicha persona, quien en ese momento ya se dedicaba a la compraventa de bienes .inmuebles porque tenía una Urbanización denominada “Santa Marcela” en Caracoto; que él no la llevó personalmente para hacerla ver a L a los lotes números 01 al 18, Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”; que cada lote ofertado cuenta con 450 m2., cuyo precio en esa época estaba

bordeando los US\$. 35 000.00 por lote y al haberlos ofertado entre US\$. 10 1300.00 y US\$. 15 000.00, la supuesta agraviada conocía perfectamente de los riesgos que asumía; que en el documento de Contrato privado de Modificación de Cláusulas celebrado en fecha 14 de octubre de 2010, en su cláusula “Segunda” plantearon el precio correcto, que la venta no se ha realizado por US\$. 45 000.00, sino que cada lote costaba US\$. 15 000.00 y que L le dio un adelanto de S/. 15 000.00 como parte de ese trato; agrega que conoce a L hace más de 20 años, a raíz de haber cursado con ella 02 años de estudios primarios, con quien hubo una relación amical muy fuerte, luego volvieron a reencontrarse al cabo de 10 ó 12 años, lamentablemente esa relación amical se vio perturbada por que en esa época él estaba siendo convocado a asesorar a la señora A (ex esposa del Notario X) quien inició una serie de procesos judiciales para recuperar el acervo hereditario dejado por el señor X y que la señora L junto con la señora M tenían por titularidad esos bienes, y esa relación amical se rompió a comienzos de 2012; asimismo, agrega que el señor N nunca le firmó la Escritura Publica, pero si le firmó 04 Minutas; que él hasta este momento no tiene conocimiento que los lotes del 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” estaban destinados para “Área Verde”; que no se realizó la entrega de posesión porque la señora L se ausentó; que el a la fecha está llano para hacerle entrega de la posesión y a protocolizar la compraventa.

De la declaración del acusado se destaca -entre otros- que dicho acusado tiene la profesión de Abogado, que conoce a L hace más de 20 años, a raíz de haber cursado juntos los estudios primarios, que tuvieron una relación amical muy fuerte y que la consideraba que era su amiga; ratifica dicho acusado ser propietario de 20 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, así como ratifica que en la época en que se volvieron a reencontrar con L, le ofreció en venta los mencionados lotes de terrero; igualmente el acusado ha ratificado haberle vendido los lotes de terreno signados con los números 01 al 18 de la Manzana B-2 de la mencionada Urbanización a L; y que finalmente, ambas partes celebraron el Contrato Privado de Modificación de Cláusulas en fecha 14 de octubre de 2010.

2.4. Por su parte, la agraviada L también ha prestado su declaración en juicio y ha señalado que se dedica a la actividad de venta de terrenos desde el 2009; que conoce a V de quien adquirió 18 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, ubicados al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, en fecha 13 de octubre del 2010; que cuando

ella fue a tomar posesión de esos lotes de terreno se dio con la ingrata sorpresa de que dichos lotes no concordaban con lo que le dijo V y los vecinos le indicaron que el lugar que le había mostrado el acusado era un “Área Verde”, el mismo que no concordaba con la Manzana B-2 y que dicha Manzana quedaba al fondo y estaba poblado; agrega que a V lo conoce desde hace mucho tiempo, pues cursaron la educación primaria en la Escuela 1122 de Juliaca; que el referido acusado le ofreció los lotes de terreno, dicho ofrecimiento de los lotes se produjo cuando el acusado fue a su oficina, mostrándose solidario y supuestamente le brinda ayuda como drogado; luego el acusado tuvo una campaña electoral y le comentó que estaba atravesando momentos malos y necesitaba dinero para lo cual le ofreció esos 18 lotes de terreno y que le iba a dar en un precio preferencial, porque tenía una persona que le hostigaba constantemente y además que tenía una deuda y le urgía pagar esa deuda, por lo que se veía obligado a vender los lotes en un precio muy módico y que supuestamente el señor C le dio esos lotes en pago por un proceso judicial que había llevado a cabo; que en esa forma le ofreció esos lotes de terreno en dos o tres oportunidades que fue un mes mas o menos antes de la firma de la Minuta que fue el 13 de octubre del 2010; que ella no hizo las indagaciones antes de comprar los lotes, porque el acusado la llevó en un taxi y le mostró el lugar y ella tenía plena confianza en él; que después de la compra se constituyó junto a su Abogada al lugar de los hechos y se entrevistó con los vecinos y preguntó a las personas que estaban por la zona y después se enteró de que esos lotes existían y pidió el Plano a la Municipalidad Provincial de San Román para la ubicación catastral de los lotes que había adquirido, tomando conocimiento que el lugar que le mostró el acusado era un “Área Verde”; que posteriormente le reclamó al acusado y éste se comportó en forma evasiva, rió le contestó cuando le llamó por teléfono, le citó y no aparecía; que incluso a las dos semanas de celebrada la Minuta iban a suscribir la escritura publica lo que no se realizó. Dicha agraviada ha destacado en su declaración que conoce a V desde hace mucho tiempo, pues cursaron ambos la educación primaria en la Escuela 1122 de Juliaca; que dicho acusado fue a su oficina (de la agraviada) donde le ofreció en venta los lotes de terreno, mostrándose solidario y supuestamente le brindaría ayuda como Abogado, quien además le comentó que estaba atravesando momentos malos y necesitaba dinero, por lo que le ofreció en venta 18 lotes de terreno en un precio preferencial, además que decía tener una deuda y le urgía pagar esa deuda, por lo que se veía obligado a vender los lotes en un precio muy módico; que finalmente, adquirió en fecha 13 de octubre de 2010 esos 18 lotes de terreno de la Manzana B-

2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, ubicados al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno; que cuando fue a tomar posesión de esos lotes de terreno se dio con la ingrata sorpresa de que dichos lotes no concordaban con lo que le dijo el acusado y los vecinos le indicaron que el lugar que le había mostrado dicho acusado era un “Área Verde”, el mismo que no concordaba con la Manzana B-2. de la citada Urbanización y que dicha Manzana B-2 quedaba al fondo y estaba poblado.

2.5. En el plenario también ha prestado su declaración el testigo N (primero, en la sesión de audiencia de fecha 16 de mayo de 2014 y luego, ampliada en la sesión de audiencia de fecha 25 de julio de 2014), quien ha señalado que conoce a V por haber sido su Abogado en un proceso judicial en la vía civil; que él (testigo) es propietario de varios lotes de terreno en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y como tal le transfirió varios lotes de terreno a V en calidad de honorarios profesionales, que dichos lotes quedan en el Sector C de la mencionada Urbanización; que los lotes del 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” se encuentran ubicados frente a unos “aportes” de la Habilitación Urbana; que él adquirió los lotes de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” en calidad de compraventa del ex Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Nacional (FUNDENAL), en la extensión de 2 214 900 m2., el cual cuenta con una habilitación urbana; una parte fue vendido por P como Presidente de FUNDENAL y otra parte, le corresponde a él; el procedimiento para que a él le declaren propietario fue de que P falleció en 2002, a raíz de eso no se llegó a concretizar la Escritura Pública, por lo que el señor V fue su Abogado para llevar el proceso judicial civil de otorgamiento de escritura pública y así adquirir el título de propiedad; que en la actualidad él es poseedor de una parte, pero la mayor parte hoy se encuentra en proceso judicial en vía de desalojo; que los lotes de terreno que le dio en pago al señor V, no recuerda porque son varios años que pasó, pero existe dos documentos que ha firmado su persona en dos bloques, es decir, le dio dos bloques, o sea, dos Minutas firmadas y en cada Minuta son varios lotes que en total suman 52 lotes, algunos de los lotes se encuentran en las Manzanas T-4, Z-

5, no recordando más; que cuando se hace una Habilitación Urbana, por reglamento o por ley se deja un porcentaje de terrenos que se conocen como “aportes”, que uno de esos “aportes” se ubica al frente de la Manzana B-2; que él no ha transferido la Manzana B-2 al señor V; que la Manzana B-2 fue vendido por lotes por el Presidente de FUNDENAL el señor P, a distintas personas; que no tiene ninguna enemistad con el señor V; que él (N) tiene las copias de las

Minutas de la transferencia de los lotes de terreno efectuadas al señor V; posteriormente, dicho testigo en su declaración ampliatoria ha señalado, que al habersele puesto a la vista la copia de la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009 (véase fojas 50 al 52 del Expediente Judicial), dijo que no "recuerda haber hecho dicha Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes, que la firma es parecido pero que no se puede ver bien, aclarando que cuando hace una Minuta siempre firma a los costados de las primeras o segundas hojas que puedan haber; que en cuanto a la huella digital de dicha Minuta, podría ser o no de él ya que no se puede ver exactamente; que en la fecha de la Minuta, el acusado era su Abogado; que los datos que aparece en la Minuta son suyos; los lotes de terreno que aparecen en la Minuta él no los ha vendido, que los lotes que ha vendido son distintos y en distintas manzanas; que las Minutas los redactaba él, pero que la Minuta que se le pone a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina y no recuerda la celebración de esa Minuta; que él no ha sido propietario de los lotes del 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez".

De la declaración del testigo N se destaca que dicha persona no le transfirió la Manzana B-2 a V, sino que los lotes que los ha transferido son distintos; que dicha Manzana B-2 habría sido vendido por lotes a distintas personas por el Presidente de la FUNDENAL el señor Pedro Cáceres Velásquez; así como respecto de la Minuta de fecha 22 de noviembre de 2009, no recuerda haber hecho esa Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes que aparece en dicha Minuta, por cuanto a los costados de las primeras hojas no aparece su firma, así como que la Minuta que se le pone a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina y no recuerda la celebración de esa Minuta; que él no ha sido propietario de los lotes del 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez".

2.6. Ahora bien, de las declaraciones del acusado, de la agraviada y del y testigo, así como de los documentos organizados en audiencia se tiene la certeza de los siguientes hechos:

2.6.1. En principio, se ha acreditado en forma fehaciente que el acusado V no ha sido ni es propietario de la Manzana B-2 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, **específicamente ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno**, por cuanto en la MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de

2010 (fojas 27 al 31 del Expediente Judicial) y en el Contrato Privado de Modificación de Cláusulas de fecha 14 de octubre de 2010 (fojas 49 del Expediente Judicial), dicho acusado se declara como propietario de los lotes 01 al 18 (ó 01 al 17) de la mencionada Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, **ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno**, por haberlo supuestamente adquirido de su anterior propietario el señor N, quien a su vez habría adquirido de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Nacional (FUNDENAL) representada por su extinto ex Presidente don P; además, el acusado en la Cláusula “TERCERA” de la referida MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, menciona que dichos lotes de terreno de la Manzana B-2 de la citada Urbanización, ha sido aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984 y **que dichos lotes se ubican al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno**; en efecto, a fojas 32 del Expediente Judicial corre la copia certificada del

“PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, precisamente APROBADO por el Departamento de Asentamientos Humanos del Concejo Provincial de San Román, en fecha 08 de agosto de 1984 y mediante RM. N° 0880, conforme fluye del propio Plano; **sin embargo**, en la visualización de dicho Plano no aparecen los lotes de terreno 01 al 18 de la **Manzana B-2** propiamente ubicada al costado derecho de la carretera JuliacaPuno, sino aparecen al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno únicamente las **Manzanas Aa, A, C, D, E, G, ZR13, J, D2, E2, J2, K2, W2, Y2, A4, S5, F4, E4 y C4**; y es mas, del referido Plano, la **Manzana B-2 (ó B2)** aparece casi al medio de la Urbanización, es decir, desde la carretera JuliacaPuno, después de cinco manzanas, al frente de Servicios Públicos Complementarios (SP5) y Zona de Recreación Pública (**ZR8**) y las Manzanas **C2 y M2**; y **que al respecto**, en el plenario ha declarado como testigo la mencionada persona de N, quien ha señalado enfáticamente que él no ha sido propietario de los lotes 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y por tanto, no ha transferido a V los lotes de terreno de esa Manzana B-2, aclarando además, que a V le transfirió en calidad de pago de honorarios profesionales, varios lotes de terreno que quedan en el Sector C de la mencionada Urbanización, mediante dos Minutas y en cada Minuta son varios lotes que en total suman 52 lotes, algunos de los lotes se encuentran en las Manzanas **T-4, Z-5**, no recordando los demás

lotes; asimismo, dicho testigo ha declarado que los lotes de la Manzana **B-2** fueron vendidos a distintas personas por el Presidente de FUNDENAL el señor P; asimismo, respecto de la Minuta de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2009 que corre a fojas 50 al 52 del Expediente Judicial -la misma que fue presentada por el acusado-, ha señalado que no recuerda haber celebrado dicha Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes que contiene; que los lotes que ha vendido al acusado son otros y quedan en distintas manzanas y que las Minutas de esas ventas son otras cuyas copias las ha entregado al señor Fiscal; aclarando que cuando hace una Minuta siempre firma a los costados de las primeras o segundas hojas que puede tener la Minuta y que en la aludida Minuta no aparece su firma en las primeras dos hojas; asimismo, las Minutas que celebraba las redactaba él, pero que la Minuta que se le pone a la vista no corresponde a la impresión que tiene su máquina.

2.6.2. Pese de que el acusado no era propietario de los lotes 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, **Manzana ubicada** -según el acusado- al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, dicho acusado falseando esa realidad, se ha presentado ante la agraviada L haciéndose pasar como propietario de esa Manzana y de sus supuestos lotes de terreno ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca- Puno, para luego ofrecer dichos supuestos lotes a la agraviada en compraventa; es decir, el acusado ha actuado valiéndose de un mecanismo fraudulento como es el engaño, persuadiendo a la agraviada en que era el propietario de la Manzana B-2 y de los lotes de terreno 01 al 18, todos ellos ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno y que inclusive, -conforme lo ha afirmado la agraviada en su declaración en juicio- el acusado la llevó en un taxi y le mostró el lugar, es decir, la supuesta Manzana B-2 de su propiedad ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, es decir, el acusado ha actuado con artimaña a fin de lograr la credibilidad en su proceder por parte de la agraviada; dicha credibilidad por parte de la agraviada fue lograda por el acusado gracias a que entre ellos había confianza, pues se conocían desde hace buen tiempo, al respecto, dicha agraviada ha declarado que a V lo conoce desde hace mucho tiempo, por haber cursado juntos la educación primaria en la Escuela 1122 de Juliaca, que dicho acusado le ofreció los lotes de terreno cuando éste fue a su oficina, mostrándose solidario y supuestamente le brindó ayuda como Abogado y que luego el acusado tuvo una campaña electoral y le comentó que estaba atravesando momentos malos y necesitaba dinero, por lo que le ofreció esos 18 lotes

de terreno, ofreciéndole dar en un precio preferencial, porque tenía una persona que le hostigaba constantemente y además que tenía una deuda y le urgía pagar esa deuda, por lo que se veía obligado a vender los lotes en un precio muy módico y que supuestamente el señor C le dio esos lotes en pago por un proceso judicial que había llevado a cabo; por su parte, el acusado al prestar su declaración admitió conocer a L hace más de 20 años, a raíz de haber cursado con ella 02 años de estudios primarios y consideraba que era su amiga, pues hubo con ella una relación amical muy fuerte, así como el acusado ha admitido haberle ofrecido a la agraviada en venta los lotes de terreno signados con los números 01 al 18 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, que fue en la época en que se volvieron a reencontrar; que precisamente esa relación amical existente entre el acusado y la agraviada, fue muy bien aprovechada por el acusado para engañar a la agraviada, persuadiéndola en que era propietario de los 18 lotes de terreno de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno.

2.6.3. La agraviada luego de esa oferta convincente hecha por su amigo el acusado V con quien incluso fueron a ver la supuesta Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno; haciendo presente, que, además, este hecho se verifica del documento denominado “Contrato Privado de Modificación de Cláusulas” de fecha 14 de octubre de 2010 (celebrado al día siguiente de la MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010), en el que se menciona que la señora L (compradora) declara conocer los lotes de terreno mencionados en la MINUTA de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010; siendo lógico que quien las ha hecho conocer a la agraviada esos lotes de terreno de la Manzana B-2, ha sido obviamente el propio acusado, por cuanto éste a dicho ser el propietario de esos lotes de terreno de la Manzana B-2; siendo así, la agraviada ha creído en esa oferta que le hacía el acusado en que era el legítimo propietario de los lotes de terreno 01 al 18 de la Manzana B-2 de la mencionada Urbanización, ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, en otras palabras, el acusado mediante el engaño y la artimaña ha logrado inducir en error a la agraviada e incluso mantener en esa situación a la agraviada por cierto tiempo.

2.6.4. El acusado ha instrumentalizado su proceder fraudulento hacia la agraviada, sirviéndose de una “MINUTA” de compraventa (estafa contractual o negocio jurídico criminalizado), al haber celebrado en fecha 13 de octubre de 2010 el documento denominado “MINUTA” (véase fojas 27 al 31 del Expediente Judicial), mediante el cual el acusado declara que es propietario de los lotes de terreno ubicado en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex Fundo Taparachi del distrito de Juliaca, por haberlo adquirido dicha propiedad de su anterior propietario el señor N, obligándose a transferir la propiedad de los supuestos lotes de terreno signados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ubicados en la Manzana B-2 de la mencionada Urbanización, aprobado con RM N° 0880 de fecha 08 de agosto de 1984 y que dichos lotes se ubican al costado derecho de la carretera Juliaca- Puno, en el precio de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00); con cuyo documento simulatorio y con el afán de provocar el engaño a la agraviada e inducir y mantener en error a la misma y obtener una contraprestación de parte de la agraviada; pero, conforme a la actividad probatoria producida en juicio, el acusado al no ser propietario de ninguna Manzana B-2 y de los lotes de terreno 01 al 18, ubicados al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, obviamente no tenía la mínima intención de cumplir con su parte en el citado contrato; y en efecto, conforme ha declarado el propio acusado, no le ha entregado la posesión de los lotes de terreno ni ha firmado la Escritura Pública correspondiente a la agraviada.

2.6.5. La agraviada al encontrarse en error, conforme se ha justificado anteriormente, y conforme fluye de la mencionada “MINUTA” de compraventa y de las declaraciones del acusado y de la agraviada, en la celebración de la aludida “MINUTA”, la agraviada se ha desprendido (con voluntad viciada) de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), dinero que le ha entregado al acusado, conforme se persuade de la cláusula “CUARTA” de la aludida “MINUTA” señalando “El precio del bien objeto de la prestación a cargo del EL VENDEDOR asciende a la suma de USD. 45,000.00 (CUARENTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), que EL COMPRADOR cancelará en dinero, íntegramente y al contado, en la fecha de la suscripción de esta minuta haciendo presente que la mencionada “MINUTA” ha sido suscrita en fecha 13 de octubre de 2010; con dicha entrega de dinero obviamente la agraviada ha sufrido un perjuicio en su esfera patrimonial; empero, el documento denominado “CONTRATO PRIVADO DE

MODIFICACIÓN DE CLÁSULAS” de fecha 14 de octubre de 2010 (véase fojas 49 del Expediente Judicial), las partes celebrantes no acuerdan en forma explícita de que la compradora (agraviada) no haya hecho entrega al vendedor (acusado) de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), sino únicamente aclaran de que en la celebración de la referida Minuta simularon al consignar el precio total de los 18 lotes de terreno la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00), siendo el precio real de cada lote la suma de quince mil dólares americanos (US\$. 15 000.00), haciendo un total de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$. 250 000.00), y que incluso en el acto de celebración de este último documento, la compradora (agraviada) habría entregado al vendedor (acusado) la suma de quince mil Nuevos Soles {SI. 15 000.00) por concepto de adelanto del pago total; y que al respecto, dicho acusado ha declarado en audiencia no haber recibido de la agraviada la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00) sino únicamente los quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00); versión que no es creíble y que debe ser considerada como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica.

2.6.6. Finalmente, el dinero que le fue entregado al acusado por parte de la agraviada, obviamente ha sido de provecho ilícito para el citado acusado, de ese modo éste ha logrado su finalidad criminal; mas aún cuando la agraviada ha declarado en el plenario indicando que el acusado le ofertó los supuestos lotes de terreno por cuanto dicho acusado había participado en una campaña electoral, además de tener unas deudas y por tanto tenía necesidades económicas y es por ello es que quería vender dichos supuestos inmuebles y que al respecto, el propio acusado ha declarado señalando que participó en la campaña electoral como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de San Román; de lo que se desprende que se encuentra fehacientemente acreditada la estafa.

2.6.7. De todo lo expuestos supra, se ha acreditado en forma fehaciente que el acusado V sin tener derecho de disposición sobre la **Manzana B-2** y sus supuestos lotes de terreno, **ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno** de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez “ de Juliaca, le dio en venta a su víctima L como si fuera su vendedor propietario, es decir, haciéndose pasar como si fuera el propietario del referido inmueble de la **Manzana B-2** y sus supuestos lotes de terreno, **ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno** de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez “ de Juliaca, logrado el acusado de ese modo que la víctima en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se ha desprendido de su

patrimonio, es decir, de los cuarenta y cinco mil dólares americanos (SU\$. 45 000.00), para entregar dicho dinero en su perjuicio al acusado y de ese modo consumándose el delito.

2.6.8. Según la visualización de la copia certificada del “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, precisamente APROBADO por el Departamento de Asentamientos Humanos del Concejo Provincial de San Román, en fecha 08 de agosto de 1984 y mediante RM. N° 0880 (véase fojas 32 del Expediente Judicial), se observa que al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno -aparte de las Manzanas **Aa, A, C, D, E, G, J, D2, E2, J2: K2. W2, Y2, A4, S5, F4, E4 y C4** que quedan específicamente al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno- la Manzana destinada a “**ZR 13**”, que según la Leyenda o Zonificación de dicho Plano se refiere a “ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA”, denominada en la imputación fáctica de la Fiscalía como “Área Verde”, y precisamente de la organización del **Acta de Constatación** Fiscal de fecha 31 de julio de 2012 (véase fojas 33 al 35 del Expediente Judicial), se ha constatado primeramente el terreno solar **ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno**, de 100 por 50 metros lineales aproximadamente y cuyas características han sido descritos, el mismo que está destinado como “Área Verde”; y seguidamente se ha constatado la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez”, que queda al frente de una iglesia y que en dicha Manzana B-2 se ha observado que los lotes de terreno se encuentran construidos con casas de un piso y de material noble la mayor parte, describiéndose luego las construcciones de los lotes de terreno del 01 al 18.

De la constatación del terreno solar ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, se evidencia de que se trata de la Manzana destinada a “**ZR 13**” o “ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA”, denominada por la Fiscalía y la agraviada como “Área Verde”; siendo así, dicho predio viene a ser un inmueble de dominio público, el mismo que ha sido vendido por el acusado a la agraviada valiéndose de una estafa contractual o negocio jurídico criminalizado y de ese modo configurándose el estelionato.

2.6.9. Conforme a lo expuesto, se evidencia el nexo de causalidad sucesivo entre los elementos constitutivos del tipo objetivo de estafa-estelionato, es decir, entre el engaño utilizado por el acusado y el error provocado a la agraviada, entre el error y el consecuente desprendimiento patrimonial y el perjuicio sufrido por parte de la agraviada y finalmente, entre

el desprendimiento patrimonial y el perjuicio y el o provecho o beneficio ilegítimo obtenido por el acusado; relación de causalidad que se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones: De no haber realizado engaño el acusado y provocar error en la agraviada, éste no se hubiese desprendido de su dinero y sufrir perjuicio, por tanto tampoco el acusado hubiese obtenido el provecho ilícito.

2.6.10. Teniendo en cuenta que el ilícito penal de estafa-estelionato es típicamente dolosa; es de advertirse que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad; es así, el acusado al no ser propietario deja Manzana B-2 (y sus supuestos lotes de terreno) ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca- Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, tenía conocimiento y voluntad de que estaba obrando con engaño, induciendo y manteniendo en error a la agraviada y de ese modo logrando que su víctima se desprenda prácticamente de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00) en perjuicio de la misma y en su beneficio ilegítimo; asimismo, el acusado tenía pleno conocimiento de que el inmueble que le denominó como Manzana B-2 (y sus supuestos lotes de terreno) ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, en realidad no se trataba propiamente de la Manzana B-2 de la referida Urbanización, sino mas bien de la Manzana destinada a “**ZR 13**” o “**ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA**” o “**Área Verde**”; dicho conocimiento de parte del acusado se evidencia, por cuanto éste en la “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, menciona que los **lotes de terreno** signados con los números **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** de la **Manzana B-2** (ubicada al costado derecho de la carretera JuliacaPuno) de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex “Ciudad Satélite” del distrito de Juliaca, ha sido aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984; en efecto, dicha aprobación mediante RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984, aparecen anotados en la copia certificada del “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSGUEZ”, y precisamente en este Plano se visualiza que la Manzana B-2 (o B2) no se ubica al costado derecho de la carretera JuliacaPuno, sino que queda al fondo de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y lo que si se ubica al costado derecho de esa carretera es precisamente la Manzana destinada a “**ZR 13**” o “**ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA**” o “**Área Verde**”.

Tercero: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE DOCUMENTO:

3.1. En la sesión de audiencia de fecha 13 de junio de 2014, la defensa técnica del acusado ha solicitado la exclusión de la prueba de documento consistente en el Plano denominado “Catastral”, bajo el fundamento de que la Constitución Política del Estado establece el debido proceso y la tutela efectiva; que la autoridad jurisdiccional ha sugerido una parte de la respuesta, pues la agraviada debía de prestar voluntariamente; que respecto del reconocimiento del Plano se encontraría viciado; pues el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal hace referencia a la legitimidad de la prueba, que implica que todo medio de prueba será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; que carece de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; que la inobservancia de cualquier garantía "constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacer valer en su perjuicio; siendo así, considera que conlleva a un acto irregular que atenta el derecho de defensa y vulnera el debido proceso.

3.2. En principio, cabe aclarar que la mencionada solicitud se refiere propiamente a la exclusión del acervo probatorio de la Fiscalía consistente en la copia certificada del “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA” o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”, que obra a fojas 32 del Expediente Judicial.

3.3. La defensa técnica del acusado al solicitar la exclusión de la referida prueba documental, en el fondo alude a la exclusión de “la prueba ilícita”; y que al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2003 (Exp. N° 2053-2003-HC/TC, caso: Edmi Lastra Quiñónez), definió la prueba ilícita como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable.

3.4. Según la citada defensa técnica, en la actuación probatoria, el Juez habría lesionado derechos fundamentales del acusado al haber sugerido una parte de la respuesta, por cuanto la agraviada debía de declarar voluntariamente, así como el reconocimiento del Plano se encontraría viciado; al respecto, dicha defensa técnica no ha sido explícito en señalar cuál ha

sido la pregunta que ha sugerido la respuesta de la declarante; empero, el Juez de juzgamiento en su calidad de director de la etapa de juzgamiento, durante la audiencia luego del contra interrogatorio o recontrainterrogatorio se encuentra facultado para realizar algunas preguntas aclaratorias o de precisión respecto de algún vacío que el testigo, perito o acusado no haya declarado, conforme establece el artículo 375° numeral 4. del Código Procesal Penal; así como el testigo durante su declaración se encuentra facultado a realizar reconocimiento de documentos, conforme establece el artículo 378° numeral 2. del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 88° numeral 5. del mismo Código; dentro de ese marco normativo, el Juez que suscribe ha formulado a la testigo-agraviada L, algunas preguntas referentes al mencionado Plano, por cuanto ni la Fiscalía ni la defensa técnica del acusado, le ha formulado preguntas a dicha testigo en relación al citado Plano; por tanto, dicha intervención de! Juez suscrito de ninguna manera implica lesión de derechos fundamentales ni procesales del acusado, ni le convierte a la actuación probatoria en prueba ilícita; empero, el mencionado Plano mediante el Auto de Enjuiciamiento ha sido admitido como prueba documental; siendo así, durante el debate probatorio, de todos modos se iba a visualizar y organizar dicho documento (Plano) y las partes procesales pronunciarse sobre su autenticidad o reconocimiento de dicho documento, toda vez que en la imputación táctica de la Fiscalía se ha hecho mención a los Planos de la Urbanización.

Cuarto: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

4.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado V se adecua al tipo penal de estelionato, que describe el texto del artículo 197° numeral 4. del Código Penal siendo su tipo base el artículo 196° del mismo Código; es así, en relación al tipo objetivo está acreditada la concurrencia secuencial de los componentes o elementos del injusto penal consistentes en el engaño y la artimaña, inducción a error o mantener en él a la agraviada, perjuicio por disposición patrimonial y la obtención de provecho indebido para sí por el acusado, y la relación de causalidad secuencial entre la acción y el resultado, al igual que la venta de un inmueble de dominio público como es el "Área Verde"; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y la voluntad por parte del acusado respecto de los elementos constitutivos del ilícito penal sub materia, así como la concurrencia del otro elemento subjetivo consistente en el ánimo de lucro con que ha actuado el acusado al haber buscado un beneficio patrimonial indebido.

4.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quien tampoco ha alegado alguna causa de justificación.

4.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado le es Imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos era persona mayor de edad conforme se evidencia según su fecha de nacimiento; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en el momento de los hechos se hallaba sobrio conforme se persuade de su propia declaración; por tanto, el encausado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada, mas aún ha declarado que tiene la profesión de Abogado, y por tanto, podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.

Quinto: DE LA PUNIBILIDAD:

El supuesto de hecho previsto en el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y su tipo base el artículo 196° del mismo Código, no prevén alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; además, el artículo 208° del Código Penal que señala: “Ato son reprimiões, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. 2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no se hayan pasado a poder de tercero. 3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos”, indefectiblemente el acusado no se encuentra dentro de los alcances de la norma legal reproducida.

Sexto: DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:

6.1. De la pena privativa de libertad:

6.1.1. La pena básica o abstracta que corresponde al delito de estelionato (artículo 197° numeral 4. del Código Penal) es privativa de libertad no menor de uno (01) ni mayor de cuatro (04) años.

6.1.2. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; siendo así, cabe tener presente que el acusado cuenta con la profesión de Abogado conforme ha señalado al prestar su declaración en audiencia y por tanto, en los actos que intervino debió actuar con lealtad, veracidad, honradez y buena fe; con su conducta ha generado un daño de

carácter patrimonial a la agraviada; el móvil del acusado para la comisión del ilícito penal sub materia ha sido el obtener un provecho ilícito para afrontar sus necesidades económicas conforme ha referido la agraviada en su declaración; asimismo, cabe tener presente que el acusado hasta la fecha no ha realizado ninguna reparación espontánea, es decir, no a devuelto ni un sólo céntimo a la agraviada, pese de que desde la fecha de la celebración del documento denominado “MINUTA” de compraventa (13 de octubre de 2010) hasta la sesión de audiencia anterior han transcurrido más de tres años y nueve meses; asimismo, cabe considerar que si bien el acusado la considera a la agraviada como su amiga con quien habría tenido una relación amical bien fuerte, esa relación amical no ha sido impedimento alguno para el acusado para causarle daño a dicha agraviada y si el acusado hace eso con sus amistades, qué de menos de esperar que haga a terceras personas que no son sus amigos; de igual, el acusado tampoco ha confesado sobre los hechos imputados, al contrario la referido que solamente habría recibido de la agraviada la suma de quince mil Nuevos-Soles y que incluso estaría llano a entregar a la agraviada la posesión de los Inmuebles vendidos, sin tener en cuenta que ha vendido bienes ajenos; lo que demuestra un mayor injusto penal en la conducta del acusado; por tanto, resulta proporcionado que al acusado se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por el delito cometido; empero, según organización del Oficio N° 1484-2014-RDC-CSJPU/PJ de fecha 02 de junio de 2014, emitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno (véase fojas 48 del Expediente Judicial), el acusado registra antecedentes penales, por haber sido condenado por el Juzgado Penal Unipersonal de San Román, en el Expediente N° 520-2012, por el Delito de Defraudación, mereciendo una condena de 03 años y 01 días de pena privativa de libertad con carácter suspendido y con período de prueba de 01 año y 06 meses.

6.2. De la pena de multa:

6.2.1. La pena básica de multa que corresponde al delito de estelionato es de sesenta (60) a ciento veinte (120) días-multa.

6.2.2. La Fiscalía no ha solicitado en su requerimiento de acusación ni en sus alegatos la pena de multa; sin embargo, dicha omisión no impide la imposición de dicha pena por parte del Juzgado, ello teniendo en cuenta de que el error de omisión incurrido por la Fiscalía en modo alguno limita a este Juzgado, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad; además, que la pena de multa, omitida por la Fiscalía, está indisolublemente unida como

consecuencia jurídica típica asociada a la infracción del artículo 197° numeral 4. del Código Penal, que es el Caso de la pena de multa principal, por tanto, es imposible dejar de imponerla; siendo así, este Juzgado considera aplicable al caso lo previsto por el artículo 397° numeral 3. del Código Procesal Penal que señala: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”-, en el presente caso, el señor Fiscal ha omitido solicitar la pena de multa, consiguientemente resulta procesal y razonable aplicar al acusado la pena mínima que viene a ser de sesenta (60) días- multa; haciendo presente que el acusado ha señalado al brindar sus generales de ley que tiene un ingreso mensual de SI. 2 800.00 a Si. 3 000.00, por tanto teniendo como promedio la suma de Si. 2 900.00 y efectuando los cálculos respectivos, corresponde por día-multa la suma de Si. 24.00 y que hacen un total de Si. 1 440.00; en consecuencia, corresponde imponer al acusado la mencionada pena principal en los quantums mencionados.

Séptimo: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

7.2. En ese sentido, el acusado por mandato de la ley debe restituir o devolver a la agraviada la suma mencionada en la “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre del 2010, celebrada entre él y la agraviada, por cuanto así ha peticionado el representante del Ministerio Público.

7.3. Además, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, la Fiscalía o ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00) a favor de la agraviada.

7.4. Cabe tener en cuenta que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil y por tanto no ha ofrecido prueba alguna para-acreditar el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral; que en todo caso, este Juzgado considera razonable el quantum indemnizatorio peticionado por el Ministerio Público, por la magnitud del perjuicio causado a la agraviada.

Octavo: RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

8.1. El artículo 399° numeral 5. del Código Procesal Penal establece: “**Sentencia Condenatoria.** 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá

disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia".

8.2. El acusado se encuentra en libertad por habersele dictado mandato de comparecencia simple; por tanto, conforme a la conducta procesal mostrada por el acusado durante el juzgamiento, primero que fue declarado contumaz y que luego una vez instalada la audiencia el acusado no estuvo presente en varias de las sesiones, sino únicamente estuvo representado por su defensa técnica privada y además teniendo en cuenta el carácter efectivo de la pena privativa de libertad dictada en esta sentencia, resulta muy probable que el acusado rehúya a la ejecución de la sentencia una vez que quede firme, por lo que resulta razonable se dicte de oficio la medida coercitiva de prisión preventiva.

Noveno: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, por cuanto no se ha sometido a la terminación anticipada del proceso ni a la conclusión anticipada del juicio, con cuya conducta ha conllevado la realización de la audiencia de juicio oral en varias sesiones y finalmente se emita esta sentencia y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que el condenado debe asumir el pago de las costas del proceso.

Décimo: REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

10.1. El acusado mediante su defensa técnica privada ha presentado al proceso previa solicitud y admisión como prueba de oficio, el documento consistente en la copia legalizada de la MINUTA de compraventa de fecha Juliaca, 22 de noviembre de 2009, celebrada por N como vendedor y V como comprador, que corre a fojas 50 al 52 del Expediente Judicial.

10.2. Sin embargo, en el plenario al prestar su declaración el testigo N, ha señalado -entre otros- que él no le transfirió a V la Manzana B-2 (ni los lotes de terreno que contiene) de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, sino que los lotes que los transfirió son distintos; que dicha Manzana B-2 habría sido vendido por lotes a distintas personas por el Presidente de la FUNDENAL el señor P; así como respecto de la MINUTA de fecha 22 de noviembre de 2009, no recuerda haber hecho esa Minuta, ni haber realizado la venta de los lotes

que aparece en dicha Minuta, por cuanto a los costados de las primeras hojas no aparece su firma, así como que la mencionada Minuta que se le pone a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina y no recuerda la celebración de esa Minuta; que él no ha sido propietario de los lotes del 01 al 20 de la Manzana B-2 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca.

10.3. De la declaración del testigo N se advierte que existiría falsedad material total o parcial del aludido documento consistente en la MINUTA de compraventa de fecha Juliaca, 22 de noviembre de 2009, celebrada presuntamente por N y V; por lo que amerita una investigación por parte de la Fiscalía conforme a sus atribuciones, debiendo al respecto remitirse al Ministerio Público copias certificadas de los actuados pertinentes y de los audios de las sesiones de audiencia en los que aparecen las declaraciones del acusado V, del ofrecimiento como prueba de oficio de la mencionada MINUTA efectuada por la defensa del citado acusado y de las declaraciones del testigo N..

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;

FALLO:

3.1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de la prueba de documento consistente en el Plano denominado “Catastral” o “PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - URBANIZACIÓN “NÉSTOR ' CÁCERES VELÁSQUEZ”, peticionada por la defensa técnica privada del acusado.

3.2. CONDENANDO al acusado, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES y en su forma de ESTELIONATO, previsto por el artículo 197° numeral 4. del Código Penal y como su tipo base el artículo 196° del mismo Código y en agravio de L; y como tal, **LE IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter EFECTIVO; y asimismo, **LE IMPONGO** al referido sentenciado V, la PENA DE SESENTA (60) DÍAS-MULTA, a favor del ESTADO PERUANO, a razón de veinticuatro Nuevos Soles (S/. 24.00) por día y que hacen un total de

UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/. 1 440.00), suma de dinero que será pagado por el sentenciado dentro del plazo de diez días de leída la presente sentencia mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.

3.3. FIJO la REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES que pagará el sentenciado V a favor de la agraviada L; sin perjuicio de la devolución del dinero que deberá efectuar el sentenciado respecto del dinero que le fue entregado por parte de la agraviada mediante el documento denominado “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010.

3.4. CONDENO al sentenciado al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.5. DISPONGO la prisión preventiva del condenado, en vía de ejecución de la presente sentencia; por tanto, gírense los Oficios respectivos a la autoridad policial para la captura del mismo, para luego, previa identificación correspondiente, ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria.

3.6. Una vez que quede firme la presente Resolución, INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) una vez que quede firme la presente sentencia y sea internado del condenado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

3.7. DISPONGO se remitan copias certificadas de los actuados judiciales y las grabaciones de audio a la Fiscalía de Turno de la Provincia de San Román-Juliaca, conforme a lo señalado en el Considerando “Décimo” de la presente sentencia, para que dicha Fiscalía proceda conforme a sus atribuciones y conforme a lo señalado en el mencionado Considerando “Décimo” supra.

3.8. ARCHÍVESE el Cuaderno respectivo; y REMÍTASE los actuados al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca para su ejecución, bajo responsabilidad. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la sala de Audiencias del Modulo Penal de Juliaca de la provincia de San Román.- **TÓMESE RAZON.**

SENTENCIA DE VISTA N°: 81-2014

Expediente : 00117-2012-45-2111 -JR-PE-02
Procedencia : Tercer Juzgado Penal Unipersonal, de San Román.
CUADERNO : Apelación de sentencia.
Acusado (s) : V
Delito : Estelionato.
Agraviado : L
ESPEC. DE AUD. : R
ASISTENTE JURISD. : M
J.S.DIRECTOR
DEBATES : G
J.S. INTEGRANTES SALA: Q - Z

Resolución Nro. 34-2014

Juliaca, diez de noviembre del año dos mil catorce.

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de San Román, conformada por los señores jueces superiores (Presidente), (director de debates), y P, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado condenado, en el expediente N° 00117-2012-45-2111 -JR-PE-02 En la audiencia de Apelación intervinieron: Fiscal Superior Adjunto a la Primera Fiscalía Superior de la provincia de San Román-Juliaca, y el Abogado defensor S representando al recurrente al no haber este concurrido a la audiencia.

I.- MATERIA DE GRADO.- Es materia de grado la sentencia N° 32- 2014, contenida en la resolución N° 26-2014, fechado el cinco de agosto de dos mil catorce (Pág. 244/265); que en su parte resolutive FALLA 3.1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de la prueba de documento consistente en el plano denominado “catastral” o “PLANO DE

LOTIZACION RUSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMAN” o PLANO 05 DE ZONIFIGACION DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION NACIONAL – URBANIZACION “NESTOR CACERES VELASQUEZ”, peticionada por la defensa técnica privada del acusado.

3.2. CONDENANDO al acusado, como autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa Y Otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal, y como su tipo base el artículo 196 del mismo Código, en agravio; Imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con carácter EFECTIVO; así mismo le IMPONE la pena de sesenta (60) días multa a favor del Estado Peruano, a) razón de veinticuatro nuevos soles (S/. 24.00) por día y que hace un total de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/. 1,440.00), suma de dinero que será pagada por el sentenciado dentro del plazo de diez días de leída la sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación; 3.3 Fija la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor de la agraviada; sin perjuicio de la devolución del dinero que deberá efectuar el Sentenciado respecto del dinero que le fue entregado por parte de la agraviada, /mediante el documento denominado “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de / octubre de 2010;

3.4. CONDENAN al sentenciado, al pago de las costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia;

3.5. DISPONE la prisión preventiva del condenado, en vía de ejecución de la presente sentencia; por tanto gírense los oficios respectivos a la autoridad policial para la captura del mismo, para luego previa identificación correspondiente, ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y lo demás que contiene;

II.-APELANTES:

Es únicamente el sentenciado condenado; en contra de la aludida resolución. La apelación fue interpuesta mediante recurso escrito de apelación (Pág. 277/305).

III PRETENSIÓN IMPUGNATIVA, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, y POSICION DE LAS PARTES:

3.1 PRETENSION IMPUGNATIVA:

El apelante pretende que se declare la nulidad de la sentencia apelada, posición sentada por su abogado defensor en la audiencia de apelación de sentencia.

3.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO y POSICION DE LAS PARTES en la audiencia de apelación.

3.2.1 DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO

Alegatos de apertura:

Probará: 1o Que, el Juez de primera instancia dictó una sentencia, sin haber compulsado los medios de prueba; tal es así, el medio probatorio de fecha 14 de octubre del 2010, de fojas 49, además la minuta de fecha 22 de noviembre del 2009. La valoración de la prueba siempre debe ser racional, y siempre en mérito a las reglas de la lógica y las reglas de las máximas de la experiencia.

En la sentencia, solamente se hace una argumentación netamente literal, una argumentación basado en un criterio de la íntima convicción; Por otro lado refutará, el haberse dictado indebidamente la prisión preventiva, solo con una interpretación literal de la norma; También, probará que se ha contravenido lo establecido por el artículo 374° del Código Procesal Penal;

Asimismo, probará que no existen actos concretos expresados para enjuiciar a su patrocinado en este caso por el delito de **“Estelionato”**, de los debates actuados solo se tiene la “estafa genérica” del artículo 196 del C.P.; Profundizará la no valoración de la declaración de la agraviada L, dado que esta persona **“ha reconocido de que estos lotes tenían problemas** por último, probará que no existe motivación, dado que en la sentencia solo se tiene una motivación aparente.

Alegatos de clausura:

En la sentencia no se ha valorado debidamente lo siguiente:

El documento de fecha 14 de octubre del 2010, que viene a ser un documento que enerva el documento, con que cuenta la otra parte para acreditar el perjuicio en la suma de cuarenta y cinco mil dólares; no ha sido compulsado pese a que este documento de fecha 14 de octubre del 2010, ha hecho variar la situación, al no hablarse de cuarenta y cinco mil dólares, sino de otro monto;

Igualmente la minuta del 22 de noviembre del 2009, ha sido objeto de una pericia de parte, por ser el núcleo central de donde parte el problema aparente, pues N, vende a su patrocinado los inmuebles, que luego este transfiere a la agraviada. Es un acto jurídico que está dentro de lo civil, artículo 222 del Código Civil, la validez o invalidez de este acto, se debate vía de derecho de acción, mediante sentencia que la declare nula.

El Juez en efecto se ha extralimitado de que con una mera audiencia y con una minúscula actuación de pruebas, y con la sola negación de N, en cuanto a su firma deja sin efecto este acto jurídico, por esto habría invadido la esfera civil, y por ende su sentencia es muy precaria en torno a su argumentación. Para no utilizar este documento el Juez considera que es una coartada de una las partes.

Por otro lado, en torno a la prisión preventiva, el Juez hace referencia a la utilización del artículo 399 del Código Procesal Penal. Este extremo contraviene a una debida motivación, porque la libertad es un derecho absoluto y la excepción a esta regla es la prisión, y para enervar este derecho no se requiere una argumentación minúscula, sino una interpretación sistemática, como lo requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Respecto a la contravención a lo establecido por el artículo 374 del Código Procesal Penal, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez

Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad; si apreciamos la imputación hecha en la acusación en cuanto a lo que postula el señor Fiscal solo ha postulado el artículo 196, y por ende se tiene una causal de nulidad, en el sentido de que se varía la calificación por el artículo 197 y el Fiscal seguía postulando dentro del artículo 196, este aspecto no ha sido sometido a un contradictorio.

3.2.2 POSICIÓN ASUMIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Alegatos de apertura:

La sentencia emitida en primera instancia carece de una debida motivación, en efecto estaría incurso en una causal de nulidad prevista en el artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal, compatible con el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto en esta sesión de audiencia apreciaremos que se ha dado por falsa una minuta que habría generado

la venta de esta supuesta estafa, sin haberse actuado una prueba idónea a efectos de establecer ese aspecto;

El peritaje que actuará la defensa del imputado no presenta los anexos de comparación, no establece que aquella minuta que sirvió de base otorgado por el señor N a favor de V, en efecto proviene del puño y letra de N, de esta forma el tracto sucesivo estaría o no viciado, estos aspectos no podrán ser analizados por este Colegiado, tomando en cuenta que este es un peritaje de parte, que no nos van a llevar a un convencimiento serio en el sentido de que, se pueda establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del sentenciado; estos actos de juzgamiento deben retrotraerse al estado de que se actúen pruebas, incluso adicionales para establecer con certeza si efectivamente la minuta otorgado por el señor N a favor de V, es auténtica o no, porque de comprobarse que es auténtica el imputado F sería inocente. Todo esto debe discutirse ante un Juez de primera instancia; por lo que solicita la nulidad de la sentencia.

Alegatos de clausura:

La fiscalía ha postulado que el imputado V vendió a la agraviada, una propiedad que no era suya; sino un bien público. La imputación respecto a Estelionato está plenamente desarrollada en el rubro siete de la acusación primigenia; a defensa, dice que no se ha hecho, y no es así. Respecto de este cargo de la imputación, la defensa plantea una tesis de que , V no es que haya vendido ese inmueble creyendo que es un área público; sino el imputado dice que a él le vendió el bien N, y presenta una minuta, que acreditaría su tracto sucesivo; es aquí donde se advierte la ausencia de motivación en la sentencia, donde la defensa técnica indica que no es que su defendido haya vendido un bien ajeno, sino que vendió un inmueble que a él también le han vendido, y esta es la pertinencia del peritaje admitido en esta segunda instancia; pero como hemos podido advertir ese peritaje de parte es incompleto, inconsistente y no tiene sustento necesario para establecer si efectivamente esa minuta entre N y V es auténtica o no, ahí era labor del órgano jurisdiccional actuar una prueba de oficio, para determinar si el tracto sucesivo es cierto o no; y no es verdad que no sea posible, que por el tipo de proceso penal acusatorio no sea posible actuar un medio probatorio, dado que nuestro proceso penal tiene variadas características de otros tipos procesales; el Juez debió hacer actuar una prueba de oficio, era

imprescindible, el Juez no explica porque le da validez al dicho de N, y ¿porque no le da validez a la minuta introducida válidamente?.

Por lo tanto considera que debe realizarse un nuevo juicio oral, verificándose incluso y exhortando al juez que lleve a cabo o actué incluso prueba de oficio.

Pide se declare nula la sentencia emitida en primera instancia.

PALABRAS DEL IMPUTADO RECURRENTE.

NINGUNA, por no haber asistido a la audiencia de apelación, y

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO- HECHOS, CALIFICACION JURIDICA, PENA y REPARACION CIVIL SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Conforme a la acusación fiscal (folios 1/8, subsanada a fojas 13/15, y fojas 16) en cuanto a los hechos imputados se tiene:

“Se atribuye a V haber obtenido para si un provecho económico, en perjuicio de L, a quien indujo a error al ofrecerle terrenos ubicados en la manzana B2 de la urbanización 'Néstor Cáceres Velásquez' de esta ciudad, en calidad de venta, los mismos que se encontraban al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, conforme se consigna en la minuta de compraventa de 13 de octubre de 2010, consiguiendo que la agraviada realice un acto de disposición patrimonial, es así que cancela la suma de \$ 45,000 dólares americanos por dichos terrenos, mediante engaño faltando a la verdad, al transferir el acusado terrenos que estaban destinados a áreas verdes de la urbanización, mediante astucia, ardid, habilidad e ingenio que utilizó el acusado para conseguir la venta de los terrenos en la 'urbanización Néstor Cáceres Velásquez', teniendo pleno conocimiento de que sus terrenos estaban ubicados en la parte del fondo de la urbanización más no sobre la vía Juliaca-Puno.

3.1. Circunstancias precedentes - Se tiene como antecedentes de la investigación, que el acusado V, aprovechándose de la amistad que tenían con la agraviada L, le ofrece en venta dieciocho lotes de terreno ubicados en la manzana B2 de la 'Urbanización Néstor Cáceres Velásquez' de esta ciudad, afirmando ser propietario, al haber recibido dichos lotes como pago

por sus servicios prestados como Abogado. Del contenido del contrato aparece que los habría adquirido de N, llevando a la agraviada para que verificara el terreno que estaba ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, donde efectivamente se encontraba una manzana vacía, engañando de esta forma a la agraviada.

Circunstancias concomitantes - Que el acusado, le ofreció a L, en venta 18 lotes de terreno ubicado en la manzana B2 de la urbanización ‘Néstor Cáceres Velásquez’ de esta ciudad, llevándola para que verificara el terreno que estaba ubicado al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, donde efectivamente se encontraba ubicada una manzana vacía, por lo que suscriben la minuta de contrato de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, cancelando por los lotes la suma de \$ 45,000 dólares americanos. Sin embargo, posterior a suscribir la minuta y cancelar el monto acordado por concepto de compraventa, se constituyó al lugar donde quedan ubicados los lotes adquiridos, tomando conocimiento por parte de los vecinos que dicha área estaba destinado a áreas verdes, conforme a los planos de la urbanización; asimismo por referencias de los vecinos del lugar, se supo que en efecto existía la manzana B2; sin embargo, estaba con viviendas y propietarios e incluso estaba habitada, es así que el acusado pese a tener conocimiento que los lotes vendidos que había mostrado eran destinados a área verde, se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, de modo que V creó una situación falsa (que los referidos lotes eran de su propiedad), manteniendo en error a L y producto de ello V consiguió una ventaja Ineconómica, ya que mediante la minuta L dispuso de su patrimonio, la cantidad \$ 45,000 dólares americanos, cuando la manzana B2 de la urbanización ‘Néstor Cáceres Velásquez’, estaban ubicados en la parte del fondo de la urbanización y cuenta con I otros poseedores y propietarios.

Circunstancias posteriores - Al constituirse la agraviada a los lotes a fin de tomar i posesión, toma conocimiento por parte de los vecinos que el área que le había indicado el § acusado, en realidad estaba destinado a áreas verdes, conforme a los planos de la urbanización y a las referencias de los vecinos del lugar, los cuales mostraron que efecto la manzana B-2, existe sin embargo cuenta con propietarios y esta habitada, reclamando este hecho al acusado, quien le indicó que se refería como área verde para evitar las invasiones, situación que evidencia el conocimiento y la voluntad por parte del acusado al haber inducido a I la agraviada en error, haciéndole creer que estaba adquiriendo una propiedad lote, cuando tenía conocimiento que se trataba de un área verde, consignando el número de manzana que corresponde a otros

propietarios, conforme se tiene del plano de ubicación, pese a ello, aprovechándose de la amistad que tenía con la agraviada y de la existencia del terreno es que la induce en error, obteniendo para si un beneficio económico, producto de la compraventa de los lotes de terreno.

1.2 Tales hechos fueron calificados por el Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de **ESTELIONATO**, previsto en el artículo 197 inciso 4 del Código Penal, y como su tipo base el artículo 196 del mismo código.

1.3 La pena solicitada ha sido la imposición de **CUATRO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**; y el pago de la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada, en concepto de reparación civil, sin perjuicio de que se devuelva el monto total cancelado por la agraviada por la venta de los lotes.

SEGUNDO - ENUNCIADO NORMATIVO DOCTRINARIO:

2.1 De carácter procesal.

2.1.1 El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnativa, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.

2.1.2 Asimismo conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 entre otros aspectos puede:

Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolucón a una causa diversa a la enunciada por el Juez.

Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del sentenciado apelante, corresponderá examinar si a la luz de los elementos probatorios que hayan sido

actuados en la etapa de juzgamiento tanto en primera como en segunda instancia y las alegaciones efectuadas por las partes, se presente alguna situación no considerada por el A quo o de duda razonable que favorezca al apelante o alguna causal de nulidad.

2.2 De Carácter Material

El Artículo 2 numeral 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado así como el artículo II del Título Preliminar del CP, consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

De acuerdo a los extremos delimitados por la formalización de denuncia penal y acusación fiscal, se imputa al procesado, la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el inciso 4 del artículo 197° del Código Penal en agravio de L. El mencionado artículo textualmente prescribe:

Artículo 197°.- “La defraudación será reprimida, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días - multa, cuando:

4.- Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados **y cuando se vende**, grava o arrienda **como propios los bienes ajenos.**”

Artículo 196 Estafa.- “El que procura para sí o para otro **un provecho ilícito en perjuicio de tercero**, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.” (Los resaltados en negrita y subrayados son de la sala revisora).

Conforme se tiene de la formalización de denuncia penal, y acusación fiscal, la imputación es por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y otras Defraudaciones, en su forma de de **Estelionato**. En la doctrina / extranjera, esta figura como apunta el profesor argentino Sebastián Soler, no puede ser trazada con claridad sin subordinarla totalmente al tipo genérico de 7 estafa. Por lo tanto, la manera correcta de distinguir la operación Ilícita delictual consiste en investigar la concurrencia de los elementos comunes de Estafa. En el presente caso, de autos se tiene que estamos frente al segundo supuesto del inciso cuarto del artículo bajo análisis, que implica la venta de un bien como si fuera propio, se entiende entonces, que el agente debe de

ser una persona Y ajena al real propietario, pues solo este tiene la facultad de enajenarlo, se puede decir, que autor de esta hipótesis delictiva será por lo general el poseedor no propietario. En el medio nacional, según apunta Peña Cabrera: “Aquí se presentan dos casos: uno, cuando el bien ajeno materia de disposición nunca perteneció o estuvo bajo el dominio del sujeto activo del delito, el cual realiza el acto de disposición, como si fuese suyo, engañando a la víctima, que actúa de buena fe, en la creencia que el bien es de propiedad del autor; y en el segundo caso cuando el autor dispone por segunda vez del bien. Este segundo supuesto define a la conducta de un ex - propietario, que habiendo vendido el bien inmueble, lo vuelve a enajenar a sucesivos adquirentes”; y a decir de Salinas Siccha: “Este supuesto delictivo se configura cuando el agente sin tener derecho a disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le da en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario. Aquí el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega a su víctima, logrando de ese modo que éste en la creencia que esta comprando al verdadero propietario, se desprenda de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio. **La hipótesis delictiva se perfecciona consuma en el instante que el agente recibe el precio pactado por la venta.**” En resumidas cuentas, el perjudicado debería ser siempre quien compra de buena fe, ante un vendedor que carece de facultad para enajenarlo, pues no es su real propietario, al adquirir un derecho ficticio que no se encuentra amparado por el orden jurídico. (Los resaltados en negrita y /subrayados son de la sala revisora).

TERCERO.- ACTUACION PROBATORIA:

3.1 En el auto de enjuiciamiento y admisión de medios probatorios, de fecha 16 de octubre de 2013 (Pág. 44/46 Expediente Judicial) a las partes les han admitido las siguientes:

3.1.1 AL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIMONIALES:

La declaración testimonial de (agraviada).

La declaración testimonial de N

En la sesión de nueve de julio de dos mil catorce, de oficio a solicitud del Ministerio Público (sic), por Resolución N° 23-2014 se admitió la declaración ampliatoria de N

PRUEBA DOCUMENTAL:

La minuta de compraventa celebrada entre V y L de fecha 13 de octubre de 2010;

La copia certificada por el secretario general de la Municipalidad Provincial de San Román, del plano de ubicación de la manzana B-2 de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez;

El Acta de constatación fiscal en la urbanización Néstor Cáceres Velásquez;

El cronograma de pagos de la Caja Tacna;

El contrato preparatorio de fecha 06 de diciembre de 2010 de compraventa del bien inmueble celebrado entre V y W;

En la sesión de nueve de julio de dos mil catorce, de oficio a solicitud del Ministerio Público (sic), se le admitió por Resolución N° 22-2014 el oficio N° 1484-2014-RDC-CSJPU/PJ de 02 de julio de 2014 referente a antecedentes penales del acusado.

PERICIAS:

-NINGUNA. Sin embargo durante en juicio oral en la sesión de nueve de julio de dos mil catorce (Pág. 223/227), de oficio a solicitud de la defensa técnica (sic), se le admitieron y actuaron los siguientes medios de prueba:

Contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial);

Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial).

PRUEBA ADMITIDA y ACTUADA EN SEDE DE APELACION:

Mediante Resolución N° 31-2014 de 07 de octubre de 2014 (Pág. 350/352) Examen del perito W, para ser examinado respecto a las conclusiones a las que arribó en el informe pericial de parte N° 01-2014-LGCG-SR-J de 29 de septiembre de 2014.

3.1.3 A LA PARTE AGRAVIADA:

Ninguna.

3.2 ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1 PRUEBAS PERSONALES.

TESTIMONIALES:

En la sesión de fecha 16 de mayo de 2014 (Pág. 87/93 cuaderno de debates) declaración de N; ampliada en la sesión de 25 de julio de 2014 (Pág. 235/236);

En la sesión de fecha 13 de junio de 2014 (Pág. 173/177 cuaderno de debates) declaración vía video conferencia de la agraviada L;

3.2.2 PERICIAS:

NINGUNA;

3.2.3 PRUEBA DOCUMENTAL (lectura de la prueba documental artículo 383 del CPP) en la sesión de 15 de julio de 2013 (Pág. Pág. 114/121 cuaderno debates):

La minuta de compraventa celebrada entre V y L (Pág. 27/31 expediente judicial) fechada el 13 de octubre de 2010;

En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), la copia certificada del plano de ubicación de la manzana B-2 de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez (Pág. 32 expediente judicial);

En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), el acta de constatación fiscal en la urbanización Néstor Cáceres Velásquez (Pág. 33/35 expediente Y judicial) fechada el 31 de julio de 2012;

En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), el cronograma de pagos de la Caja Tacna (Pág. 37/38 expediente judicial);

En la sesión de 1o de julio de 2014 (Pág. 219/222), el contrato preparatorio de compraventa del bien inmueble celebrado entre V y W (Pág. 39/41);

En la sesión de 09 de julio de 2014 (Pág. 223/227), de oficio a solicitud del Ministerio Público, se le admitió por Resolución N° 22-2014 el oficio N° 1484- 2014-RDC-CSJPU/PJ de 02 de julio de 2014 referente a antecedentes penales del acusado (Pág. 48).

POR EL ACUSADO RECURRENTE VÍCTOR FRISANCHO GALLEGOS

TESTIMONIALES:

NINGUNA.

PERICIAS:

Examen del perito W, para ser examinado respecto a las conclusiones arribadas en el informe pericial de parte N° 01 2014-LGCG-SR-J de 29 de septiembre de 2014. Admitida y actuada en sede de apelación.

PRUEBA DOCUMENTAL: (lectura de la prueba documental artículo 383 del CPP) en la sesión de 09 de julio de 2014 (Pág. Pág. 223/227 cuaderno debates): Contrato privado de

modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial);

Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de V como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial).

CUARTO.- Hechos a probar.

En ese contexto, los hechos a probar de acuerdo a la acusación, así como las subsanaciones y al tipo penal invocado por el Ministerio Público, y lo sostenido por el acusado son: **a)** Que el acusado haya vendido a la agraviada, como propios bienes ajenos; **b)** Que el acusado se haya procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, en este caso de la agraviada; **c)** Que el acusado, haya actuado induciendo o manteniendo en error a la agraviada mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; y **d)** que el acusado haya actuado con conocimiento de los elementos del tipo y haya tenido voluntad de cometer dicho delito.

QUINTO.- Pruebas de cargo enjuicio oral, valoradas en la impugnada.

Como prueba central, esta el examen del documento denominado “**MINUTA**” fechado el 13 de octubre de 2010, en copia certificada notarialmente (ver Pág. 27/31 expediente judicial), del que se desprende que V vendió a favor de L, los lotes de terreno ubicados en la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” ex fundo Taparachi del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en los planos de ubicación correspondientes, describiéndose además características de los lotes en la cláusula tercera de esta minuta; **aseverando el vendedor V ser propietario**, que los adquirió de su **anterior propietario N**; y que este a su vez lo adquirió de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Nacional (FUNDENAL en adelante) representada por su extinto ex-presidente **P mediante minuta de 26 de marzo de 1999**. Empero nótese bien que el vendedor se cuida o no indica mediante que documento lo adquirió -no dice que tiene la minuta que después sorpresivamente hace aparecer-, solo dice haberlo adquirido de N. En la cláusula cuarta se fija el precio y forma de pago, consignándose expresamente: "El precio del bien objeto de la prestación a cargo de el vendedor, asciende a la suma de USD. 45,000 (**CUARENTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**), que el comprador cancelará en dinero íntegramente y al contado, en la fecha de suscripción de

esta minuta.”, y en la cláusula quinta dice: “El VENDEDOR se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de la firma de la escritura pública a que se refiere la cláusula anterior, procurándole a EL COMPRADOR tomar efectiva posesión de dicho bien.”. En apreciación libre y razonada de esta Sala, este documento acredita, que el acusado recurrente V, aduciendo la condición de propietario, vendió los lotes materia de contratación en la suma de cuarenta y cinco mil dólares norteamericanos, a favor de la agraviada L; y del tenor de este documento al estar suscrito por ambas partes contratantes, y no haberse cuestionado en forma alguna su validez, surge sin lugar a dudas que la venta se consumó al estar delimitados el bien o bienes enajenados, así como pagado el precio pactado, que según su cláusula cuarta se paga a la suscripción es decir a la firma; de lo que es válido inferir que si se firmó o suscribió es porque estaba pagado el precio, caso contrario es de inferirse que este documento no habría sido firmado por las partes contratantes.

Como correlato del documento anterior esta, el examen de la testigo- agraviada, afirmando que conoce a V, desde hace mucho tiempo, cursaron la primaria en la escuela 1122, de quien adquirió 18 lotes en la Urbanización Néstor Cáceres Velazquez el día 13 de octubre del 2010, ubicados en la manzana B supuestamente al margen derecho de la carretera Juliaca a Puno, mediante minuta; que cuando fue a tomar posesión se dio con la sorpresa que los lotes no concordaban, lo que le dijo a su vendedor V. Los vecinos le indicaron que el lugar que le había mostrado el acusado eran un área verde, no concordaba con la manzana B y que esta quedaba al fondo, y ya estaba poblado. Que, el acusado le fue a ofrecer los lotes a su oficina de ella, mostrándose solidario y supuestamente le brindaría ayuda como abogado, comentándole que atravesaba momentos malos por su campaña electoral, necesitaba dinero, que estaba obligado a vender en un precio muy módico, por lo que le ofrece estos 18 lotes a la salida a Puno en un precio preferencial, porque tenía una deuda y le urgía pagarla, supuestamente estos lotes le dio en pago de sus honorarios profesionales don N, por un proceso judicial que le había llevado. Es en esa forma que le ofrece en dos o tres oportunidades, mas o menos antes de firmar la minuta el 13 de octubre del 2010. La declarante no hizo indagaciones antes de comprar los lotes, porque tenía plena confianza en el acusado, que la lleva en un taxi mostrándole el lugar. Después de comprar recién pidió el plano catastral a la Municipalidad, para ubicar los lotes que había adquirido. Entregó el dinero al acusado y firmo voluntariamente la minuta elaborada y entregada por este; luego este se comporta en forma evasiva, no contesta las llamadas, ni aparece a las

citas, pese a que dos semanas después harían la escritura pública, lo que no se realizó. Luego de indagar se enteró que esta urbanización tenía problemas, los vecinos le dijeron que la zona que compró es un área verde. Al encontrarse con el acusado, le dijo como es posible que la haya estafado, respondiéndole; que Y la consideraba como una hermana y que los lotes figuran como área verde para evitar invasiones, no mostrándole ningún documento, eran solo palabras; I y cuando obtuvo el plano catastral, no coincidía con lo que le había referido y f vendido el acusado.

En apreciación de este colegiado, esta testimonial acredita la forma y circunstancias de las que se valió el sentenciado recurrente para engañar y convencer a la agraviada, exponiéndole y haciéndole ver una serie de sucesos como la relación de amistad que al parecer existía entre ambos por conocerse desde sus estudios primarios en la escuela 1122 de Juliaca, los apuros económicos que venía atravesando por su campaña electoral, y que por ello el precio ofertado era atractivo para la víctima, etc., discurso que de acuerdo a las reglas de la experiencia siempre usan, los estafadores, todo ello para lograr que la víctima acceda a desprenderse de su patrimonio a favor del agente, como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no otra cosa se puede inferir de la declaración en comento, en vista de no existir ninguna incredulidad subjetiva, dado que el sentenciado recurrente admite que entre ambos había una relación amical muy fuerte, lo que significa que había confianza. Es del caso hacer presente que la agraviada, ha aclarado que fue después de hacer la compra, y ante la no coincidencia de lo que había comprado, es que se puso a indagar, enterándose que la urbanización tenía problemas; de lo que se colige que no es como el sentenciado recurrente sostiene “que la agraviada habría incurrido en una cierta autopuesta en peligro, al conocer de antemano que los lotes que compró tenían problemas”.

El testigo N, en relación a los numerales precedentes, dijo: Conocer a V, porque fue su abogado en un proceso en la vía civil; ser propietario de varios lotes de terreno en la urbanización Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, transfirió varios lotes de terreno a V en calidad de honorarios, los que adquirió en calidad de compra venta al ex presidente de FUNDENAL, la extensión de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez es de dos millones doscientos catorce mil novecientos metros cuadrados, una parte de los lotes fueron vendidos por P (fallecido en el 2002) como presidente de FUNDENAL, a raíz de tal fallecimiento no se

llegó a concretizar la escritura publica. La parte no vendida por el fallecido P es la que le corresponde, en función a eso es que el señor V, fue su abogado para llevar un proceso civil de otorgamiento de escritura publica para poder adquirir el titulo de propiedad. En la actualidad es poseedor de una parte, pero la mayor parte hoy se encuentra en proceso judicial en vía de desalojo. Los lotes que le dio en pago al señor V, no recuerda, por que pasaron varios años, pero le dio dos bloques en dos minutas firmadas, en cada minuta son varios lotes, en total son cincuenta y dos lotes, algunos se encuentran en la manzana T-4, Z-5, **la manzana B-2 no ha transferido al señor V**, esta manzana B-2 fue vendida por lotes, por P presidente de FUNDENAL, a distintas personas.

En tanto que en su declaración ampliatoria dijo: **No recordar, haber hecho la minuta de fecha 22 de noviembre de 2009** que se le pone a la vista. La venta de esos lotes no la ha realizado, la firma es parecida pero no puede ver bien, que siempre firma a los costados de las hojas que pueda haber en las minutas, la huella podría ser o no, no se puede ver exactamente. Reitera, que conforme indicó en la anterior audiencia suscribió unas minutas redactadas por el declarante, ello ha sido en calidad de honorarios profesionales porque era su abogado defensor, los lotes que aparecen en la minuta que se le pone a la vista, no le ha vendido, los lotes que le ha vendido son en distintas manzanas. El documento que le ponen a la vista no responde a la impresión que tiene en su máquina, repite no recordar la celebración de ese acto, no ser propietario de los lotes uno al veinte de la manzana B de la Urbanización Néstor Cáceres.

Organización de la **COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE UBICACIÓN DE LA MANZANA B-2 DE LA URBANIZACIÓN NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ** que obra en el expediente judicial, de cuya lectura se verifica que la manzana B-2 no esta ubicada contigua a la carretera Juliaca a Puno, sino mas al fondo; ello teniendo en cuenta que el acusado V afirma que los lotes se encontraban al margen derecho de la carretera Juliaca - Puno, entendiéndose por tal contigua a tal vía, lo que hace que los lotes tengan mayor preferencia.

Organización del **ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL EN LA URBANIZACIÓN NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ** que obra en el expediente judicial a fojas treinta y tres, efectuada por la representante del Ministerio Publico, en la que constata in situ que la manzana B-2 de la urbanización Néstor Cáceres Velásquez, no se encuentra contigua al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, sino más al fondo; observando además la construcción de diversos inmuebles que se encuentran implantados en dicha manzana. Siendo así, es dable

inferir que los lotes que vendió el acusado no son de su propiedad, siendo más bien ajenos, perteneciendo a terceros, conforme a lo aseverado por el testigo N, en el sentido de que el no vendió esa manzana al acusado; y que más bien el finado P, es quien vendió a terceros. Este documento de constatación fiscal, que informa sobre la verificación de los lotes vendidos por el sentenciado recurrente, su condición material de estar contruidos y por tanto ocupados por terceros, y otra parte esta destinada a área verde o zona de aporte reservado para usos sociales. Con lo que se corrobora que los lotes transferidos por el sentenciado recurrente, no son de propiedad de este, así como tampoco de su libre disposición.

El contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial). Acredita la reiteración de la venta que el sentenciado recurrente efectúa a favor de la agraviada, variando únicamente las condiciones en cuanto al precio por cada lote de terreno, y el precio total que en realidad costarían tales lotes.

La Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de V como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial). Documento que fue presentado y admitido como prueba de oficio en el juicio oral, no habiéndose acreditado su procedencia legítima ni autenticidad, al haber sido negado por uno de sus otorgantes, esto es por N, el enfáticamente niega en todo caso el contenido de dicho documento.

SEXTO- Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada y valoración de pruebas por el A-quo.

Los fundamentos principales de la sentencia apelada, están contenidos en el considerando segundo, a partir del numeral 2.6 y siguientes en los que el Juez de instancia, entre otros considera:

“**2.6.7.** De todo lo expuesto supra, se ha acreditado en forma fehaciente que el acusado sin tener derecho de disposición sobre la **Manzana B-2** y sus supuestos lotes de terreno, ubicada **al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno** de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez “ de Juliaca, le dio en venta a su víctima como si fuera su vendedor propietario, es decir, haciéndose pasar como si fuera el propietario del referido inmueble (..), logrando el acusado de ese modo que la víctima en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se haya desprendido de su patrimonio, (...) cuarenta y cinco mil dólares americanos (SU\$. 45 000.00), para entregar dicho dinero en su perjuicio al acusado y de ese modo consumándose el delito.

(...) De la constatación del terreno solar ubicado al margen derecho de la carretera Juliaca-Puno, se evidencia de que se trata de la ‚Manzana destinada a **ZR 13**’ o ‘ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA’, denominada por la Fiscalía y la agraviada como Área Verde’; siendo así, dicho predio viene a ser un inmueble de dominio público, el mismo que ha sido vendido por el acusado a la agraviada valiéndose de una estafa contractual negocio jurídico criminalizado y de ese modo configurándose el estelionato.

Conforme a lo expuesto, se evidencia el nexo de causalidad sucesivo entre los elementos constitutivos del tipo objetivo de estafa- estelionato, es decir, entre el engaño utilizado por el acusado y el error provocado a la agraviada, entre el error y el consecuente desprendimiento patrimonial y el perjuicio sufrido por parte de la agraviada y finalmente, entre el desprendimiento patrimonial y el perjuicio y el provecho o beneficio ilegítimo obtenido por el acusado; relación de causalidad que se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones: De no haber realizado engaño el acusado y provocar error en la agraviada, ésta no se hubiese desprendido de su dinero y sufrir perjuicio, por tanto tampoco el acusado hubiese obtenido el provecho ilícito.

Teniendo en cuenta que el ilícito penal de estafa-estelionato es típicamente dolosa; es de advertirse que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad; (..), tenía conocimiento y voluntad de que estaba obrando con engaño, induciendo y manteniendo en error a la agraviada y de ese modo logrando que su víctima se desprenda prácticamente de la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$. 45 000.00) en perjuicio de la misma y en su beneficio ilegítimo; asimismo, el acusado tenía pleno conocimiento de que el inmueble que le denominó como Manzana B-2 (y sus supuestos lotes de terreno) (..)no se trataba propiamente de la Manzana B-2 de la referida Urbanización, sino mas bien de la Manzana destinada a “ZR 13” o ‘ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA’ o Área Verde’; dicho conocimiento de parte del acusado se evidencia, por cuanto éste en la ‘MINUTA’ de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010, menciona que los **lotes de terreno** signados con los números **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** de la **Manzana B-2** (ubicada al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno) de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez’ ex Ciudad Satélite’ del distrito de Juliaca, ha sido **aprobado con RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984**; en efecto, dicha aprobación mediante RM N° 0880 en fecha 08 de agosto de 1984, aparecen anotados en la copia certificada del ‘PLANO DE LOTIZACIÓN RÚSTICA DEL CONCEJO

PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA' o PLANO 05 ZONIFICACIÓN de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL – URBANIZACIÓN ‘NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ’, y precisamente en este Plano se visualiza que la Manzana B-2 (o B2) no se ubica al costado derecho de la carretera Juliaca-Puno, sino que queda al fondo de la Urbanización ‘Néstor Cáceres Velásquez’ y lo que si se ubica al costado derecho de esa carretera es precisamente la Manzana destinada a **ZR 13’** o **ZONA DE RECREACIÓN PÚBLICA ’ o Área Verde’.** ”

En cuanto a la valoración de las pruebas personales, testimoniales, a los cuales nos hemos referido en el considerando anterior el A quo de primera instancia ha tenido en cuenta las declaraciones vertidas en el juicio oral; así como las documentales actuadas en ese mismo juicio oral.

Ha quedado acreditada la realidad de los hechos imputados y la responsabilidad del acusado. Que el A quo ha valorado las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio.

SEPTIMO.- ANALISIS y CONSIDERACIONES de la SALA REVISORA.

7.1 El artículo 419 del Código Procesal Penal señala:

“1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.”

Asimismo el artículo 425.2 del mismo cuerpo legal indica:

“2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. ”

7.2 De acuerdo a los parámetros delimitados del tipo penal, descrito en el considerando segundo, se advierte que en el caso de autos, conforme a los hechos descritos en la imputación fiscal relatados en el considerando primero, se imputa a V, haber vendido como propio bienes ajenos y haber obtenido para si un provecho económico, en perjuicio de L, a quien indujo a error

al ofrecerle terrenos ubicados en la manzana B2 de la urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” de esta ciudad, en calidad de venta, los mismos que se encontraban al margen derecho de la carretera de Juliaca a Puno, conforme se consigna en la minuta de compraventa de 13 de octubre de 2010, consiguiendo que la mencionada agraviada realice un acto de disposición de su patrimonio a favor del acusado, es así que cancela la suma de \$ 45,000 dólares americanos por dichos terrenos, mediante engaño faltando a la verdad, al transferir el acusado terrenos que estaban destinados a áreas verdes de la urbanización, mediante astucia, ardid y habilidad e ingenio que utilizó el acusado para conseguir la venta de los terrenos en la “Urbanización Néstor Cáceres Velásquez”, teniendo pleno conocimiento de que sus terrenos estaban ubicados en la parte del fondo de la urbanización más no sobre la vía Juliaca-Puno;

7.3 Que, en ese escenario es de verse que los cuestionamientos, de la defensa técnica en su alegato de clausura de la audiencia de apelación de la sentencia, materia de revisión, gravitan básicamente en lo siguiente:

No haberse valorado debidamente, ef-documento denominado “Contrato Privado de Modificación de Cláusulas” de fecha 14 de octubre del 2010 presentado por su patrocinado; que enerva el documento denominado “MINUTA”, de fecha 13 de octubre del 2010; no ha sido compulsado que con este documento ya no se habla de cuarenta.y cinco mil dólares, sino se habla de otro monto;

Igualmente no haberse valorado debidamente el documento denominado

“minuta del 22 de noviembre del 2009”, otorgada por N, a favor de su patrocinado, con el que se acredita que este vende a su patrocinado los inmuebles, que luego este transfiere a la agraviada, minuta ha sido objeto de una pericia de parte, la que por ser un acto jurídico está dentro de la esfera civil, esto es dentro del artículo 222 del Código Civil, la validez o invalidez de este acto, se debate en vía de derecho de acción civil, que debe terminar con una sentencia que declare a esta minuta como nula; y no con una mera audiencia y con una minúscula actuación de pruebas.

En torno a la prisión preventiva, el Juez hace referencia a la utilización del artículo 399 del Código Procesal Penal, pero contraviene a una debida motivación, porque la libertad es un derecho absoluto, la prisión es la excepción, y para enervar este derecho no se requiere una argumentación minúscula, ni una interpretación literal, sino una interpretación sistemática, como lo requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Haberse contravenido lo establecido por el artículo 374 del Código Procesal Penal, la posibilidad el Juez Penal de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; pues en la imputación hecha en la acusación el Fiscal postula solo el artículo 196 del Código Penal.

Que las pruebas postuladas por su patrocinado, han sido considerados genéricamente, ni siquiera se ha dado la molestia de verificar estos medios probatorios.

7.2. Que, teniendo en cuenta tales alegaciones, es necesario verificar si lo alegado es cierto o no y determinar la responsabilidad del acusado; respecto a lo cual nos referiremos en los numerales siguientes.

En relación al primer cuestionamiento, esto es no haberse valorado debidamente, el documento de fecha 14 de octubre del 2010 presentado por su patrocinado; que enervaría el documento, de fecha 13 de octubre del 2010, presentado por la parte agraviada. Al respecto revisada la sentencia, se tiene que tal cuestionamiento no resulta cierto, pues el juez se ha ocupado de este documento en los numerales 2.6.1 y 2.6.5 del segundo considerando, especialmente en este último numeral, donde entre otros razonamientos indica:

"CONTRATO PRIVADO DE MODIFICACION DE CLAUSULAS, de fecha 14 de octubre de 2010 (..) las partes no acuerdan en forma explícita de que la compradora (agraviada) no haya hecho entrega al vendedor (acusado) de la suma de cuarenta y cinco dólares norteamericanos, sino únicamente aclaran que en la celebración de la referida minuta simularon al consignar el precio total de los 18 lotes de terreno la suma (..), siendo el precio real de cada lote la suma de quince mil dólares americanos, haciendo un total de doscientos cincuenta mil dólares americanos y que incluso la agraviada habría entregado al vendedor (acusado), la suma de quince mil nuevos soles (..)”, siendo así, este cuestionamiento no se ajusta a la verdad.

En cuanto al segundo cuestionamiento. La minuta del 22 de noviembre del 2009, otorgada por N, a favor de su patrocinado, con el que se acreditaría que este vende a su patrocinado los inmuebles, que luego este transfiere a la agraviada, minuta que ha sido objeto de una pericia de parte, la que por ser un acto jurídico está dentro de la esfera civil. Al respecto revisada la sentencia, se tiene que tal cuestionamiento no resulta cierto, pues en el considerando décimo de la sentencia el juez se ha ocupado de dicho medio de prueba, expresando las razones por las que considera, que existiría falsedad en dicho documento, entre otras razones invoca la declaración del testigo N que aparece como vendedor en dicha minuta, afirmando que el no le transfirió a

V la manzana B-2 ni lo lotes de terreno que contiene. Siendo así este cuestionamiento tampoco se I ajusta a la verdad, no compartiendo esta Sala la posición del recurrente en cuanto a la nulidad sugerida;

En cuanto el tercer cuestionamiento, esto es en torno a la prisión preventiva, el Juez hace referencia a la utilización del artículo 399 del Código Procesal Penal, pero contraviene a una debida motivación, porque la libertad es un derecho absoluto, la prisión es la excepción, y para enervar este derecho no se requiere una argumentación minúscula, ni una interpretación literal, sino una interpretación sistemática, como lo requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal. Al respecto, es del caso señalar que el juez ha cumplido con expresar las razones por las que dicta dicha medida, entre cuyas razones se encuentra la conducta evasiva observada a lo largo del proceso por el recurrente.

Que en cuanto al cuarto cuestionamiento, esto es haberse contravenido lo establecido por el artículo 374 del Código Procesal Penal, la posibilidad el Juez Penal de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; pues en la imputación hecha en la acusación el Fiscal postula solo el artículo 196 del Código Penal. Al respecto del requerimiento de acusación fiscal y las subsanaciones, se aprecia que desde un inicio, los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público, en los artículos 197 inciso 4 del Código Penal vigente, siendo su tipo base el artículo 196 del mismo cuerpo legal (ver tipificación del hecho requerimiento mixto de acusación escrita Pág. 2/8 expediente judicial), por lo que esta claro que los hechos han sido subsumidos en el artículo 197.4 del Código Penal, dentro del que esta inmerso la venta como propios de bienes ajenos; y si bien pueda que exista omisión en la mención de nomen juris “Estelionato”, ello no atenta contra el principio de imputación de los hechos, que se encuentran claramente descritos, en el requerimiento de acusación.

7.2.5 Que en cuanto al cuestionamiento, de que las pruebas postuladas por su patrocinado, han sido considerados genéricamente, ni siquiera se ha dado la molestia de verificar estos medios probatorios. Esta afirmación conforme se y tiene expuesto no resulta verídica de acuerdo a la revisión de los actuados y la sentencia que se tiene a la vista. entregado el precio pactado, en la suma convenida de cuarenta y cinco mil dólares, el acusado nunca le entregó la posesión y menos la propiedad de tales lotes y demás pormenores que ya han sido detallados; así mismo con la declaración del testigo N, en el sentido de no haberle vendido nunca los lotes de terreno

descritos en la minuta de venta de 13 de octubre de 2010; y que si bien le transfirió lotes como pago por sus honorarios profesionales, no son los que el acusado vendió a la agraviada; así mismo el acta de constatación fiscal de 31 de julio de 2012, corrobora en cuanto informa haberse constatado que los lotes vendidos por el acusado son área verde y otros están construidos, lo que significa que propiedad de terceros.

7.3.2 El acusado para enervar la minuta de compraventa de 13 de octubre de 2010, logró incorporar en el juicio oral como prueba de oficio a petición de su abogado defensor, dos minutas en la sesión de nueve de julio de dos mil catorce: 1) Contrato privado de modificación de cláusulas celebrado entre V y L de fecha 14 de octubre de 2010 (Pág. 49 expediente judicial); y 2) Minuta de compra y venta otorgado por N como vendedor a favor de V como comprador de fecha 22 de noviembre de 2009 (Pág. 50/52 expediente judicial). Aduce la defensa que estas no han sido debidamente compulsadas; por lo que nos referiremos a cada una de ellas.

7.3.2.1 Con respecto a la primera, la que según el recurrente acreditaría que no hubo perjuicio a la agraviada en la suma de cuarenta y cinco mil dólares, y que en este ya no se hablaría de cuarenta y cinco mil dólares, sino de otro monto.

Al respecto de la revisión de este documento, no resulta cierta la afirmación del recurrente, por cuanto del texto del documento en mención fluye únicamente, que el precio de cuarenta y cinco mil dólares por la totalidad de lotes fue simulado, por cuanto el precio de cada lote es más bien de quince mil dólares, mas no dice que la suma primigenia no fue entregada y/o recibida por el sentenciado recurrente, indicándose más bien que el acusado recibió otra suma de dinero, esto es la suma de quince mil nuevos soles mas. Luego este documento no tiene contenido como para enervar la minuta de 13 de octubre de 2010.

7.3.2.2 Con relación al segundo documento, esto es la minuta del 22 de noviembre del 2009. Esta minuta tiene por objeto hacer ver que el acusado, si sería propietario de los lotes que dio en venta en la minuta de 13 de octubre de ,2010, pues demostraría que el acusado adquirió la condición de propietario, por haberla adquirido de N; y que con este derecho habría vendido a la agraviada; inclusive en esta audiencia de apelación el representante del Ministerio Público, sobre este documento ha indicado: “que era necesario hacer una pericia inclusive de oficio para determinar si el sentenciado, es inocente o culpable, por cuanto el vendedor, no habría hecho sino hacer uso de su derecho, al haber vendido bienes que N, le habría transferido.”. Pero ocurre que este documento ha sido rechazado, es decir negado categóricamente, por su presunto

otorgante N, pues no otra cosa se puede entender cuando dice “no recordar haber suscrito esa minuta”, llegando este a decir que jamás le vendió tales lotes al acusado; y que más bien los lotes Involucrados por el acusado, fueron vendidos por el expresidente de FUNDENAL, es decir por el finado P. En apreciación del órgano revisor, este testigo constituye la fuente primigenia de este medio de prueba, es fuente directa de la información contenida en dicho documento, su testimonio es válido, para interpretar que el documento aun cuando no puede aducirse su nulidad, cosa que no ha mencionado el A que, sin embargo no puede surtir efecto enervante, frente a las pruebas de cargo actuadas por el Ministerio Público, al no ser ratificado por su presunto otorgante. A parte de ello, frente a las alegaciones del representante del Ministerio Público, es de apreciarse la conducta observada por el sentenciado recurrente, en cuanto al manejo de este documento, que fue presentado prácticamente a la hora de nona, esto es al estar culminando el juicio oral, cuando de ser cierta su preexistencia a los hechos y al presente proceso penal, debería haberse actuado tan pronto como fue denunciado, o en todo caso durante las investigaciones preliminar y preparatoria o al inicio del juicio oral, a fin de posibilitar las actuaciones que ahora reclama el Ministerio Público, por cuanto este documento data de fecha 22 de noviembre de 2009, por lo tanto es obvio que pudo haberse presentado en su oportunidad, es más el documento ni siquiera ha sido presentado en original, sino en una copia y como es de conocimiento de todos, las pericias a las que alude el Ministerio Público, tienen que efectuarse contando con documentos originales, lo que no ocurre en el presente caso. Siendo así, es obvio que un documento presentado en tales condiciones no puede causar convicción en el juzgador, máxime si se tiene en cuenta, que las respectivas teorías del caso, deben ser probadas por las partes, correspondiéndole al juez, la labor de ser un tercero imparcial.

7.3.2.3 Además el documento en mención ha sido objeto de una pericia de parte, en esta instancia durante la audiencia de apelación. Es de colegirse que la pericia ha sido ofrecida con la finalidad de demostrar su autenticidad; sin embargo dicho informe pericial, ha sido efectuado según lo informado por el propio perito de manera irregular (entiéndase defectuosa), pues no se han acompañado los anexos en base a los que se efectuó el informe pericial, ni siquiera los patrones de comparación que se dice le proporcionó la parte interesada a cuya solicitud se efectuó, muy a pesar de señalar que ha efectuado con originales de documentos que obran en el Poder Judicial y en una Notaría, pero que no se ha constituido en ninguna de esas oficinas, ya que los peritos confían en los documentos entregados por la parte solicitante, no se ha requerido

otras muestras de comparación, y que no sabe dónde están las muestras de comparación, lo presentó conforme está en el expediente. A lo que se agrega que ni siquiera en las conclusiones, se afirma contundentemente que la firma debidamente, le corresponde a N, así se lee “CONCLUSIONES. 1. Que el examen realizado a nivel macro una de cotejo signatura! de especialidad la firma atribuida a N contenida en la minuta de compra venta de fecha 22 de noviembre de 2009 PRESENTAR CONVERGENCIAS GRAFICAS ESTRUCTURALES.” (Sic). Siendo así este peritaje no ofrece fiabilidad ni seriedad en su elaboración.

7.3.3 Que durante la audiencia de apelación en segunda instancia, las pruebas personales y documentales no han sido cuestionadas con suficiencia por prueba alguna, que se haya podido actuar en esta instancia, limitándose la defensa técnica la actuación del informe pericial de parte (del que nos ocupado en el numeral precedente); y a señalar las observaciones ya reseñadas.

7.3.4 En cuanto a los literales b) Que el acusado se haya procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, en este caso de la agraviada; c) Que el acusado, haya actuado induciendo o manteniendo en error a la agraviada mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. Valen los mismos argumentos expresados para el literal a).

7.3.5 En cuanto al literal d) que el acusado haya actuado con conocimiento de los elementos del tipo y haya tenido voluntad de cometer dicho delito. El sentenciado no ha alegado ninguna de las causales de exención de responsabilidad además de tener la profesión de abogado; por lo que resulta evidente que al momento de los hechos tenía conocimiento y voluntad de cometer el delito materia de juzgamiento.

7.8 Que, en cuanto al cuestionamiento al derecho a la motivación de las resoluciones, se refiere al derecho a la certeza judicial, que supone la garantía de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, como tiene señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC, Caso César Humberto Tineo Cabrera, ha precisado: “(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”.

Luego, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02707-

2007-PHC/TC, Caso Moisés Godofredo Romero Edwards ha indicado:

“(…) En tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión Cfr. Exp. N.º 4348-2005-PA/TCj. concluyéndose, en consecuencia, que la motivación de las resoluciones judiciales importa no solamente una garantía de la administración de justicia, en tanto contenido del debido proceso, la que debe cumplir con los presupuestos de claridad, logicidad y completitud sino, lo que resulta importante, un aspecto de legitimación social de la justicia formal. Lo que en el presente caso se cumple.

SEXTO. - En cuanto a la efectividad de la pena impuesta. Esta sala considera que este extremo de la sentencia no ha sido adecuadamente fundamentado por el A-quo, es más no se ha tomado en cuenta que al respecto, se tiene el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República de 18 de junio, que en opinión del Juez Supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga⁴, definen criterios vinculantes para despejar las incertidumbres producidas. En efecto dicho Acuerdo Plenario en sus fundamentos jurídicos duodécimo y décimo tercero, cuanto al tema de la reincidencia y habitualidad entre otras pautas de interpretación señaló: 1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. **Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.** Asimismo: "Procesalmente deben tomarse dos requisitos. El primero, el juzgador para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y en su caso la hoja carcelaria respectiva -que establece la fecha exacta de su excarcelación-; en defecto de uno o de ambos documentos registrales ha de contar con copia certificada de la sentencia y si correspondiere, de la resolución de su excarcelación por la concesión de un beneficio

penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravada cualificada, por imperio del Principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en la acusación. Por tanto no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción.”. En el presente caso, conforme fluye de autos, en primer lugar, conforme aparece del oficio N° 1484-2014-RDC-CSJPU/PJ fechado el 02 de junio de 2014 (Pág. 48 expediente judicial), aparece que al sentenciado recurrente no se le impuso ni cumplió una pena efectiva, sino una pena de carácter suspendida. En segundo lugar, no se ha tenido a la vista ninguna de los documentos a que se refiere el Acuerdo Plenario, es decir solo se ha tenido a la vista el mencionado oficio, y ello debido a la negligencia del ente acusador, que incorporó tal documento recién en el juicio oral. En tercer lugar, el Ministerio Público en su dictamen de acusación no ha solicitado la aplicación de la reincidencia, habiendo sido introducido de oficio. En suma, no concurren los requisitos exigibles para la declaración de la reincidencia. Por lo que este extremo de la sentencia, en cuanto señala la calidad de reincidente del sentenciado recurrente a mérito de lo que se le impone pena efectiva, debe ser Revocado, e imponerse una condena condicional con reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena.

SETIMO.- En cuanto al extremo de haberse dictado prisión preventiva en contra del sentenciado recurrente, al haberse revocado la efectividad de prisión preventiva por una pena suspendida carece de objeto analizar y pronunciarse sobre este extremo de la sentencia, pues la suspensión de la pena conlleva un levantamiento de las medidas de fuerza que pesan sobre el sentenciado ocurrente; debiéndose más bien disponerse la cancelación de las ordenes de "captura y/o requisitorias dictadas en su contra con motivo de los hechos materia de juzgamiento a favor del sentenciado recurrente 10, debiendo cursarse las comunicaciones pertinentes para este efecto.

Por tales fundamentos, y no habiéndose acreditado debidamente las causales que acarreen la nulidad de la sentencia; la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román Juliaca;

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia N° 32-2014, contenida en la resolución N° 262014, fechada el cinco de agosto de dos mil catorce (Pág. 244/265); que en su parte resolutive
FALLA:

3.1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de la prueba de documento consistente en el plano denominado “catastral” o “PLANO DE LOTIZACION RUSTICA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMAN” o DAÑO 05 DE ZONIFICACION DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO ' DE LA EDUCACION NACIONAL - URBANIZACION “NESTOR CACERES VELASQUEZ”, peticionada por la defensa técnica privada del acusado.

3.2. CONDENANDO al acusado V, como autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa Y Otras Defraudaciones, en su forma de ESTELIONATO, previsto en el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal, y como su tipo base el artículo 196 del mismo Código, en agravio de L; Imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad; así mismo le IMPONE la pena de sesenta (60) días multa a favor del Estado Peruano, a razón de veinticuatro nuevos soles (S/. 24.00) por día y que hace un total de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/. 1,440.00), suma de dinero que será pagada por el sentenciado dentro del plazo de diez días de leída la sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación;

3.3 Fija la suma de quince mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor de la agraviada L; sin perjuicio de la devolución del dinero que deberá efectuar el sentenciado respecto del dinero que le fue entregado por parte de la agraviada, mediante el documento denominado “MINUTA” de compraventa de fecha 13 de octubre de 2010; t 3.4. CONDENA al sentenciado V al pago de las costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia;

SEGUNDO - REVOCAR en cuanto a la efectividad de la pena impuesta, la misma que deberá ser de carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, y acercarse al domicilio o lugares donde radica y lo ejerce sus actividades la agraviada; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito y cumplir con su pago conforme a ley. Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse a suspensión de la pena y hacerse efectiva, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal.

TERCERO. - Sin OBJETO a pronunciarse sobre la prisión preventiva dictada en contra del sentenciado recurrente.

CUARTO. - ORDENAR se deje sin efecto las ordenes de captura y/o requisitorias dictadas en contra del recurrente V, debiendo para tal efecto cursarse las comunicaciones pertinentes.

QUINTO. - CONFIRMAR en lo demás que contiene; y se devuelva la carpeta fiscal al Ministerio Público y el expediente al juzgado de origen. H. S. S.S.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre estafa y otras defraudaciones del expediente N° 117-2012, en el cual han intervenido el tercer juzgado penal unipersonal y supra provincial de San Román de Juliaca de la ciudad de Juliaca y la Sala penal de apelaciones de esta misma.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio del año 2019



Emperatriz Raquel Ponce Abarca

DNI N° 01318531